



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN LA DEMANDA
DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA CIVIL

TESIS

QUE PARA OBTENER EL GRADO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

ADOLFO RAFAEL ESCALONA REYNOSO

ASESOR. LIC. IGNACIO MEJÍA GUIZAR





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIA

AL CREADOR...

**A MI ESPOSA:
MARISOL**

**A MIS HIJOS:
ALAN y HANNIA.**

**A MIS PADRES:
ROSARIO y LIBERIO**

**A MIS HERMANOS:
JOEL, JAVIER, ESPERANZA, TRINIDAD, GUSTAVO, ESTELA, JORGE, NORMA,
MANUEL ROSARIO Y PATY.**

Por regalarme la vida y los seres queridos con los que me permite convivir.

Por darme la oportunidad de servir a mis prójimos y por brindarme esta oportunidad.

Mil gracias !!!

Por su gran apoyo, paciencia, comprensión, confianza y cariño.

Infinitamente agradecido !!!

Por constituir mi esperanza y razón de vida.

Por ser el enorme reto para seguir adelante.

Por ser ejemplo y maestros de la vida. Siempre estaré agradecido con ustedes.

Una vez más: Gracias !!

Por su apoyo y confianza que siempre me han guardado.

**A MIS ABUELITOS:
LOLITA, JOSEFINA, TRINIDAD y PRISCILIANO.**

**A MI ASESOR:
LIC. IGNACIO MEJÍA GUIZAR.**

**A MIS AMIGOS:

Por sembrar en mí, el espíritu de lucha y enseñarme el camino de la verdad.

Por su enorme apoyo, paciencia, disciplina y consejos en la realización de este trabajo, ya que sin ello, no hubiese llegado a este grado.

Mil gracias !!!

Por su consideración y gran apoyo para la realización de este trabajo.

LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA CIVIL.

CAPITULO I. La demanda en general.

1.- Concepto de Demanda.	
1.1 Antecedentes de la demanda.	1
1.2 Concepto de demanda.	4
2. Requisitos de la demanda.	10
3.- Formas de presentación de la demanda.	35
4.- Ampliación de la demanda.	36
5.- Efectos de la presentación de la demanda.	41
6.-Autos que recaen a la presentación de la demanda.	44

CAPITULO II La demanda de amparo indirecto en materia civil.

1.- Requisitos de la demanda de amparo indirecto civil.	52
2.- forma de presentación de la demanda de amparo indirecto civil.	64
3.- Términos para la presentación de la demanda de amparo en materia civil.	66
4.- Ampliación de la demanda de amparo indirecto en materia civil.	72
5.- Autos que recaen a la presentación de la demanda de amparo indirecto en materia civil.	75
7.- Indivisibilidad de la demanda de amparo.	82

CAPITULO III. El principio de estricto derecho en el juicio de amparo indirecto.

1.- Antecedentes del principio de estricto derecho.	85
2.- El alcance del principio de estricto derecho.	91
3.- La implicación del principio de estricto derecho.	96
4.- Excepciones al principio de estricto derecho.	99

CAPITULO IV. Suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación en la demanda de amparo indirecto en materia civil.

- 1.- Antecedentes de la suplencia de la deficiencia de la queja de los conceptos de violación en la demanda de amparo indirecto en materia civil. 113**
- 2.- La suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación en la demanda de amparo indirecto en materia civil. 125**
- 3.- La suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación en la demanda de amparo a favor de los menores de edad o incapaces. 138**
- 4.- Tendencias de la suplencia de la deficiencia en los conceptos de violación en la demanda de amparo indirecto en materia civil. 142**

INTRODUCCIÓN

El juicio de amparo ha tenido gran importancia dentro de nuestro sistema jurídico, dada su función protectora de las garantías individuales.

A través del tiempo, el juicio de amparo ha ido evolucionando, en específico con la creación de la institución denominada “suplencia de la queja deficiente”, lo que trae consigo un notorio beneficio a favor de determinados sectores de quejosos y por consecuencia la idea de hacer efectiva la supremacía constitucional encomendada a la labor del Poder Judicial de la Federación.

Este trabajo tiene como justificación conocer los diferentes casos en que tiene aplicación la suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda de amparo civil, mismos que constituyen excepción a uno de los principios rectores del juicio de amparo: el de estricto derecho, toda vez que varios juristas han calificado a este principio como un formalismo inhumano, anacrónico y victimario de la justicia. Asimismo, tiene por objeto conocer los alcances y limitaciones que tiene dicha institución, en virtud que existen diversos criterios jurisprudenciales donde se puede advertir que en el Poder Judicial de la Federación aún no existen criterios uniformes en cuanto a su aplicación, ya que en muchas ocasiones los órganos de control constitucional la aplican deficientemente o no la aplican en aquellos casos en deben hacerlo, o también, suelen haber casos en que exista abuso en su aplicación y por consecuencia el alejamiento a la impartición de justicia.

En la práctica judicial hemos podido observar que cuando un quejoso interpone un juicio de amparo en materia civil con argumentos planteados deficientemente, el órgano de control constitucional al aplicar el principio de estricto derecho, trae como consecuencia la negación del Amparo y Protección

de la Justicia de la Unión. Sin embargo, también hemos podido observar que el juzgador de amparo está obligado a no ceñirse ni limitarse a los conceptos de violación expresados por el quejoso, sino que debe hacer valer, aún de forma oficiosa, vicios y violaciones inconstitucionales de los actos reclamados, que al efecto nuestra Carta Magna y la Ley de Amparo establecen, que en lo particular conforma la “suplencia de la queja deficiente”.

Ante tales situaciones, nace la inquietud por estudiar los casos en que el órgano de control constitucional, está obligado a no aplicar el principio de estricto derecho, dando cabida a la valiosa institución de la suplencia de la queja deficiente enfocada principalmente a los conceptos de violación en la demanda de amparo indirecto en materia civil.

Para conocer la procedencia de la suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación en la demanda de amparo indirecto en materia civil, en este trabajo estudiamos en primer lugar, las partes que componen una demanda en general; es decir, los requisitos que debe reunir una demanda desde el punto de vista del derecho procesal. Asimismo, se analiza su forma de presentación ante el órgano jurisdiccional así como los efectos jurídicos que produce dicha presentación. Enseguida se estudian los autos o resoluciones que emiten los juzgadores al momento de presentar una demanda, como son: de prevención, desechamiento y admisorio. Resulta necesario conocer estos temas para estar en aptitud de trasladar la figura de demanda, al ámbito del juicio de amparo.

En virtud de lo anterior, se abordan los requisitos que debe reunir una demanda de amparo indirecto en materia civil. Asimismo, su forma de presentación, los plazos que tiene un quejoso para interponerla y finalmente los autos que el órgano de control constitucional dicta al momento en que se les presenta una demanda de amparo.

En tercer lugar, estudiamos en qué consiste uno de los principios que rigen el juicio de amparo, a saber: el de estricto derecho, no sin antes conocer sus antecedentes, sus alcances, sus implicaciones y sobretodo, sus excepciones. Estas últimas nos permiten adentrarnos al tema medular del presente trabajo, en virtud de que veremos los casos en que opera la suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación en una demanda de amparo indirecto en materia civil: en cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; asimismo, en favor de menores o incapaces, y finalmente, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.

De igual manera, en el cuarto capítulo se aborda el tema relativo a la suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación en la demanda de amparo en materia civil, empezando por estudiar los antecedentes de la institución denominada suplencia de la queja deficiente, enseguida los casos en que opera dicha institución y por último, las tendencias de la citada institución.

La aplicación de la suplencia de la queja deficiente en un juicio de amparo indirecto en materia civil, se considera un alejamiento de los órganos de control constitucional al principio de estricto derecho o de estricta legalidad, para entrar al campo de la impartición de justicia, en particular cuando se aplica a favor de los quejosos que por su bajo nivel económico, no pueden contar con el asesoramiento de personas que conozcan de la tramitación del juicio de amparo.

Por ello, considero que suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación en la demanda de amparo indirecto civil aunada a otras instituciones que pudieran surgir en el futuro bajo el mismo carácter protector y

antiformalista, se encontrarían los caminos para una mejor impartición de justicia.

Finalmente, no podemos pasar por inadvertido que los titulares de los órganos de control constitucional cada día deben estar mejor preparados a fin de evitar que al momento de suplir la deficiencia de los conceptos de violación en la demanda de amparo indirecto sea practicada con estrechez o amplitud, y de esta forma, se interpreten armónicamente los requisitos relacionados con todas las fracciones del artículo 76 bis de la Ley de Amparo.

CAPITULO I. La demanda en general.

1. Concepto de Demanda.

1.1 Antecedentes de la demanda.

En el derecho romano, la demanda tuvo una evolución que la caracterizó como un acto verbal e informal y posteriormente escrito y formal. Sara Bialostosky de Chazan explica que la historia del sistema procesal romano pasó por tres etapas: a) Legis acciones, b) Procedimiento formulario y c) Procedimiento extraordinario¹.

La primera de ellas, se caracterizó porque era exclusiva de los ciudadanos romanos, toda vez que sólo sancionaba derechos reconocidos por el ius civile, las solemnidades eran formales y orales, y el desarrollo ritual era prescrito por la Ley de las XII Tablas. En la etapa de las legis acciones, el actor se trasladaba personalmente con el demandado y lo invitaba a que se presentara con él ante el magistrado, pues la demanda era oral y privada. Eugene Petit citado por el maestro Carlos Arellano García refiere que en el sistema de las acciones de la ley (legis actionis), las partes tenían que apegarse a rigurosas solemnidades al intentar su acción; tal rigorismo había hecho odiosas las acciones de la ley pues, las partes corrían el peligro de perder su proceso por el más ligero error y con el tiempo (al principio del imperio) las disposiciones legislativas limitaron la aplicación de las acciones de la ley e hicieron un procedimiento llamado de derecho común². José Ignacio Morales señala que:

¹ Cfr. Bialostosky de Chazan, Sara. Panorama del Derecho Romano. Sexta edición. México. Porrúa, S.A. de C.V.. 2002. pp. 60-61.

² Cfr. Arellano García, Carlos. Derecho Procesal Civil. Novena Edición. México. Porrúa, S.A. de C.V.. 2001. pp. 131-132.

“Las Legis actionis fueron desapareciendo por el riguroso formalismo que las tornó inadmisibles, por lo que fueron abolidas por la Ley Aebucia y las dos Leyes Julias, que establecieron el procedimiento formulario”³.

El maestro Sabino Ventura Silva, explica que en la segunda etapa -proceso formulario- el magistrado era quien llevaba la dirección en la segunda etapa del proceso y les indicaba a las partes sus derechos y deberes procesales⁴. “Su nombre se derivó de la fórmula que redactaba el magistrado una vez que las partes habían presentado una demanda y la otra su contestación”.⁵ Este procedimiento nació a finales del siglo I a. de C. el cual fue reconocido por la Ley Aebucia, coexistiendo con el anterior durante más de un siglo y constaba de dos instancias: *in iure* y *apud iudicem*. Sabino Ventura Silva, explica que la fase *in iure*, se iniciaba con la notificación, es decir, el actor invitaba al demandado para que lo acompañara ante el magistrado. Si las partes acudían ante el magistrado, el actor exponía sus pretensiones y pedía a dicho funcionario la redacción de una fórmula favorable a su causa (*editio actionis*)⁶. Por su parte el demandado, podía reconocer la pretensión, contestar la demanda o bien podía invocar otros elementos de hecho o de derecho, los cuales excluían la *condemnatio*, es decir, se trataba de la *exceptio* que el magistrado debía agregar a la fórmula en el interés del demandado. Una vez que el magistrado redactaba la fórmula y si las partes la aceptaban, se producía la *litis contestatio*; entonces las partes tenían que acudir ante el juez iniciándose con ello el procedimiento *apud iudicem*. La *litiscontestatio*, precisaba definitivamente los puntos, asertos, excepciones y términos de la causa o controversia sobre la cual el juez, habría de dictar sentencia. La instancia *apud iudicem* “...tenía como objeto principal hacer que el juez

³ Morales, José Ignacio. Derecho Romano. Segunda reimpresión. México. Editorial Trillas. 1995. p. 284.

⁴ Cfr. Ventura Silva, Sabino. Derecho romano (Curso del derecho privado). Décima edición. México. Porrúa, S.A. de C.V. 2003, p. 409.

⁵ Morales, José Ignacio. Ob. Cit. p.284.

⁶ Cfr. Ventura Silva, Sabino. Ob. Cit. pp. 409-410.

resolviera mediante una sentencia, que podía ser absolutoria o condenatoria, y permitía a los litigantes aportar las pruebas ante el juez, que pudieran darle la convicción de estar fundadas las pretensiones”⁷. El procedimiento formulario se extendió hasta el siglo III después de Cristo.

El maestro Sabino Ventura Silva comenta que el procedimiento extraordinario se desarrollaba de la siguiente forma: “la notificación al demandado, que antes fue un acto privado, se convirtió en un acto público –litis denunciatio-, realizada a petición del actor por medio de funcionario público. Si el citado no comparece se le puede imponer como pena, en un procedimiento en rebeldía, la condena, de acuerdo con las pretensiones del actor. Posteriormente, en tiempos de Justiniano el procedimiento se sigue per libellos o escrito de demanda en que el actor fija su pretensión y con intervención de un funcionario público se hace llegar al demandado, quien puede allanarse o bien defenderse, presentando su libellus contradictionis. Todo proceso se desarrolla ante un funcionario público; ante él, el actor expone su causa -narratio- y el demandado le opone sus objeciones -contradictio-, produciéndose en ese momento la litis contestatio... el mismo funcionario dicta la sentencia sin mandar a las partes con un juez, puesto que desaparece la distinción de una instancia in iure y otra apud iudicem”.⁸

El sistema extraordinario aún se aprecia en la actualidad y se deja ver su injerencia en el procedimiento procesal moderno, pues la impartición de justicia es a cargo del Estado; los jueces son funcionarios públicos y no privados; el demandante ya no notifica en forma personal al demandado sino que es a través de un funcionario público denominado ejecutor o actuario; la forma de entablar la litis es a través de la presentación de la demanda a cargo del actor

⁷ Morales , José Ignacio. Ob. Cit. p. 287.

⁸ Ventura Silva, Sabino. Ob. Cit. pp. 415-416.

y la conducta del demandado es a través de la contestación de la demanda (per libellos y libellus contradictionis), y el procedimiento es escrito.

Por otra parte, en el derecho español, refiere el doctor Carlos Arellano García se encuentran algunos antecedentes de la demanda en el Fuero Juzgo y en las Siete Partidas⁹. En el primero, se establecen reglas que regulan el inicio de las contiendas pero, no hay una determinación precisa de los requisitos que debe tener una demanda; y en la segunda, una de cuyas leyes determina que "...toda demanda, para que se entienda hecha legalmente, debe comprender cinco cosas: 1ª El nombre del juez ante quien se hace; 2ª El actor que la hace; 3ª El del reo contra quien se dirige; 4ª La cosa, cuantía o hecho sobre que se interpone; 5ª La razón o derecho con que se entabla".¹⁰

En la actualidad, dichos elementos son considerados como algunos de los requisitos que establece la legislación procesal local para el Distrito Federal, apreciándose de esta forma la injerencia del sistema antiguo español en nuestro régimen jurídico.

1.2 Concepto de demanda.

Demanda proviene del latín demandare (de y mando), que tenía un significado distinto al actual: "confiar", "poner a buen seguro", "remitir".¹¹

De acuerdo al Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, la palabra demanda proviene de demandar que a su vez proviene del latín demandare, que significa confiar, encomendar, pedir, rogar, entablar demanda. La palabra demanda, en el campo del derecho significa: "petición

⁹ Cfr. Arellano García, Carlos. Ob. cit. p. 54.

¹⁰ Ibidem p. 55.

¹¹ Diccionario del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Diversidad Nacional Autónoma de México. Decimaquinta Edición. México, Porrúa, S.A de C.V. 2001. p. 889.

que el litigante que inicia un proceso formula y justifica en el juicio”, o bien, el “escrito en que se ejercitan en juicio una o varias acciones ante el juez o tribunal competente.”¹²

El Diccionario del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, la define como: "el acto procesal por el cual una persona, que se constituye por el mismo en parte actora o demandante, formula su pretensión -expresando la causa o causas en que intente fundarse- ante el órgano jurisdiccional, y con el cual inicia un proceso y solicita una sentencia favorable a su pretensión".¹³

La Enciclopedia Jurídica Omeba define la demanda como: "la primera petición en que el actor formula sus pretensiones, solicitando del juez la declaración, el reconocimiento o la protección de un derecho".¹⁴

Por su parte, José Ignacio Morales, señala que entre los romanos la demanda se definió en los siguientes términos: “libellus est brevis scriptura quo actoris petitio de facto et de agendae fundamento, clarae et distincte judici proponitur ab obtinendum quod ci civi debetur (la demanda es un breve escrito en el que el actor hace sus peticiones fundadas y claras, usando sus distintos propósitos en el juicio para obtener lo que se le debe.”¹⁵

Cabe precisar, que el concepto de demanda que se va analizar a continuación, es enfocado principalmente al Derecho Civil, y no a otras ramas del derecho como son: la administrativa, laboral, fiscal, entre otras.

¹² Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española. Vigésimasegunda Edición. España. Espasa. 2001. p. 451.

¹³ Diccionario del Instituto Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. Ob. cit. p.889.

¹⁴ Enciclopedia Jurídica OMEBA. Tomo VII. p. 463.

¹⁵ Morales, José Ignacio. Ob. Cit. p. 292.

Bajo ese contexto, Becerra Bautista, define la demanda como: "el escrito inicial con que el actor, basado en un interés legítimo, pide la intervención de los órganos jurisdiccionales para la actuación de una norma substantiva a un caso concreto".¹⁶

Para Cipriano Gómez Lara, es "el primer acto de ejercicio de la acción, mediante el cual, el pretensor acude ante los tribunales persiguiendo que se satisfaga su pretensión".¹⁷ Dicho autor considera que la demanda es un primer acto de ejercicio de la acción, pero no termina ahí, sino que su ejercicio continúa a través del proceso: al ofrecer pruebas, al alegar, y todo acto que impulse el desarrollo del mismo.

Rafael de Pina, la define como el acto procesal -verbal o escrito- ordinariamente inicial del proceso en el que se plantea al juez una cuestión (o varias no incompatibles entre sí) para que la resuelva, previos los trámites legalmente establecidos, dictando la sentencia que proceda, según lo alegado y probado¹⁸.

José Ovalle Favela refiere que: "demanda es el acto fundamental para iniciar el proceso y a través de ella el actor plantea al juez su versión del litigio, formulando concretamente sus pretensiones."¹⁹ Este autor considera que la demanda tiene importancia capital en el proceso civil, pues en atención al principio dispositivo, el objeto del proceso va a ser fijado por las partes, la demanda sigue a este fin, por lo que se refiere a la parte actora.

¹⁶ Becerra Bautista, José. El Proceso Civil en México. Décimo Séptima Edición. México. Porrúa, S.A. de C.V. 2000. p. 30.

¹⁷ Gómez Lara, Cipriano. Derecho Procesal Civil. Sexta Edición. México. Oxford University Press Harla. 1997. p. 35.

¹⁸ Cfr. De Pina y Vara, Rafael. Derecho Procesal Civil.

¹⁹ Ovalle Favela, José. Derecho Procesal Civil. Oxford University Press Harla México. 1999. p 49.

Eduardo Pallares indica que la demanda es: “el acto jurídico mediante el cual se inicia el ejercicio de la acción.”²⁰

Para el maestro Carlos Arellano García es: “el acto jurídico procesal, verbal o escrito, por el cual una persona física o moral, denominada actor, acude ante un órgano jurisdiccional a ejercitar su derecho de acción en contra de otra persona física o moral, denominada demandado o reo, con el objeto de reclamar las prestaciones que se enuncian.”²¹ Además refiere que “Demanda es sinónimo de petición, de solicitud, de súplica, de exigencia, de reclamación, desde el punto de vista de su significación forense pero, en realidad en un significado muy específico, casi único. En efecto, no toda petición es una demanda pues, hay peticiones dirigidas a órganos jurisdiccionales que no entrañan la existencia de una situación de controversia, por ejemplo, cuando se formula una petición de intervención en la materia de jurisdicción voluntaria.”²²

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no establece una definición de demanda, toda vez que, dicho ordenamiento se avoca a establecer el procedimiento para interponerla, los requisitos que debe reunir, la forma en que debe presentarse y otros actos, pero dentro su articulado no refiere al concepto de demanda.

De las definiciones referidas, se advierte que en la doctrina existe unanimidad por considerar que la demanda es el primer acto de ejercicio de la acción. Además hacen referencia a un sujeto que suelen denominarlo actor o pretensor y por último aluden a un objetivo.

²⁰ Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Décima Séptima Edición. México. Porrúa. 2001. p. 228.

²¹ Arellano García, Carlos. Ob. Cit. pp. 129-130.

²² Ibidem. p.123.

Sin embargo, me adhiero a la definición de demanda que da el maestro Carlos Arellano García ya que es la que resulta más completa, pues:

1) En primer lugar, refiere que es un acto jurídico procesal, porque se trata de un acto en el que existe una manifestación de voluntad realizada con intención de producir consecuencias jurídicas, además se distingue del acto material y del hecho jurídico. Asimismo, se atribuye carácter procesal, pues se desarrolla en el proceso como acto inicial.

2) También, considera pertinente incluir la forma en que puede producirse la demanda, es decir, verbal o escrita.

3) En el mismo orden de ideas, se incluye la presencia de los sujetos que tienen injerencia necesaria la demanda, sin ellos, el acto jurídico será una solicitud y no una demanda.

4) En dicha definición, se robustece que la demanda es el medio idóneo a través del cual se ejercita la acción, pues ésta, es la parte central de la demanda pues, es la que le da su principal contenido.

5) Se distingue claramente “órgano jurisdiccional”, pues con ello se refiere a un tribunal, un árbitro, un juez, una junta de conciliación y arbitraje, o un tribunal de arbitraje. Es acertado el término “órgano jurisdiccional” pues es el que tiene a su cargo el desempeño de la función jurisdiccional desde el punto de vista material aunque el formal pertenezca al poder ejecutivo o poder legislativo;

6) Refiere el objeto de reclamar las prestaciones que se enuncian, pues con ello se explica el fin de la demanda, el que se satisfagan las pretensiones del actor.

Por otro lado, es conveniente precisar que la naturaleza jurídica de la demanda se encuentra determinada por la importancia que ella tiene en el desarrollo del proceso, pues de esa relevancia deriva una naturaleza compleja: para algunos se trata de un acto de postulación, para otros constituye el objeto del proceso, y para otros un acto de iniciación del mismo.

La demanda, como acto procesal, debe ubicarse en los actos de petición, es decir entre aquellos destinados en obtener un proveimiento del tribunal. Pero se debe aclarar que no toda petición es una demanda, porque existen otras peticiones, que no son demandas -y que están destinadas a la obtención de resoluciones jurisdiccionales- tales como: la solicitud de copias, apertura a prueba de señalamiento de audiencia e incluso de las jurisdicciones voluntarias, etcétera. La demanda es una carga procesal de máxima importancia, ya que fija las partes que según la pretensión del actor quedarán vinculadas por la relación procesal (en tanto y en cuanto no se modifique de acuerdo con la contestación e intervención de terceros), y también, fija la competencia del órgano jurisdiccional, la acción articulada, la cosa demandada y los hechos en que se funda.

Asimismo, la demanda -dentro de la gama de los actos procesales- ocupa el lugar de señalada preferencia que proporciona entre otras circunstancias, el ser base y cimiento del proceso, por estar vinculados y referirse a ella muchas situaciones posteriores, y el de dar lugar a muy variados efectos y consecuencias. Se puede decir que todo procedimiento se halla regido y subordinado a los términos de la demanda, pues su concepción y redacción merece y requiere mayor cuidado y reflexión, pues ello depende, en la mayoría de los casos, el éxito o fracaso de los juicios.

Devis Echandía señala que la demanda es el instrumento adecuado para ejercitar la acción, pues ésta: "...es un derecho y como por su ejercicio se

impone al funcionario público, sujeto pasivo del mismo en representación del Estado, la obligación de proveer, es obvio que ese derecho debe ser ejercitado mediante la comunicación de su titular con el juez y que sólo mediante este medio surte sus efectos. Pero esto no quiere decir que la acción se origine con el proceso, porque ella existe antes de ser ejercitada; por el contrario el proceso se origina con el ejercicio de la acción (excepto cuando el juez lo inicia de oficio, sin que nadie ejercite acción). En otras palabras, el ejercicio de la acción se traduce en una petición dirigida al juez para que produzca el proceso. Ésta petición, está siempre contenida en todas las demandas. De ahí que por este aspecto la demanda sea un acto introductivo”.²³

Asimismo, resulta necesario distinguir con claridad entre acción, pretensión y demanda, pues a menudo suelen confundirse estos conceptos. Acción debe entenderse como facultad o poder que tienen las personas para provocar la actividad de los órganos jurisdiccionales a fin de que se resuelva sobre una pretensión litigiosa; la pretensión, o reclamación específica que el demandante formula contra el demandado, y demanda, es el acto concreto con el que el actor inicia el proceso de la acción y expresa su pretensión o reclamación contra el demandado.

En la práctica, resulta muy importante que la demanda se haga de forma ordenada, clara, precisa, congruente, sistemática, pues no revertirá mayor complicación en la interpretación que de ella haga en su oportunidad el órgano jurisdiccional.

2. Requisitos de la demanda.

²³ Devis Echandía, Hernando. Teoría General del Proceso. Argentina. Editorial Universidad S.R.L. pp. 461-462.

“Tradicionalmente, los jurisconsultos han recogido el enunciado de los elementos que debe tener una demanda en un dístico, enunciado en el idioma latin, y que reza: *Quis, quid, coram quo, quo jure petatur et a quo, ordine confectus quisque libellus habet*”.²⁴

Quis, significa, quien y se refiere al actor; *Quid*, significa lo que, y hace referencia al objeto de la demanda, es decir, lo que pide el actor; *Coram quo*, significa ante quien, señala el órgano jurisdiccional ante quien se acude a instaurar la demanda;

Et a quo, significa de quien; hace referencia al demandado; *Quo jure petatur*, significa, el derecho de pedir; *Ordine confectus quisque libellus habet*, alude a lo que debe contener una demanda adecuadamente confeccionada.

De la conocida frase se desprenden de forma genérica los elementos de la demanda, como son: nombre del actor, nombre del demandado, cosa que se pide, el órgano jurisdiccional ante el cual se instaura la demanda, el pedimento, faltando desde luego otros requisitos que contempla nuestra legislación, sin embargo, sirven de base para estudiar los elementos que conforman la demanda.

Los requisitos de la demanda, se dividen en:

- a) De fondo; y
- b) De forma.

A) **De fondo**. Se encuentran consagrados en el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual establece:

²⁴ Arellano García, Carlos. Ob. cit. p. 55.

“Artículo 255. toda contienda judicial principiará por demanda, en la cual se expresarán:

- I. El tribunal ante el que se promueve;
- II. El nombre y apellidos del actor y el domicilio que señale para oír notificaciones;
- III. El nombre del demandado y su domicilio;
- IV. El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios;
- V. Los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos. Asimismo debe numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión;
- VI. Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;
- VII. El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del juez, y
- VIII. La firma del actor, o de su representante legítimo. Si estos no supieron o pudiere afirmar, pondrá su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias.”

La **fracción I** del artículo mencionado, establece el órgano jurisdiccional ante el cual se pretende presentar la demanda. De acuerdo con Carlos Arellano García “El señalamiento del órgano jurisdiccional ante quien se dirige una demanda no es simplemente un acto material sino que entraña, en los órdenes teórico y práctico, una convicción de que el citado órgano jurisdiccional tiene jurisdicción y competencia”.²⁵

²⁵ Arellano García, Carlos. Ob. cit. p.142.

Para determinar el órgano jurisdiccional ante el cual se debe promover la demanda, resulta necesario atender los criterios rectores que fijan la competencia: materia, cuantía, grado y territorio, los cuales se encuentran contenidos los artículos 143 al 162 del código procesal referido, así como en los artículos 47 al 55, 71, 172 y 173 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

El maestro José Ovalle Favela refiere que al señalar el tribunal ante el que se promueve, se satisface este requisito indicando el órgano jurisdiccional competente sin referir el nombre de la persona que ocupe el cargo, por ejemplo, se debe dirigir al C. Juez, CC. Magistrados sin especificar el nombre del titular.²⁶

La sanción de llevar un asunto ante un juez incompetente puede acarrear la nulidad de todo lo actuado ante él. De ahí, la trascendencia que la demanda se promueva ante el órgano jurisdiccional competente, como se advierte de la tesis siguiente:

“NULIDAD DE ACTUACIONES PRACTICADAS POR JUEZ INCOMPETENTE, EFECTOS DE LA. De conformidad con los artículos 154 y 155 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, aplicable en el caso, es nulo lo actuado por el Juez que sea declarado incompetente, con las excepciones que la propia ley señala, operando tal nulidad de pleno derecho, sin requerir declaración judicial; sin embargo, ello no exime al Juez a quien se estimó competente, de declarar al radicar el juicio que operó tal nulidad, precisando cuáles actuaciones son nulas y cuáles quedan firmes por ser materia de excepción, pues de no hacerlo así, su silencio provoca en perjuicio de las partes, inseguridad procesal, al no poder éstas hacer valer debidamente sus derechos, porque no saben qué promociones presentar, ni cómo

²⁶ Cfr. Ovalle Favela, José. Ob cit. p 52.

*comportarse procesalmente en un expediente en el cual, aun cuando se produjo una nulidad que legalmente opera de pleno derecho, esto no aparece asentado en el mismo.*²⁷

La **fracción II** del numeral en comento, establece que debe señalarse el nombre y apellidos del actor y el domicilio que señale para oír notificaciones.

Resulta indispensable indicar el nombre y apellidos del actor para que el órgano jurisdiccional tenga conocimiento de la persona que demanda y si promueve por propio derecho o en representación de otra persona.

Becerra Bautista señala que en la “materia procesal debe tenerse en cuenta que puede ser actor o demandado toda persona por el hecho de ser titular de derechos y obligaciones”²⁸

El actor puede ser una persona física o moral. Si es persona física debe indicarse el nombre y apellidos que le correspondan de acuerdo en la parte relativa del artículo 58 del Código Civil para el Distrito Federal, el cual establece:”El acta de nacimiento contendrá el día, la hora y el lugar de nacimiento, el sexo del presentado, el nombre o nombres propios y los apellidos paterno materno que le correspondan; asimismo, en su caso, la razón de si el registrado se ha presentado vivo muerto y la impresión digital del mismo. Si se desconoce el nombre de los padres, el Juez del Registro Civil le pondrá el nombre y apellidos, haciendo constar esta circunstancia en el acta”.

En el caso de tratarse de una persona jurídico colectiva, deberá indicarse su razón o denominación social.

²⁷ Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Materia Civil. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, octubre 1999, Tesis IX,1o. 38 C Página 1312.

²⁸ Becerra Bautista, José. Ob. Cit. p. 35.

Hugo Carrasco Soulé López señala que para asumir la posición de parte actora deberá contar con interés jurídico,²⁹ pues así lo establece el artículo 1 del Código de Procedimientos para el Distrito Federal: “Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena...”. Asimismo, señala que quien tenga un interés jurídico para empezar un procedimiento judicial, podrá hacerlo por propio derecho o bien, representado. Cuando lo hace por propio derecho, deberá gozar de capacidad jurídica, ya que caso contrario deberá comparecer a juicio por conducto de su representante legal. Si se trata de una persona jurídico-colectiva, deberá actuar por medio de sus órganos de representación o por conducto de sus apoderados.

Es obligación del juzgador examinar de oficio la personalidad del actor y este podrá corregir cualquier deficiencia al respecto hasta la audiencia previa y de conciliación.

A pesar de que el artículo 255 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no lo indique expresamente, se debe referir el nombre completo de la persona o personas físicas que actúen en representación del actor, -sea por representación legal o voluntaria- y para ello deberá indicar expresamente en que hace consistir su representación, haciendo alusión al documento con el que acredita su personalidad y que deberá acompañar en los términos del artículo 95 del código procesal en cita, “el poder que acredite la personalidad del que comparece en nombre de otro, o bien el documento o documentos que acrediten el carácter con el que litigante se presente en juicio, en el caso de tener representación legal de alguna persona o corporación o cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido por otra persona”.

²⁹ Cfr. Carrasco Soulé López, Hugo Carlos. Ob. Cit. p. 68.

La fracción en estudio, establece la obligación de señalar domicilio para oír notificaciones. No se exige la expresión del domicilio legal de la persona física o jurídico colectiva, sino que se exige el señalamiento de un domicilio para oír notificaciones para que surtan efectos las que se practiquen en el juicio y se lleven a cabo las diligencias que sean necesarias, pues de no cumplir con dicha obligación, las notificaciones, aún las personales, se le hará por Boletín Judicial, pues así lo establece el artículo 112 del código procesal en consulta.

La **fracción III** señala que la demanda debe contener el nombre del demandado y su domicilio. “El demandado a que se refiere esta fracción es la parte en sentido material; o sea, aquella en la cual van a recaer los efectos de la sentencia”³⁰

El catedrático Carlos Arellano García, refiere que por regla general el actor debe conocer el nombre del demandado; sin embargo, cabe la posibilidad que una demanda se instaure en contra de una persona incierta o ignorada, tal como lo establece el artículo 122 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.³¹ Asimismo, dicho autor cita el caso en el cual permite entablar una demanda contra persona incierta, tal como se desprende del artículo 2098 del Código Civil para el Distrito Federal, situación que se encuentra complementada y reiterada por los artículos 224 y 226 del Código Procesal citado.

En el Derecho Positivo Mexicano, el actor es quien determina las personas que han de ser demandadas, salvo en el caso de litisconsorcio, en que el juzgador puede integrar la litis de oficio o a petición de parte. Resulta razonable que se exija a la parte actora exprese el nombre del demandado a fin de ser llamado a juicio, pues el demandado puede ser una persona física o

³⁰ Becerra Bautista, José. Ob Cit p. 38.

³¹ Cfr. Arellano García Carlos. Ob Cit p. 145.

jurídico colectiva. No obstante, a veces el demandado es una persona incierta, resultando imposible expresar el nombre de éste y en tal supuesto de deberá ser llamado a juicio mediante la publicación de edictos, tal como lo establece el artículo 122 del código de procesal en cita.

El domicilio debe entenderse tal como lo establece el artículo 25 del Código Civil para el Distrito Federal, el cual señala:

Respecto al señalamiento del domicilio del demandado, pueden presentarse dos situaciones:

- 1) que por una omisión no se haga el señalamiento. En este caso, no se hará notificación alguna hasta que se subsane la misma.
- 2) Que el actor ignore el domicilio del demandado. En este caso, debe hacerse la primera notificación por edictos, según lo establece el artículo 122 del multicitado código.

En algunos casos el órgano jurisdiccional previamente a ordenar el emplazamiento por medio de edictos, considera indispensable otras gestiones para que quede probada la situación del desconocimiento del domicilio, como es la búsqueda de la parte interesada por la policía del lugar donde se tiene dicho domicilio, según se advierte del siguiente criterio jurisprudencial III. 2º. C.J./20 el cual es del tenor siguiente:

“EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. PREVIAMENTE A SU PRÁCTICA EL JUZGADOR DEBE DETERMINAR LA EFICACIA DE LOS INFORMES RENDIDOS POR LAS CORPORACIONES OFICIALES SOBRE LA INVESTIGACIÓN DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Este órgano jurisdiccional federal sustentó el criterio que se refleja en la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y

su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, octubre de 2002, página 1372, bajo el rubro: "EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. PARA SU PROCEDENCIA SÓLO DEBEN SATISFACERSE LOS REQUISITOS PREVIOS QUE ESTABLECE LA LEY (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).", en la cual estableció que para ordenar el emplazamiento por edictos no era necesario cumplir más requisitos que los establecidos por el artículo 117 de la legislación adjetiva civil local y que, por tal motivo, no había necesidad de ordenar otros trámites previos, como son recabar los informes de diversas dependencias y corporaciones respecto de la residencia de la parte demandada. Sin embargo, una nueva reflexión en torno a este tópico, apoyada en la trascendencia del llamamiento a juicio, cuya violación es la más significativa del procedimiento, porque impide al demandado realizar la defensa de sus intereses, lleva a considerar que cuando los informes rendidos por las corporaciones oficiales, verbigracia, la Dirección de Seguridad Pública Municipal, el Departamento de Trabajo Social del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, o bien, el Instituto Federal Electoral, no sean suficientes para considerar que se agotaron los medios para la localización del demandado, esto es, cuando contengan datos imprecisos y no se efectúen las investigaciones correspondientes, esa información es insuficiente y no da lugar a ordenar el emplazamiento por edictos, habida cuenta que el desconocimiento del domicilio debe ser general. Ahora bien, aun cuando no existe un parámetro que permita calificar la eficacia de los informes rendidos por las distintas corporaciones oficiales, o cómo se deben realizar al investigar el domicilio de una persona, lo relevante es que el juzgador está facultado para ello, y es quien tiene el deber de determinar su eficacia, tomando en cuenta su importancia y trascendencia, que no es otra que la de hacer patente que la localización de una persona cuyo domicilio se ignora fue infructuosa, debido al desconocimiento general de su paradero. Ello permitirá al juzgador, en cada caso, ordenar el emplazamiento por edictos,

*pues en atención al contenido de cada informe, podrá establecer la pertinencia de las investigaciones efectuadas y lo fundado de sus conclusiones”.*³²

Es necesario tener en cuenta el criterio jurisprudencial mediante el cual se ordena que el funcionario judicial se cerciore no sólo de que el domicilio en que se constituye sea el del demandado, sino que debe corroborar además, que la persona viva en dicho lugar, pues de lo contrario, el emplazamiento que se practique será ilegal, tal como se desprende del siguiente criterio:

“EMPLAZAMIENTO A JUICIO, REQUISITOS DEL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN). *El artículo 80 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán exige, como requisitos para un legal emplazamiento a juicio, que el actuario al verificarlo se cerciore, no sólo de que el domicilio en el que se constituye sea el del demandado, sino, además, que corrobore que la persona que deba ser llamada a juicio, efectivamente viva en él y se encuentre dentro de la población, de donde resulta que la omisión del ministro notificador, de cerciorarse de todos y cada uno de esos datos, es suficiente para estimar ilegal el emplazamiento a juicio.*”³³

Otro aspecto que se debe considerar al practicar el emplazamiento de una persona moral, es que resulta correcto hacerlo por medio de su representante en el domicilio legal y social que la persona moral fijó para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones, según se advierte de la siguiente tesis:

³² Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Materia(s): Civil Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIX, Junio de 2004. Jurisprudencia: III.2o.C. J/20. Página: 1317.

³³ Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Materia(s): Civil. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XII, Julio de 2000. Jurisprudencia : XI.2o. J/8. Página: 658.

“EMPLAZAMIENTO A JUICIO DE UNA PERSONA MORAL. ES CORRECTO EL PRACTICADO A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE EN EL DOMICILIO LEGAL Y SOCIAL QUE SE FIJÓ PARA EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS Y EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO) De acuerdo con los artículos 188, 189, segundo párrafo y 190 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, el emplazamiento debe realizarse en el domicilio donde habita el demandado, pues al realizarlo el notificador debe cerciorarse por cualquier medio que la persona que debe ser notificada "vive" en la casa designada; sin embargo, es relevante que tal regla de notificación debe seguirse para emplazar a una persona física en su domicilio real, pero como esos preceptos no aluden al emplazamiento de una persona moral y menos cuando el mismo ha de practicarse en un domicilio distinto al legal, entonces, en tal caso no se requiere que el notificador se cerciore de que su representante "vive" en la casa designada, como lo exige el numeral 190 del citado código adjetivo civil, pues si el domicilio legal y social es un sitio específico para que una empresa ejercite sus derechos o cumpla con sus obligaciones, es lógico y jurídico entender y concluir que ahí se puede practicar dicho emplazamiento, máxime si la inconforme señaló en un documento público o testimonio notarial, expresamente, que tiene su domicilio en el lugar donde se practicó el emplazamiento y de ello se cercioró el actuario o funcionario diligenciente. Esto es así, porque el artículo 31 del Código Civil para el Estado de México determina que: "El domicilio legal de una persona es el lugar donde la ley le fija su residencia para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no esté allí presente." y, asimismo, el artículo 34 del apuntado ordenamiento prevé que se tiene derecho de designar un domicilio convencional para el cumplimiento de determinadas obligaciones.³⁴

³⁴ Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Materia(s): Civil. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XV, Marzo de 2002. Tesis: II.2o.C.328 C. Página: 1336.

El error en la persona del demandado puede producir varias consecuencias como son: rechazo de la demanda, pago de las costas, inejecutabilidad de la sentencia, etcétera.

“Por el objeto u objetos que se reclaman con sus accesorios establecidos en la fracción IV del código procesal en estudio, debe entenderse la pretensión del actor frente al demandado, es decir, el dar, hacer o no hacer que reclame del demandado, así como el bien sobre el que recae la conducta pretendida”³⁵. Este apartado, en el foro judicial se conoce como prestaciones y se debe fijar con precisión lo que se pretenda obtener en el proceso, sin ambigüedades que en un momento dado compliquen la ejecución de la sentencia. Arellano García señala que “se entiende por objeto la prestación que es a cargo del sujeto obligado. A su vez, las prestaciones pueden ser de dar, de hacer, de no hacer, o de tolerar. Por tanto, en la demanda, deberán indicarse las prestaciones que se reclaman a la parte demandada”³⁶

En este apartado, la parte actora no sólo debe enunciar las prestaciones que reclama en el principal, sino que además debe mencionar los accesorios se desprenden de aquella. Al respecto, Carlos Arellano García señala que "los accesorios usuales, respecto a demandas, son los intereses que corresponden a las cantidades adeudadas por el demandado, así como los productos de los bienes del actor que ha de devolver el demandado, en algunos casos serán los daños y perjuicios derivados de la situación de incumplimiento de una obligación principal. También debe considerarse como accesorios a los objetos principales reclamados, el pago de gastos y costas que el juicio origina"³⁷

El artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal impide al juez conceder a las partes lo que no hayan reclamado en el juicio. En

³⁵ Carrasco Soulé López, Hugo. Ob. Cit. p. 70.

³⁶ Arellano García, Carlos. Ob. Cit. p 146.

³⁷ Ibidem. p. 147.

su parte relativa tal numeral establece que las sentencias definitivas deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Además, así queda robustecido por el criterio jurisprudencial y tesis siguientes:

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. *En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.*³⁸

SENTENCIA INCONGRUENTE. LO ES AQUELLA CUYA CONDENA SE DETERMINA EN FORMA SOLIDARIA, A PESAR DE QUE EN EL JUICIO NATURAL SE RECLAMÓ DE CADA DEMANDADO UNA CANTIDAD ESPECÍFICA. *El principio de congruencia que debe regir en toda sentencia estriba en que ésta debe dictarse en concordancia con lo demandado, así como con la contestación formulada por el enjuiciado, y además se complementa con la necesidad de que la sentencia no contenga consideraciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. Esto es, el citado principio se conforma por dos aspectos, un primero que constituye la congruencia externa, relativo a que debe dictarse sin sobrepasar la litis planteada, es decir, sin excederse de los puntos materia de la controversia, de manera que la condena o absolución debe referirse a las prestaciones*

³⁸ Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Materia(s): Administrativa, Común. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VIII, Agosto de 1998. Jurisprudencia: I.1o.A. J/9. Página:764.

*reclamadas, y el segundo la interna, consistente en que las consideraciones contenidas en la decisión judicial se vean reflejadas en los puntos resolutivos. Bajo esa óptica legal, debe concluirse que cuando en un juicio se demande de varias personas una suma de dinero determinada, por cada una de ellas, y además se reclama al apoderado y representante de tales enjuiciadas la suma total de dichas cantidades, resolviéndose en la sentencia definitiva que se les condena en forma solidaria al pago de la suma total de las cantidades exigidas, ello resulta infractor del principio de congruencia de las sentencias en su aspecto externo, pues inexistente solidaridad pasiva en razón de que el actor en el juicio natural reclamó de manera independiente a cada uno de los codemandados cantidades diferentes.*³⁹

Por último, es importante considerar que al ejercitar varias acciones contra una misma persona, respecto de una misma cosa y provengan de la misma causa, si contra ella se tienen pretensiones que pudiesen ser secundarias o accesorias de la principal, sólo en esa demanda podrán reclamarse ya que por el ejercicio de las principales se deben reclamar también las accesorias, tal como lo establece el artículo 31 del código procesal en comento.

La *fracción V* del artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que la relación de los hechos en que el actor funde su petición, deberán ser numerados, narrados de forma sucinta, clara y precisa.

Becerra Bautista al referirse a este aspecto, indica que “consiste en exponer al juez en forma clara y precisa los hechos que dieron origen a la controversia y de los que deriva el derecho material subjetivo que trata de hacer valer el demandante ante los órganos jurisdiccionales”.⁴⁰

³⁹ Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Materia(s): Civil. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVIII, Agosto de 2003 Tesis: II.2o.C.423 C Página: 1839.

⁴⁰ Becerra Bautista, José. Ob. Cit. p. 43.

Al respecto, el maestro Carlos Arellano García refiere que la exposición de los hechos de la demanda debe reunir cuatro requisitos:

- a) Numeración de los hechos;
- b) Narración sucinta;
- c) Narración clara;
- d) Narración precisa.

Señala el citado autor, que la numeración de los hechos puede hacerse con números arábigos o romanos. La ordenación numérica de los hechos generalmente tiene como base un desglose armónico de los hechos, en seguimiento de un relato de los hechos que separa unos de otros por razones de cronología y lógica.⁴¹

Lo sucinto, alude a lo breve y lacónica que ha de hacerse la narración de los hechos. El referido autor estima que tiene varias razones de apoyo: impide que mediante una palabrería abundante, se pierda la esencia del acontecimiento que servirá de apoyo a la reclamación del actor; expeditar la administración de justicia pues, la brevedad de la exposición de los hechos permitirá al juzgador enterarse con mayor fluidez de los cursos que presenten las partes, y si el actor no tuvo un término para redactar la demanda, el demandado tiene un término para realizar su contestación.

Por lo que hace a la claridad, la exposición de hechos que haga el actor ha de ser inteligible para el demandado, pues de no ser así, éste no podría defenderse adecuadamente. Asimismo, la falta de claridad en la exposición de los hechos puede dar lugar a prevenir al actor para que aclare su demanda, pues así lo establece el artículo 257 del código procesal en consulta. Si prevenido el actor, no aclara su demanda, el juez puede desecharla. “La parte

⁴¹ Arellano García, Carlos. Ob. Cit. pp. 148-149.

actora debe narrar de manera clara en qué se hacen consistir los hechos, como se manifestaron, en qué fecha y dónde se suscitaron, porque sólo así el demandado tendrá oportunidad de preparar su contestación y defensa, y de esa manera acreditar un hecho contrario se desvirtúa el invocado por el actor"⁴²

El requisito de precisión en los hechos fundatorios de la demanda significa que debe utilizarse con exactitud en la determinación de los hechos. Los hechos narrados en forma ambigua y vaga, requerirá que el juzgador prevenga al actor para que la corrija, si no lo hace, deberá desecharse la demanda, pues así lo establece el artículo 257 del Código procesal citado.

Becerra Bautista explica que la manera de exponer sucintamente, con claridad y precisión los hechos, tiene una aplicación práctica porque beneficia al demandado, pues la producir su contestación permite referirse a cada uno de los hechos producidos por el actor, confesándolos, negándolos o indicando aquellos que ignora por no ser propios, y beneficia al propio actor porque al ofrecer pruebas, éstas deben relacionarse con cada uno de los hechos de su demanda.⁴³

Sirven de apoyo a lo anterior, el criterio jurisprudencial y tesis siguientes:

“DEMANDA CIVIL. DEBE CONTENER LOS HECHOS EN QUE SE FUNDE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR Y NO EXTRAERLOS DE LOS DOCUMENTOS FUNDATORIOS DE LA ACCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

El artículo 267, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco establece que es la demanda la que debe contener los hechos en que se funde la pretensión del actor, y es así, porque la demanda debe contener en

⁴² Carrasco Soulé López, Hugo Carlos. Derecho Procesal Civil. Primera Edición. México. Iure editores, S.A. de C.V. 2004. p. 72.

⁴³ Becerra Bautista, José. Ob. Cit. p. 43.

forma prepositiva y afirmativa, no dubitativa y menos ausente, los hechos en que descansa la acción, ya que es la demanda la medida del litigio que propone el actor, como también la medida de la jurisdicción del juzgador y, además, la medida de lo que deberá probarse en el juicio, todo lo cual excluye que de los documentos fundatorios puedan extraerse hechos que puedan sustentar la demanda, porque lo que requiere aquel precepto no son hechos en sí, sino la afirmación concreta y categórica que de ellos haga el actor, ello para integrar una propuesta y medida del litigio.”⁴⁴

“DEMANDA CIVIL. LA OMISIÓN DE NARRAR LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR DE CIERTOS HECHOS, NO ES FACTIBLE SUBSANARLA NI DE ACREDITAR ÉSTAS POSTERIORMENTE CON LAS PRUEBAS APORTADAS.

Corresponde al enjuiciante la obligación procesal de narrar en su demanda los hechos en que sustente la acción; de ahí que no basta señalar hechos genéricos y apreciaciones personales, sino que tal carga consiste en relatar con precisión las circunstancias de tiempo, modo y lugar de cómo sucedieron todos y cada uno de los hechos en que apoye su demanda, a fin de que su contraparte tenga la oportunidad de preparar su defensa y no quede inaudita, para establecer claramente la litis. Consecuentemente, de no cumplirse con ello, es obvio que las pruebas del demandante no son el medio idóneo para subsanar las omisiones de los hechos de la demanda en los que quiso fundar su petición, pues éstos deberán ser relacionados con precisión, claridad y objetividad, en orden con tales circunstancias de modo, lugar y tiempo.”⁴⁵

⁴⁴ Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Materia(s): Civil. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVI, Agosto de 2002. Jurisprudencia: III.1o.C. J/31. Página: 1073.

⁴⁵ Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Materia(s): Civil. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIV, Diciembre de 2001. Tesis: II.2o.C.316 C. Página: 1711.

Además, en la demanda deberán precisarse los documentos públicos y privados que tengan relación con cada hecho así como si los tiene o no a su disposición. Los documentos públicos y privados deben acompañar a toda demanda, y deben relacionarse con los hechos que refiera el actor. Si no los tiene a su disposición, acreditará haber solicitado su expedición con la copia simple sellada por el archivo o lugar en que se encuentren los originales, para que a su costa se expida certificación de ellos. Se entiende que la actora tiene a su disposición los documentos siempre que legalmente pueda pedir copia autorizada de los originales y exista obligación de expedírselos. Si no los puede presentar declarará al órgano jurisdiccional bajo protesta de decir verdad la causa por la que no pueden presentarlos y ante dicha manifestación el juez, de estimarlo procedente, ordenará al responsable de la expedición de dicho documento lo haga a costa del interesado, tal como lo establece el artículo 95, fracción II del código procesal referido.

La sanción legal por no acompañar en la demanda los documentos que la actora tenga en su poder, que además deban servir como pruebas de su parte, y los presente con posterioridad, no le serán admitidos, salvo que se trate de pruebas supervenientes, de conformidad con el artículo 95, fracción III del código procesal de la materia.

Cuando el actor no acompañe los documentos a su demanda, el órgano jurisdiccional no tiene potestad para desechar dicho libelo, sino en el caso en que no desahogue la prevención que se le haga por estimarla oscura o irregular; sin embargo, considerando el caso en que el actor manifieste no exhibirlos por no tenerlos a su disposición, deberá manifestarlo bajo protesta de decir que carece de los originales o bien, designar los archivos donde pueda pedirse copia de ellos, pues de esta manera el órgano jurisdiccional tiene la obligación de recibir el libelo inicial y ordenará la expedición de copias certificadas de ellos.

Lo anterior, se encuentra sustento en la siguiente tesis:

DOCUMENTOS FUNDATORIOS DE LA ACCION. FALTA DE PRESENTACION CON LA DEMANDA.

La omisión del actor, de exhibir con la demanda el documento idóneo, como fundatorio de la acción, no faculta al órgano jurisdiccional a desechar el libelo, ya que las reglas del numeral 591 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, sólo lo permiten, cuando no se cumple con la aclaración de la demanda; si ésta es calificada de oscura e irregular; o el proveído no la aclara, corrige o completa. Además, para el ejercicio de la acción, fundada en una documental, debe acompañarse a la demanda inicial. Pero el principio plasmado en el artículo 581 de la ley invocada, admite excepciones, en el mismo consignadas, o sea en el caso de que la parte interesada no lo tenga a su disposición, pero debe manifestarse el lugar donde se encuentra y si éste es un archivo o protocolo público, se entenderá que el actor lo tiene a su disposición. Ahora bien, esta obligación legal obedece a la finalidad de proporcionar al demandado los elementos necesarios para su defensa, poniéndolo en aptitud de impugnar el o los documentos y de alegar contra ellos, haciendo valer lo conducente en su favor.”⁴⁶

Esta fracción V, también señala que deberá proporcionar los nombres de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos. Es indispensable que al redactar la demanda se mencionen los nombres y domicilios de los testigos, porque en caso de omitir dicho requisito, será imposible ofrecer más adelante (periodo probatorio) el testimonio de persona alguna.

⁴⁶ Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Materia(s): Civil. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Diciembre de 1996. Tesis: II.1o.C.T.87 C Página: 393.

En relación a los fundamentos de derecho y la clase de acción, la fracción VI del artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para Distrito Federal, dispone también que se deberán citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables. Lo anterior "significa que la demanda debe llevar un capítulo de derecho que cite las disposiciones normativas que sirven de base a las prestaciones reclamadas y que encauzan los hechos narrados hacia una resolución favorable a los intereses del demandante".⁴⁷

En la práctica los abogados postulantes, usualmente emplean tres apartados: el primero de ellos referido al derecho sustantivo aplicable, el segundo al derecho adjetivo y el tercero los dispositivos legales que otorgan la competencia al juez ante quien se promueve la demanda.

El citado autor, Carlos Arellano García refiere que existen tres sistemas de la demanda para citar los dispositivos legales y los principios generales del derecho:

- a) Citar los números de los artículos aplicables, indicando el ordenamiento del que emanan.
- b) Transcribir total o parcialmente el texto de los principales preceptos aplicables
- c) Hacer detallada referencia a la interpretación que les corresponde a los dispositivos de mayor trascendencia, y aprovecha el actor para argumentar a favor de sus intereses en relación con el precepto invocado.⁴⁸

De lo anterior, considero suficiente citar los preceptos legales aplicables indicando el ordenamiento del cual emanan, pues como lo refiero más

⁴⁷ Cfr. Arellano García, Carlos. Ob. Cit. p. 150.

⁴⁸ Ibidem. pp. 72-73.

adelante, las partes tienen la obligación de formular sus pretensiones, exponer y probar sus hechos y por su parte, al juez le corresponde aplicar el derecho.

Asimismo, la fracción VI en comento establece que debe expresarse la *clase de acción*. Al efecto el artículo 2 del Código de Procedimientos Civiles para Distrito Federal establece que la acción procede en juicio, aún cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad la clase de prestación que se exija al demandado y el título o causa del acción. De lo anterior se infiere que “si el actor en su demanda omite señalar el nombre de la acción que ejercita o los conceptos que norman la acción intentada, pero de los hechos de la propia demanda se advierte con claridad la prestación o prestaciones exigidas al demandado, dicha omisión resultará intrascendente para la procedencia del proceso; pues a las partes les corresponde formular sus pretensiones, exponer y probar sus hechos en que la fundan y al juez le corresponde aplicar el derecho.”⁴⁹

No es obligatorio denominar jurídicamente la petición, esto es, no hace falta calificar la pretensión que se quiere ejercitar; pues es suficiente que no exista duda sobre lo que se pide. Aún en el caso en que se denomine en forma errónea la acción que se ejercita, no es obstáculo para que el juzgador se pronuncie, pues si se encuentra claro el sentido de la petición así como los hechos, aquel es a quien corresponde calificar la acción incoada, pues la naturaleza de ésta, depende de la clase de prestación que se exija del demandado y de los hechos en que se funda. Así, lo establece el artículo 2 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

⁴⁹ Carrasco Soulé López, Hugo Carlos. Ob.cit. p. 74.

Es importante señalar la vía en cuanto al procedimiento o clase de proceso que debe seguirse, sin embargo, el juzgador no está obligado a seguir una vía inadecuada y de oficio debe disponer la vía que corresponda.

Cuando existan varias acciones contra una misma persona, respecto de una misma cosa y provengan de la misma causa, debe entenderse en una sola demanda; pues por el ejercicio de una o más quedan extinguidas las otras. Asimismo, el actor al formular las pretensiones, debe evitar ejercitar acciones contradictorias o contrarias, es decir, no pueden ser acumuladas en la misma demanda las acciones contradictorias o contrarias, ni las petitorias con las posesorias, ni cuando una dependa del resultado de la otra. Tampoco son acumulables las acciones que por su cuantía o naturaleza corresponden jurisdicciones diferentes, según se desprende de la siguiente tesis:

“ACCIONES CONTRADICTORIAS. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 504 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO. El artículo 504 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México establece que cuando haya varias acciones contra una misma persona, respecto de una misma cosa y provengan de una misma causa, deben intentarse en una sola demanda, así como que por el ejercicio de una o más quedan extinguidas las otras; además, que no pueden acumularse en una sola demanda las acciones contrarias o contradictorias ni las posesorias con las petitorias, menos cuando una dependa del resultado de la otra, y por último que no son acumulables acciones que por su cuantía o naturaleza correspondan a jurisdicciones diferentes. Por tanto, si bien es cierto que el precepto citado establece la obligación de intentar en una sola demanda las acciones que resulten contra una persona, si se refieren a una misma cosa y provienen de una misma causa, también lo es que el propio precepto prohíbe la acumulación de acciones contradictorias, es decir, que no deben contraponerse entre sí, de modo que cuando proceda una se excluya la otra;

*por ello, no puede establecerse que en el mismo juicio en que se deduzcan acciones reales, se oponga también la acción personal de nulidad de contrato de compraventa, en razón de que las mismas resultan contradictorias al tutelar diversos y diferentes intereses cada una; consecuentemente, por no haberse hecho valer en un juicio la acción personal citada, no puede extinguirse el derecho relativo.*⁵⁰

La **fracción VII**, refiere el valor de lo demandado, si ello depende la competencia del juez. En este apartado debemos tener en cuenta la cuantía del negocio para establecer la competencia del asunto que se vaya a ventilar, pues, existe la justicia de paz, además de los jueces de primera instancia.

De esa forma, el artículo 2º del Título Especial de la Justicia de Paz, del Código de Procedimientos Civiles para Distrito Federal, establece que los asuntos de carácter familiar, inmatriculación judicial y arrendamiento inmobiliario deben ser tramitados ante los tribunales de primera instancia exclusivamente, y los jueces de paz en materia civil conocerán de los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre bienes inmuebles ubicados dentro de su jurisdicción y que tengan un valor hasta tres mil días de salario mínimo general vigente del Distrito Federal y los demás negocios de jurisdicción contenciosa común o concurrente cuyo monto no exceda de mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, cantidades que se actualizarán anualmente como lo dispone el artículo 71 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

⁵⁰ Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Materia(s): Civil. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VIII, Diciembre de 1998. Tesis: II.2o.C.135 C. Página: 1017.

Además, el artículo 157 del Código Procesal en cita, establece que para determinar la competencia por razón de la cuantía del negocio, se tendrá en cuenta lo que demanda el actor. Los réditos, daños o perjuicios no serán tenidos en consideración, si son posteriores a la presentación de la demanda, aún cuando se reclaman en ella.

La firma del actor o de su representante legítimo. Como lo afirma Carrasco Soulé, la firma es un requisito esencial para dar validez a un documento, de donde resulta indispensable en la demanda o promoción que se formula conste en original la firma de quien promueve, pues en virtud de ello, se acredita la voluntad del que suscribe.⁵¹ Como todo acto jurídico, los actos procesales deben contener la firma de la persona interesada con la finalidad de tener la certeza de su voluntad, y por ello no sólo las demandas deben estar firmadas sino toda promoción que se presente ante cualquier autoridad. Si la persona a quien le corresponde firmar no puede firmar o está impedida físicamente, debe hacerlo otra persona en su nombre y a su ruego, estampando la huella digital, debiendo indicar estas circunstancias.

B) Los **requisitos formales** que deben reunirse en una demanda se pueden mencionar los siguientes:

- a) Debe escribirse en español, pues así lo dispone el artículo 56, fracción I, del código de procedimientos civiles para el distrito federal.
- b) Los documentos redactados en idioma extranjero deberán acompañarse con la correspondiente traducción al español.

⁵¹ Cfr. Carrasco Soulé López, Hugo Carlos. Ob. Cit. p. 79.

c) De acuerdo con la fracción I, del artículo 95, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, a toda demanda deberá acompañarse necesariamente:

- El poder que acredite la personalidad del que comparece en nombre de otro, o bien el documento o documentos que acredite el carácter con el que el litigante se presente en juicio, en el caso de tener representación legal de alguna persona o corporación o cuando el derecho que reclame provenga de haberse transmitido por otra persona.
- Los documentos en que el actor funde su acción. Si no los tuviera a su disposición, debe acreditar haber solicitado su expedición con la copia simple sellada por el archivo o lugar en que se encuentran los originales, para que, a su costa, se les expida la certificación de ellos, en la forma que prevenga la ley.
- Todos los documentos que las partes tengan en su poder y que deban servir como pruebas de su parte, pues la consecuencia de no exhibirlos, no le serán admitidos, salvo que se trate de pruebas supervenientes; y
- Las copias simples o fotostáticas, legibles a simple vista, tanto del escrito de demanda como de los demás documentos.

Existen algunos requisitos que aunque no los señala la ley, son de gran importancia, ya que permiten esquematizar la demanda, y al respecto, el maestro José Ovalle Fabela,⁵² los divide en cuatro partes:

⁵² Ovalle Favela, José. Ob. Cit. 59

1.- El proemio, que contiene los datos de identificación del juicio: tribunal ante el cual se promueve, nombre del actor y domicilio que señala para oír notificaciones, nombre del demandado y su domicilio, la vía procesal en la que se promueve, el objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios y el valor de lo demandado.

2.- Los hechos, o parte de éstos se enumeran y narran sucintamente con claridad y precisión.

3.- El derecho, en donde se indican los preceptos legales o principios jurídicos que se considere aplicables.

4.- Los puntos petitorios o petitum, que es la parte en la que se sintetizan las peticiones concretas que se hacen al juzgador.

En el foro judicial esta estructura es la que comúnmente emplean los abogados para elaborar la demanda.

3.- Formas de presentación de la demanda.

Por regla general, “la demanda debe ser deducida por escrito”.⁵³ Carrasco Soulé López refiere que al interpretar de manera sistemática los artículos 56, fracción I, y 95, fracción IV ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se desprende que todos los *escritos* que presenten las partes deben escribirse en español y deben estar firmados por los que intervienen en ellos; además, a toda demanda se deberá acompañar copias simples o fotostáticas tanto del *escrito de demanda* como de los demás documentos que

⁵³ Roland, Arazi. Derecho Procesal Civil y Comercial. Tomo I. Primera Edición. Argentina. Rubinzal-Culzoni-Editores. 1999. p. 277.

deban anexarse a ella.⁵⁴ Es decir, estas situaciones presuponen la existencia del documento escrito. Los requisitos que debe reunir la demanda por escrito ya lo he referido anteriormente y son los que se encuentran contemplados en el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Sin embargo, Alejandro Torres Estrada refiere que existen dos excepciones en que la demanda no sea presentada por escrito: la primera de ellas se encuentra previsto en el artículo 943, respecto de los casos urgentes en las controversias del orden familiar -que puede ser por escrito o por comparecencia- y la segunda resulta aplicable a los asuntos de cuantía menor, según se desprende de los artículos 20, fracción I, 41 y 4 del Título Especial de la Justicia de Paz; en estos casos la demanda puede hacerse mediante comparecencia.⁵⁵

“Por tanto, se puede concluir que por regla general la demanda deberá revestir la forma escrita, y sólo en casos de excepción podrá formularse de manera verbal, vía comparecencia en juzgado”.⁵⁶

4.- Ampliación de la demanda.

El maestro Cipriano Gómez Lara, refiere que "la transformación de la demanda o su ampliación se encuentran en relación directa con las tendencias que presenten los procesos... la demanda puede ser ampliada o cambiada con mayor facilidad, si hay un sistema que se llama de litis abierta. Por el contrario, en el sistema de litis cerrada es más dificultoso cambiar o variar el sentido de la demanda".⁵⁷

⁵⁴ Cfr. Carrasco Soulé López, Hugo Carlos. Ob. Cit. p. 66.

⁵⁵ Cfr. Torres Estrada, Alejandro. Ob cit. p. 22.

⁵⁶ Carrasco Soulé López, Hugo Carlos. Ob. Cit. p. 66.

⁵⁷ Gómez Lara, Cipriano. Ob. Cit. p.46.

La litis, se refiere a la serie de puntos en donde no hay contradicción entre el actor y el demandado, o sea los puntos fundamentales de la contradicción de litigio. El sistema procesal civil del Distrito Federal contempla la litis cerrada, ya que la artículo 31 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que no se pueden acumular acciones contrarias ni contradictorias en la misma demanda.

El citado profesor Cipriano Gómez Lara, explica que el actor tiene plena libertad para retirar su demanda, cambiarla, modificarla o agregar lo que desee y volverla a presentar, siempre y cuando el demandado no haya sido emplazado a juicio. Sin embargo, si la demanda ya ha sido notificada al demandado y el actor tiene la pretensión de modificarla, en el sistema de litis cerrada, dicho acto procesal es imposible que la autoridad judicial la admita, y si se trata del sistema de litis abierta, simplemente existe poca posibilidad de cambiarla o bien de introducir nuevos elementos en el litigio.⁵⁸

El artículo 34 del Código de Procedimientos Civiles para Distrito Federal establece que admitida la demanda, así como formulada la contestación, no podrá modificarse ni alterarse, salvo en los casos en que la ley lo permita. Es decir, dicho numeral señala el límite para poder ampliar la demanda: cuando sea admitida la demanda, o bien formulada la contestación; asimismo, refiere que cuando la misma ley los indique se podrá ampliar la demanda. Uno de los casos que prevé la misma ley, se encuentra previsto en el artículo 272-D del mismo ordenamiento, el cual establece que si en la celebración de la audiencia previa y de conciliación se alegaren defectos en la demanda o la contestación, el juez dictará las medidas conducentes para subsanarlos en los términos del artículo 257 de dicho ordenamiento.

⁵⁸ Cfr. *Ibidem*, p. 46.

En relación al problema de ampliación de la demanda, Carrasco Soulé, señala que existen varios supuestos que pueden surgir:

“1. Que la parte actora motu proprio decidiera modificar o transformar su demanda. En principio, esta circunstancia se encuentra prohibida por artículo 34 del CPCDF, es decir, una vez admitida no podrá modificarse ni alterarse... Por ello, cualquier otro escrito con el que se intente variar lo planteado en la demanda o en la contestación no debe tomar en cuenta el juez... La prohibición para que la demanda, una vez admitida, no pueda variarse ni alterarse, obedece al principio de seguridad jurídica.

“2. Que el juez de oficio detectara en la demanda irregularidad, oscuridad o no cumpliera con alguno de los requisitos de los arts 95 y 255 del CPCDF y, en consecuencia, dictará un auto preventivo para la parte actora a fin de que subsane los defectos... no hay que perder de vista que la prohibición para alterar dicho documento opera sólo antes de ser admitida, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 34 del CPCDF.

“3. Que el demandado alegara defectos en la demanda. En este supuesto, el juez debe dictar las medidas conducentes para subsanarlos en los términos del artículo 257 del CPCDF, en cuyo caso la parte actora tiene las posibilidades de subsanar los errores, es decir, modificar la demanda. Si bien es cierto que esto atenta contra el sistema de litis cerrada, también lo es que el artículo 34 del CPCDF permite excepciones a aquélla al disponer en la parte final del primer párrafo: salvo los casos en que la ley lo permita”.⁵⁹

Por su parte, Alejandro Torres Estrada refiere que el problema de la ampliación de la demanda es generalmente sencillo de resolver. Si al interponer o admitir una demanda se observa que existen deficiencias, es posible corregirlas, pues

⁵⁹ Carrasco Soulé López, Hugo Carlos. Ob. Cit. pp. 97 a 99.

una demanda se integra por varios elementos, que algunos pueden ser ampliados y otros no. Al efecto, señala algunas reglas para hacerlo:

- Si se pretende hacer la ampliación en el nombre del demandado, puede realizarse en cualquier momento manifestando que el conocimiento del nombre completo fue reciente.

- Si la ampliación se refiere al domicilio de alguna de las partes, si es del actor se puede hacer en cualquier momento del proceso; si es respecto demandado se puede ampliar hasta el emplazamiento.

- Si la ampliación se refiere al derecho invocado es procedente hacerlo en cualquier momento del proceso, siempre que se hayan manifestado los supuestos en los hechos, ya que el perito en derecho debe ser el juzgador.

- Si la ampliación se refiere a las prestaciones o a los hechos no es posible hacerlo; no obstante lo anterior, el actor puede desistirse de la demanda en los términos del tercer párrafo del artículo 34 del Código de Procedimientos Civiles para Distrito Federal y corregirla, ampliando lo que desee, hasta antes del emplazamiento. También señala que si el juzgador previno la demanda, es válido ampliar la demanda en lo que sea necesario, en cualquier apartado, antes de que la admita a trámite.⁶⁰

Sin embargo, como dicha apreciación -del citado autor- es casuística no resulta tan completa ni “sencillo” de resolver, pues no contempla todos los aspectos de la ampliación de demanda, como en el caso de hechos supervenientes, que también acepta ampliación de la demanda, tal como se advierte de la siguiente tesis:

⁶⁰ Torres Estrada, Alejandro. Ob cit. pp. 39 y 40.

“DEMANDA, AMPLIACIÓN DE LA. TÉRMINO PARA EJERCER ESE DERECHO POR HECHOS SUPERVENIENTES (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

El derecho de la parte actora para ampliar el escrito inicial de demanda con base en hechos supervenientes tiene sustento en la aplicación analógica de los ordinales 268 y 273 de la legislación adjetiva civil para esta localidad, que otorgan a la parte enjuiciada el derecho para ampliar su defensa con base en datos, elementos o hechos supervenientes (excepciones supervenientes), por lo que con base en dichos preceptos, el actor también puede ampliar los hechos y cuestiones de derecho en que funda sus pretensiones, siempre que ello responda a una cuestión superveniente, en atención a los principios de equidad procesal e igualdad de las partes que imperan en los juicios civiles, en cuyo caso, ante la presencia de igualdad de razones, debe acudir al aforismo jurídico consistente en que debe otorgarse el mismo derecho, y de allí que en términos de lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución General de la República, en la especie, resulten analógicamente aplicables las reglas previstas en el citado precepto 273, para el caso de que los actores intenten hacer valer cuestiones de derecho supervenientes, al establecer que en los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho, pues de lo contrario, se atentaría en contra de dichos principios al no hacerse extensivo ese derecho a la parte actora; en tal virtud, de estimarse que esta última tiene derecho a ampliar su demanda por hechos supervenientes, pero que no debe dársele el mismo plazo que la legislación procesal civil otorga a la demandada para hacer valer cuestiones supervenientes, se transgrediría el citado principio de equilibrio procesal entre las partes, ya que de ese modo se darían mayores ventajas a la parte actora, a causa de estimar que cuenta con un plazo mayor que el otorgado a la demandada por dicha codificación adjetiva para tal efecto e, incluso, de estimarse que no existe término para que el enjuiciante haga del conocimiento

del órgano jurisdiccional aquellos datos y hechos supervenientes, se llegaría al extremo de permitir a este último que manifieste hechos y consideraciones de derecho en cualquier momento del juicio, aun mucho tiempo después de que haya tenido conocimiento de ellos, con lo cual se desnaturalizaría el carácter de periodicidad y preclusión de las etapas procesales en que se divide el procedimiento judicial, por lo que en observancia de los principios de equidad e igualdad procesal, cuando la parte actora pretende ampliar su demanda con base en hechos supervenientes, debe aplicarse analógicamente la misma regla prevista en el precitado numeral 273 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual establece un término de tres días para que la demandada pueda oponer excepciones supervenientes.⁶¹

5.- Efectos de la presentación de la demanda.

La interposición de la demanda es el acto procesal que da inicio al proceso, por ello, su presentación trae consigo las consecuencias legales que establece el artículo 258 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, como son:

- I. Interrumpir la prescripción si no lo está por otros medios;
- II. Señalar el principio de la instancia; y
- III.- Determinar el valor de las prestaciones exigidas, cuando no pueda referirse a otro tiempo.

La interposición de la demanda interrumpe el tiempo para la prescripción de los derechos que conlleva el ejercicio de la acción.

⁶¹ Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Materia(s):Común. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIX, Enero de 2004. Tesis: I.13o.C.4 K. Página: 1511.

En este aspecto, existe contradicción entre los artículos 1168 del Código Civil y el 258 del Código Procesal, ambos para Distrito Federal; pues el primero establece que la prescripción se interrumpe a partir de la notificación de la demanda, y el segundo numeral señala, que con el sólo hecho de presentarla se interrumpe la prescripción. Sin embargo, como lo refiere Carrasco Soulé López, dicha contradicción ha sido resuelta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido que la presentación de la demanda interrumpe la prescripción⁶², tal como se advierte del siguiente criterio:

“PRESCRIPCIÓN, INTERRUPCIÓN DE LA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN). El artículo 341, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, establece que los efectos del emplazamiento son, entre otros, *“interrumpir la prescripción si no lo está por otros medios”*; disposición de la que se desprende que basta la presentación de la demanda, para que se interrumpa la prescripción; lo cual tiene su razón de ser porque la tardanza o dilación en el emplazamiento no sería culpa del actor, después de que éste haya hecho una manifestación de no dejar dormido su derecho frente al deudor, ni le sería a él imputable, porque ello es ya una cuestión que le compete a la autoridad y si ella se da por causas que no sean atribuibles al actor, como lo serían el desconocimiento del domicilio del demandado o que el juzgador no quiera dar trámite a la demanda, éste no tiene por qué sufrir las consecuencias de algo que le es ajeno.”⁶³

A mayor abundamiento, la fracción I del numeral 258 del Código Procesal en comento, establece que la prescripción puede interrumpirse por otros medios, refiriéndose a otros mecanismos para interrumpirla, tales como: la interpelación extrajudicial a través de Notario Público, la practicada con la presencia de dos

⁶² Cfr. Carrasco Soulé López, Hugo Carlos. Ob. Cit. p.92.

⁶³ Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Materia(s): Civil. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XII, Septiembre de 2000. Jurisprudencia: XI.2o. J/16. Página: 661.

testigos, el reconocimiento del adeudo o la notificación de los medios preparatorios a juicio.

Por su parte, el maestro Cipriano Gómez Lara explica que “los plazos de prescripción son distintos para diversos derechos y pueden interrumpirse cuando haya constancia fehaciente de que el pretensor ha exigido su derecho”⁶⁴

En cuanto a señalar el principio de la instancia, significa que con la “interposición de la demanda da inicio el proceso y, como consecuencia, señala el principio de la instancia y el camino de la acción”⁶⁵

Roland Arazi, señala que la apertura de la instancia determina que el juez deba expedirse; en lo inmediato debe realizarlo en cuanto a su admisibilidad, y cuando dicte la sentencia definitiva lo hará sobre su mérito o fundabilidad. Asimismo, nace la carga procesal para el actor, ya que debe impulsar el procedimiento con el fin de evitar la caducidad de la instancia.⁶⁶

Devis Echandía⁶⁷ refiere que en razón de la presentación de la demanda nace para el juez la obligación de proveer como resultado de la obligación de jurisdicción del Estado.

Por último, el efecto consistente en determinar el valor de las prestaciones exigidas, cuando no pueda referirse a otro tiempo, al respecto Torres Estrada señala que: “Al redactar una demanda es muy importante hacer lo posible por

⁶⁴ Gómez Lara, Cipriano. Ob. Cit. p. 44.

⁶⁵ Torres Estrada, Alejandro. Ob. Cit. p. 35.

⁶⁶ Cfr. Arazi, Roland. Ob. Cit. p. 281.

⁶⁷ Cfr. Devis Echandía. Ob. Cit. p. 486.

especificar, identificar plenamente o señalar con claridad las prestaciones que se exigen...”⁶⁸.

6.-Autos que recaen a la presentación de la demanda.

La interposición de la demanda genera para el juzgador la carga procesal de dictar la resolución que proceda, de lo contrario puede incurrir en responsabilidad, según establece el artículo 90 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Al recibir una demanda, el juez está en posibilidad de dictar las siguientes resoluciones:

- Auto admisorio;
- Auto preventivo;
- Auto de desechamiento.

El juez debe admitir la demanda cuando reúne los requisitos que establece el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y por otra parte, acompaña los documentos y copias requeridas por los artículos 95 a 103 del citado código.

Al respecto, el profesor Carlos Arellano García señala que el auto admisorio contiene:

- a) Determinación judicial que se tiene por presentado al actor con la demanda, a la que acompaña copias y documentos;
- b) Ordena correr traslado a la parte demandada;

⁶⁸ Ibidem. p. 35.

c) Ordena el emplazamiento de la parte demandada, para que la conteste dentro de nueve días.⁶⁹

Una vez dictado el auto admisorio, el juicio sigue su curso normal, la demanda ha sido admitida por ser eficaz. Esto no significa que "el juez haya aceptado como legítimas las pretensiones del fondo del actor; sólo que ha resuelto sobre su admisibilidad y no sobre su fundamentación o eficacia; esto último deberá hacerlo hasta cuando dicte sentencia".⁷⁰

Por su parte Devis Echandía refiere: Si la demanda reúne los requisitos generales especiales que determina la ley el juez debe admitirla, y ordenar su traslado al demandado cuando se trate de proceso contencioso. El traslado consiste en poner de conocimiento del demandado la demanda y el auto que la admitió, mediante la notificación de éste, entregar la copia de la demanda y sus anexos y en otorgarle un término para que la estudie y conteste formulando si lo desea, oposición y excepciones".⁷¹

El maestro Cipriano Gomez Lara, refiere que el juez al admitir la demanda, pone a funcionar el mecanismo jurisdiccional ya que da la orden de emplazar al demandado constituyendo la primera en mas importante de las medidas dictadas por el órgano jurisdiccional.⁷²

En relación al auto que ordena *prevención*, el artículo 257 del Código de Procedimientos Civiles para Distrito Federal, señala que si la demanda fuere oscura o irregular, o no cumple con alguno de los requisitos de los artículos 95 y 255, el juez señalará con toda precisión en qué consisten los defectos de la misma. Es decir, cuando el juzgador considere que la demanda no es regular

⁶⁹ Cfr. Arellano García, Carlos. Ob. Cit. p. 178.

⁷⁰ Ovalle Favela, José. Ob. Cit. pp. 53-54.

⁷¹ Cfr. Devis Echandia p. 487

⁷² Gómez Lara p. 45

o es oscura, cuando presenta defectos subsanables, caso en el que debe señalar específicamente, por escrito, los errores o las omisiones notadas y dar un término al demandante para que los aclare, corrija o complete, y así de cumplimiento al artículo 257. Lo mismo sucederá si no se anexan a la demanda los documentos base de la acción o los que acrediten la personalidad.

Alejandro Torres Estrada menciona que existen defectos subsanables e insubsanables. Los primeros son aquellos que fácilmente se corrigen porque no cambian la esencia de la demanda, por ejemplo, errores al mencionar nombres, cantidades, domicilios, clase de pretensión que se persigue, exhibición errónea de documentos base de la acción, etcétera, los segundos son aquellos que no se pueden enmendar y provocan que el juez deseche la demanda.⁷³

La prevención tiene un triple objeto, al decir de Arellano García:

- a) Aclarar la demanda cuando ésta fuere oscura;
- b) Corregir cualquier irregularidad en la demanda;
- c) Completar la demanda si falta alguno de los requisitos previstos en los artículos 95 y 255 del Código de Procedimientos Civiles para Distrito Federal.⁷⁴

La consecuencia que establece el artículo 257 del Código de Procedimientos Civiles para Distrito Federal cuando el actor no cumpla con la prevención realizada por el juzgador dentro del término que le fue fijado, el juez la desechará y devolverá al interesado todos los documentos originales y copias simples que se hayan exhibido, con excepción de la demanda con la que se haya formado el expediente respectivo. Además, se debe tener en cuenta que

⁷³ Cfr. Torres Estrada, Alejandro. Ob. Cit. p. 30.

⁷⁴ Cfr. Arellano García, Carlos. Ob. Cit. p. 176.

el juzgador puede prevenir por una sola vez, pero ello no implica que pueda suplir las deficiencias del actor, según se desprende de la siguiente tesis:

“DEMANDA, FACULTAD DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL PARA PREVENIR POR UNA SOLA VEZ AL ACTOR, PARA QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA, SIN SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. *El análisis sistemático y armónico del contenido de los artículos 325 y 276, fracción II, ambos del Código Federal de Procedimientos Civiles, lleva a la conclusión de que es facultad del órgano jurisdiccional prevenir al actor para que aclare, corrija o complete su demanda dentro del plazo de tres días, y que la finalidad de esa facultad es que sin suplir la deficiencia de la demanda, la analice y determine los puntos oscuros que halle en los hechos, en las prestaciones, o en el capítulo de derecho o petitorios, a fin de que el promovente subsane las omisiones que impidan cumplir cabalmente con alguno de los requisitos formales de la demanda que establece el artículo 322 del mismo ordenamiento. Esa facultad también comprende el análisis de los documentos base de la acción y las copias de traslado que se presenten, así como todo instrumento del que deba correrse traslado, siempre que funde alguno de los hechos narrados en la demanda. De ahí que el análisis tanto de la demanda como de las copias de traslado debe ser exhaustivo, para que se prevenga por una sola vez al actor y se le hagan saber todas las irregularidades encontradas, así como la totalidad de los defectos hallados, para que en una sola ocasión pueda subsanarlas o en una actuación subsecuente en que presente su demanda, se encuentre en aptitud de ya no incurrir en los defectos o irregularidades encontradas. Es así, porque la frase "por una sola vez", que utiliza el artículo 325 referido, es clara en cuanto que establece que es una sola vez que debe prevenirse y por tanto al ejercerse la facultad, tiene que ser en forma plena para que no haya necesidad de una segunda vez; de ahí que la prevención que formule el juzgador, es una sola vez y debe señalarle "en forma concreta, sus defectos", lo que implica que*

sean todos y no en forma parcial, porque no se trata de que se detecte una irregularidad para prevenir, sino que se analice la demanda y las copias de traslado en su integridad para poder señalarle en forma concreta los defectos, en la medida de lo jurídica y físicamente posible, puesto que tampoco se trata de perfeccionar el ejercicio de la acción, sino de cuestiones de forma y número de copias de traslado y de que éstas coincidan con los que servirán de prueba de los hechos constitutivos de las pretensiones y que se quedan en el juzgado como base de la acción. Por lo tanto, la ley ordinaria con la facultad de prevenir al actor, desarrolla el derecho a un acceso real y efectivo a la justicia, que se logra a través de mecanismos e instrumentos que eliminen las barreras que impiden al individuo o a los grupos de individuos, acudir a la justicia, como es la institución de la prevención. De ahí que la disposición de prevenir por una sola vez al promovente para que aclare, corrija o complete su demanda, haciéndole ver en forma concreta sus defectos, denota la intención del legislador de lograr que el actor conozca en forma fehaciente cuáles son todos y cada uno de los defectos o errores que contenga su demanda, para que se encuentre en aptitud de subsanarlos al desahogar la prevención o en la ocasión subsecuente en que la presente, y de esa forma no se le impongan obstáculos formales innecesarios o duplicidad o multiplicidad de prevenciones que le dificulten el acceso a la justicia, y que provocan una falsa imagen de renuencia a conocer de un asunto, en detrimento de la garantía constitucional de que se trata. Luego, esa intención del legislador de evitar que al actor se le prevenga en dos o más ocasiones respecto de la misma demanda, también puede ejercerse al resolver la apelación contra el auto en que no se tenga por desahogada la prevención que se formule al promovente, porque ahí el tribunal puede señalar y adicionar el auto de prevención, para en forma concreta establecer cuáles son todos y cada uno de los defectos o irregularidades que no se hayan subsanado, para que el actor se encuentre en aptitud de subsanarlos, y de esa forma si a su interés conviene, presente nuevamente su demanda, y para que en esa nueva ocasión haya tenido la posibilidad real de corregir las

irregularidades que se hayan encontrado a la demanda, a los documentos base de la acción o a los exhibidos con la demanda para correr traslado, porque en ellos se funde algún hecho narrado en aquélla; y así, en esa nueva oportunidad, le pueda ser admitida y no se le prevenga para que subsane deficiencias o irregularidades que en la primera ocasión no se le hayan formulado.”⁷⁵

El juzgador dicta auto de *desechamiento* cuando considera que los defectos que posee la demanda son insubsanables, caso en que ordenará se devuelvan al promovente todos los documentos que haya anexado a la demanda y ordenará se archive el expediente como asunto concluido y dicha resolución debe ser fundada y motivada.

El citado maestro, Carlos Arellano García, hace una enumeración de las hipótesis en las que el juzgador puede desechar la demanda:

- a) Por no haberse satisfecho la prevención que refiere el artículo 257 del Código de Procedimientos Civiles para Distrito Federal;
- b) Por incompetencia del juez ante quien se promueve el juicio;
- c) Por falta de personalidad;
- d) Por carencia de requisitos legales de procedibilidad;
- e) Por ser inoperante la vía o juicio elegido por la parte actora;
- f) Por falta de documento esencial.⁷⁶

“Se rechaza la demanda como medida definitiva en dos casos: a posteriori, cuando no se subsana oportunamente el defecto que motivo la inadmisión, y de plano cuando el juez carezca de jurisdicción o de competencia para el

⁷⁵ Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Materia(s): Civil. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIII, Enero 2001. Tesis: I.30.C.208.C. Página: 1709.

⁷⁶ Cfr. Arellano García, Carlos. Ob. Cit. pp. 179-180.

asunto y cuando la acción haya caducado por haber transcurrido el termino que la ley señale para su ejercicio".⁷⁷

La siguiente tesis establece otra hipótesis por la cual el juez puede desechar una demanda:

DEMANDA. ES ILEGAL DESECHARLA POR NOTORIA IMPROCEDENCIA. (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA). *El artículo 229 del Código de Procedimientos Civiles establece que la demanda debe formularse por escrito y señala cuáles son los requisitos que la misma debe contener. El artículo 230 del mismo ordenamiento, prevé cuáles son los documentos que deben acompañarse a la demanda. Por otra parte, el artículo 237 establece que los jueces desecharán de plano las demandas que no cumplan con las disposiciones que las rigen; y el artículo 238 del mismo cuerpo de leyes, faculta al juez para estudiar previamente su competencia y la personalidad del demandante y preceptúa textualmente: "si decide que es competente y que el promovente tiene la personalidad que ostenta, admitirá la demanda y ordenará emplazar al demandado, si aquélla cumple con los requisitos legales." De los preceptos citados, se desprende que el juzgador sólo puede dejar de admitir una demanda en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) si carece de competencia para conocer del juicio que se promueve; b) si el actor no justifica su personalidad; c) si la demanda no satisface los requisitos a que alude el primero de los preceptos citados, o bien, no se acompañan los documentos que exige la segunda de esas disposiciones. Por tanto, una demanda no puede desecharse con fundamento en el artículo 78 del código adjetivo civil del estado, que faculta al juez a no admitir promociones notoriamente improcedentes, dado que este precepto se refiere a las peticiones de las partes con las que se pretenda desvirtuar y entorpecer el curso del procedimiento, pero evidentemente no se refiere al escrito de demanda, para cuya admisión o*

⁷⁷ Devis Echandía, p. 480

desechamiento existe disposición expresa. Por consiguiente, si el actor estima que se le está vulnerando un derecho y por eso presenta su demanda, la declaratoria de que tal derecho no existe legalmente, sólo podrá ser materia de la sentencia con la que culmine el juicio y no del auto admisorio de la demanda, porque de ser así, en dicho proveído se estaría resolviendo el fondo del asunto, infringiéndose, por consiguiente, lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 17 constitucional que consagra el derecho subjetivo público de acción, así como lo establecido por el segundo párrafo del diverso 14 de la Carta Magna que estatuye que nadie puede ser privado de sus derechos, sino mediante un juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.”⁷⁸

⁷⁸ Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Materia(s): Civil. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: I, Mayo de 1995. Tesis: VI.3o.3 C. Página: 357.

CAPITULO II. La demanda de amparo indirecto en materia civil.

1.- Requisitos de la demanda de amparo indirecto civil.

Previamente a estudiar los requisitos de la demanda de amparo indirecto civil, es conveniente conocer el significado de la demanda de amparo.

La demanda de amparo es “el acto procesal por virtud del cual se ejercita la acción respectiva por su titular, que es el agraviado, y quien, mediante su presentación se convierte en quejoso; es el elemento que inicia el procedimiento constitucional, y que encierra la petición concreta que traduce el objetivo esencial de la citada acción: obtener la protección de la Justicia Federal”⁷⁹

Por su parte, el tratadista Manuel Bernardo Espinoza Barragán indica que la demanda de amparo es “el acto procesal del agraviado mediante el cual éste ejercita la acción constitucional, y cuya admisión por el órgano jurisdiccional origina el procedimiento de garantías.”⁸⁰

El maestro Genaro Góngora Pimentel refiere que "mediante la demanda de amparo se ejercita la acción de amparo, exigiéndole al órgano judicial el amparo de la justicia federal, para que se restituya al gobernado en el pleno goce del derecho fundamental violado y se repongan las cosas al estado que tenían antes de la violación a la Constitución"⁸¹

El maestro Alfonso Noriega explica que la demanda de amparo "es un memorial - o libelo- en el que una entidad debidamente legitimada para ello, ejercita la acción de amparo y, por tanto, pone en movimiento la actividad

⁷⁹ Burgoa Orihuela, Ignacio. El juicio de amparo. 40ª edición. México. Porrúa, S.A. de C.V. 2004. p. 646.

⁸⁰ Espinoza Barragán Manuel Bernardo. Juicio de amparo. Editorial Oxford. p. 129.

⁸¹ Góngora Pimentel, Genaro. Introducción al estudio del juicio de amparo. Décima edición. México. Porrúa, S.A. de C.V. 2004. p. 451.

jurisdiccional específica de los Tribunales de la Federación, en los casos de las controversias a que se refiere el artículo 103 constitucional".⁸²

Por su parte, el tratadista Carlos Arellano García, la define como "el acto procesal del quejoso en virtud del cual ejercita la acción de amparo para solicitar la protección de la justicia federal, al estimar que uno o varios actos reclamados, de una o varias autoridades responsables, violan sus garantías individuales o sus derechos derivados de la distribución competencial entre Federación y Estados"⁸³

En la demanda de amparo el quejoso precisa el objetivo esencial de la acción constitucional que hace valer, por ello es de suma importancia el planteamiento exacto y correcto que de la violación reclamada hace en la misma.

El maestro Ignacio Burgoa Orihuela indica que el procedimiento del juicio de amparo envuelve una serie ordenada de actos jurídicos realizados por las partes: quejoso, autoridad responsable, tercero perjudicado, Ministerio Público Federal y el órgano jurisdiccional de control, encaminados a lograr un fin, como es obtener una sentencia o resolución definitiva, en la que se otorgue o niegue la protección federal o se sobresea el juicio.⁸⁴

Así el artículo 116 de la Ley de Amparo enumera de manera detallada y precisa los requisitos que debe satisfacer una demanda promovida ante un Juez de Distrito en la vía de amparo indirecto.

Esta deberá formularse por escrito en la que se deberán expresar:

⁸² Noriega, Alfonso. Lecciones de amparo. Octava edición. México. Porrúa, S.A. de C.V. 2004. p. 382.

⁸³ Arellano García, Carlos. El juicio de amparo. Séptima Edición. México, Porrúa, S.A. de C.V. 2001. p. 713.

⁸⁴ Cfr. Burgoa Orihuela, Ignacio. Ob. cit. p. 646.

I.- El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre.

II.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado,

III.- La autoridad o autoridades responsables; el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos del Estado a los que la Ley encomiende su promulgación, cuando se trate de amparo contra leyes.

IV.- La ley o acto que de cada autoridad se reclame; el quejoso manifestará, bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación.

V.- Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de las violaciones, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 1º de la ley en cita.

VI.- Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1º de esta Ley, deberá precisarse la facultad reservada a los Estados que haya sido invadida por la autoridad federal, y si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida.

La **fracción I** del artículo en comento, exige se especifique nombre el domicilio del quejoso y quien promueve en su nombre. “Quejoso es siempre aquél en cuyo beneficio se solicita la protección de la justicia federal”⁸⁵.

⁸⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Manual del Juicio de Amparo. Décima séptima reimpresión a la segunda edición. México. Editorial Themis, S.A. de C.V. 2002. p. 76.

Quejoso o agraviado es “aquella persona física o moral que considere le perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento, decreto o acuerdo de observancia general o cualquier otro acto de autoridad en sentido estricto que produzca violación a sus garantías individuales, en las hipótesis que establece el artículo 103 constitucional y promueve ante los Tribunales de la Federación su acción constitucional”⁸⁶

En ese orden de ideas, cabe advertir que el nombre del quejoso debe ser completo, incluyendo el o los apellidos que el quejoso acostumbre utilizar ordinariamente, ya que tiene por objeto identificarlo de manera plena, es decir, que el juez sepa quién reclama el amparo y la protección de la Justicia de la Unión, determinando si a ese gobernado se le lesiona en su patrimonio y, en su caso para que los efectos de la sentencia de amparo surtan exclusivamente en relación a él.

En los casos en que el amparo no se interpone directamente por la persona agraviada, sino por otra que la representa, entonces debe señalarse el nombre completo de ésta, precisar el carácter y los términos de su representación, acreditando su personalidad como apoderado, defensor, pariente o persona extraña, en los casos a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Amparo.

Asimismo, se requiere el señalamiento del domicilio del quejoso; que tiene por consecuencia que las notificaciones de carácter personal que se le tengan que practicar se realicen en el domicilio que se indique, que puede ser el particular, aunque también puede ser el convencional. El domicilio que señale el quejoso deberá estar dentro de la ciudad donde se localiza el domicilio o la residencia de autoridad que conozca del amparo, pues de lo contrario no se tendrá como designado el mismo y las notificaciones se harán por lista, aún las de carácter

⁸⁶ Chávez castillo Raúl. Juicio de Amparo. Quinta Edición. México, Porrúa, S.A. de C.V. 2005. pp.79-80.

personal y ello no es motivo para tenerla por no interpuesta, tal como se advierte del siguiente criterio jurisprudencial:

DEMANDA DE AMPARO. LA OMISIÓN DEL QUEJOSO DE SEÑALAR SU DOMICILIO PARTICULAR, NO ES MOTIVO PARA TENERLA POR NO INTERPUESTA. *El artículo 116, fracción I, de la Ley de Amparo establece que la demanda deberá formularse por escrito, en el que se expresarán el nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre, lo cual no implica que el promovente del juicio de garantías tenga que señalar, en lo que respecta a su domicilio, uno de carácter particular, sino que el legislador únicamente le impuso el deber de indicar un lugar donde le resulte más práctico, cómodo o conveniente recibir las notificaciones que tengan que hacerse de manera personal. Este criterio es congruente con el adoptado por el legislador en otros ordenamientos como, por ejemplo, en los artículos 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y 739 de la Ley Federal del Trabajo, de los que se desprende que lo que la ley exige al interesado, en su primera comparecencia, no es el señalamiento de su domicilio particular, sino el de un lugar donde reside la autoridad judicial ante quien se acude, para que puedan efectuarse todas las notificaciones personales que fueren necesarias dentro del juicio. Lo antes expuesto se robustece con la circunstancia de que cuando el peticionario de garantías se abstiene de señalar un domicilio, la ley de la materia prevé, en su artículo 30, fracción II, una solución tendiente a garantizar el desarrollo expedito del proceso, consistente en que cuando el agraviado no cumpla con la carga de designar domicilio ubicado en el lugar del juicio ni la casa o despacho para oír notificaciones, éstas se harán mediante lista, medida que es acertada, pues la garantía dispuesta en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a la cual la impartición de justicia debe ser pronta y expedita, obliga a considerar que en todos los juicios deben regir principios que, orientados a satisfacerla, permitan a los gobernados un efectivo acceso a aquélla, principios que evidentemente son aplicables al juicio de amparo, por cuanto éste se halla instituido en los artículos 103 y 107 del Ordenamiento Fundamental, como el medio de control de la constitucionalidad de los actos de las autoridades públicas en defensa de los derechos fundamentales de los gobernados, por lo que el señalamiento del domicilio del quejoso no es inexcusable sino sólo conveniente para éste, pues aun si falta, es subsanable para la marcha del procedimiento.⁸⁷*

⁸⁷ Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Materia(s): Civil. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XV, Junio de 2002. Tesis: 2ª./J. 47/2002. p. 152.

La **fracción II** del artículo 116 de la Ley de Amparo, señala que se debe expresar el nombre y domicilio del tercero perjudicado.

El tercero perjudicado, "...es quien, en términos generales, resulta beneficiado con el acto que el quejoso impugna en el juicio de amparo y tiene, por lo mismo, interés en que tal acto subsista y no sea destruido por la sentencia que en el mencionado juicio se pronuncie"⁸⁸

La Ley de Amparo en el artículo 5, fracción III, señala quienes pueden intervenir con el carácter de tercero perjudicado en el juicio de amparo, a saber:

- a) La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;
- b) El ofendido o las personas que, conforme a la Ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstas afecten dicha reparación o responsabilidad; y
- c) La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.

Es requisito indispensable ese señalamiento pues, la falta de emplazamiento al tercero perjudicado da lugar a una nulidad de lo actuado y a una reposición del procedimiento. Cuando el quejoso desconoce el nombre del tercero perjudicado y así lo manifiesta en la demanda de amparo, la autoridad que

⁸⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ob. Cit. p. 26.

conoce el mismo, al momento de admitir la misma a trámite, debe exhortar a la autoridad responsable para que proporcione sus datos y de esa manera se lleve a cabo el emplazamiento, de conformidad con el artículo 57 de la Ley de Amparo.

Por ello, debe ser llamado a juicio y tener en éste la oportunidad de probar y alegar en su favor.

La **fracción III** establece que debe indicarse “la autoridad o autoridades responsables; el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación, cuando se trate de amparos contra leyes.”

Autoridad responsable es la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley ó el acto reclamado, de acuerdo al texto del artículo 11 de la Ley de Amparo; por lo que resulta importante precisar la denominación correcta de la autoridad o autoridades que se encuentran en la hipótesis que señala la fracción citada.

Manuel Espinoza Barragán, señala que es importante no omitir autoridades que tengan relación con el acto reclamado y su ejecución, pues jurisprudencialmente se determinó que lo procedente al analizar la constitucionalidad de los actos de la autoridad que no fue llamada al juicio de amparo, por no haber sido señalada como responsable.⁸⁹

Por su parte, Barrera Garza refiere que quejoso debe manifestar con precisión la denominación correcta de la autoridad o autoridades que a su criterio le han vulnerado o restringido alguna de sus garantías que consagra la ley suprema, a

⁸⁹ Cfr. Espinoza Barragán, Manuel Bernardo. Juicio de Amparo. Editorial Oxford. p.131.

fin de quien conoce del amparo analice la supuesta inconstitucionalidad del acto que se impugna.⁹⁰

El quejoso deberá designar a todas y cada una de las autoridades que tengan relación con el acto impugnado en el proceso de protección constitucional, sin que sea dable para el quejoso entablar tantas demandas, como autoridades responsables existan.

“Debe indicarse que cuando haya autoridades ordenadores y ejecutoras, es conveniente que el quejoso puntualice, si le es posible, quienes son aquellas y quienes éstas, pues, además de que tal distinción permitirá determinar con una mejor precisión los efectos de la sentencia que conceda la protección deseada, resulta particularmente orientadora cuando se solicita la suspensión, ya que ésta opera exclusivamente por lo que atañe a los actos de ejecución”.⁹¹

Cuando se trata de amparos indirectos contra leyes, se requiere que se designe como autoridad responsable a los titulares de los órganos del Estado a los que la ley encomienda la promulgación de las mismas, es decir, a los titulares del Poder Ejecutivo Federal o de los poderes en activos estatales, según sea de carácter federal o estatal la ley que se pretenda impugnar.

Si se trata de la ley deberá precisar el número, nombre y título que le corresponda y la fecha de su publicación en el diario o en el boletín oficial, y si es cualquier otro acto de autoridad, entonces debe indicarse la fecha en que se pronunció el acto y su contenido específico, es decir lo que en él se ordena, prohíbe, limita, restringe o establece. Esto tiene por objeto determinar con toda claridad la materia sobre la que versará el juicio de amparo y la sentencia que

⁹⁰ Cfr. Barrera Garza. Compendio de Amparo. primera edición. México, McGraw Hill. 2000. Pág. 171.

⁹¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Manual del Juicio de Amparo. Ob. cit. p. 79.

en él debe recaer, así como definir, el alcance y los efectos del auto en que se decreta la suspensión del acto reclamado.

La **fracción IV** establece que se deberá especificar “la ley o acto que de cada autoridad se reclame; el quejoso manifestará, bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación”.

Como se advierte de esta fracción, son tres los requisitos que exige este apartado:

- a).- El acto que de cada autoridad se reclama.
- b).- La protesta de decir verdad.
- c).- Los antecedentes del acto reclamado.

En el primer apartado debe expresarse la ley o el acto que se atribuye a cada autoridad responsable (acto reclamado); esto debe hacerse de la forma más clara que sea factible, precisando quienes tienen el carácter de ordenadoras y quienes el de ejecutoras. Ello implica que debe haber una imputación directa a cada autoridad de todos los actos que se le atribuyen, sin importar el número de actos reclamados que sean, pues en el amparo indirecto puede existir un acto reclamado, dos o más, sin que haya limitante en cuanto a los actos que pueda reclamarse.

En cuanto a la protesta de decir verdad, tiene la finalidad de que el juzgador de amparo entienda de primera mano de que se trata el asunto que somete su consideración, así como determinar la naturaleza, significación o alcance del acto reclamado, con base en la presunta certeza de los antecedentes expresados por el quejoso bajo protesta de decir verdad.

Es pertinente destacar que la protesta de decir verdad "...debe asentarse a propósito de la narración de los hechos o abstenciones que consten al promovente del juicio y que sean antecedentes de los actos reclamados, y no como algo que condiciona la exposición de los demás capítulos de la demanda, como erróneamente suele hacerse."⁹²

Al respecto el artículo 211 de la ley de la materia, prevé la sanción de seis meses a tres años y una multa de 10 a 90 días de salarios para el quejoso que al formular su demanda de garantías, afirme hechos falsos u omita los que le consten en relación con el amparo.

Los antecedentes del acto reclamado, son todos aquellos hechos o abstenciones que consten al quejoso en relación con el acto reclamado, o sea, todo lo que rodea el acto reclamado, mismos que deberá expresar en párrafos separados y numerados.

El maestro Carlos Arellano García explica que los lineamientos que regulan los hechos que deben ser narrados en la demanda de amparo son los siguientes:

- se narrarán solo los hechos que le constan al quejoso;
- se narrarán los hechos que constituyan antecedentes del acto reclamado;
- Se narrarán los hechos que sirven de fundamento a los conceptos de violación.

Además conviene que se hagan en orden cronológico y es recomendable que se haga alusión a los documentos que respalden las aseveraciones del quejoso.⁹³

⁹² Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ob. Cit. p. 80.

⁹³ Cfr. Arellano García, Carlos. Ob. cit. p. 716.

La **fracción V**, establece que se deben indicar los preceptos constitucionales que el quejoso estime violados, así como el concepto o conceptos de violación, si el amparo se pide con fundamento la fracción I del artículo 1º de la Ley de Amparo.

Esta fracción comprende dos requisitos:

- a) los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas.
- b) el concepto o conceptos de violación, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I de la ley de Amparo.

La referencia de los preceptos constitucionales puede hacerse con la simple cita del artículo que consagra la garantía individual que se considera infringida, o bien, mediante la transcripción fiel del texto o numeral respectivo.

Al respecto, Arellano García menciona que “es usual que en la demanda de amparo se dedique un párrafo a enunciar los preceptos de la Constitución que contienen las garantías individuales presuntamente violadas.”⁹⁴

Los conceptos de violación, “son parte medular de la demanda de amparo, constituidos por un razonamiento lógico jurídico que vierte el quejoso, a fin de motivar en el ánimo del juez la certeza de que el acto reclamado contraviene sus garantías individuales. Se conforma con una premisa mayor (la garantía de que es titular el gobernado), una premisa menor (el acto de autoridad) y una conclusión (que ese acto de autoridad contraviene a la garantía individual, por lo que debe otorgarse el amparo impetrado)”.⁹⁵

⁹⁴ Ibidem. p. 716.

⁹⁵ Ibidem. p. 55.

El concepto de violación es la estricta y exacta vinculación que el agraviado debe establecer de manera razonada entre la actividad desarrollada por la autoridad responsable y las garantías constitucionales que considere violadas; así pone de relieve la contravención de los derechos fundamentales por parte de ese actuar o conducta autoritaria.

El tratadista Carlos Arellano García, explica que los conceptos de violación son los argumentos basados en la lógica y en el derecho, en los que el quejoso apoya su criterio en el sentido de que el acto o actos reclamados son violatorios de las garantías individuales invocadas o de los derechos derivados de la distribución de facultades entre Federación y Estados.⁹⁶

Resulta importante decir que ni la ley de amparo ni la jurisprudencia han impuesto determinados requisitos para la formulación de los conceptos de violación, por lo que el quejoso tiene la mayor libertad para redactarlos, además así se advierte de la siguiente jurisprudencia:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.”, en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible,

⁹⁶ Cfr. Arellano García, Carlos. Ob. cit. p. 716.

*que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo.*⁹⁷

La **fracción VI** del artículo 86 de la ley de amparo se refiere a las demandas de amparo-soberanía, es decir, aquellas que promueve el gobernado cuando siente que la autoridad Federal invade una facultad reservada a los Estados, o bien, cuando la autoridad estatal invade una facultad reservada a la federación. Para el caso de este tipo de amparo, se deben reunir los mismos requisitos, con excepción de los preceptos constitucionales violados y conceptos de violación y en ese lugar se mencionará la facultad invadida por la autoridad federal o autoridad local según sea el caso.

2.- forma de presentación de la demanda de amparo indirecto civil.

Existen tres formas por virtud de las cuales puede presentarse una demanda de amparo indirecto, a saber: escrita, por comparecencia y por vía telegráfica.

⁹⁷ Novena Época. Instancia: Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Materia(s):Común. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XII, Agosto de 2000. Tesis: P./J. 68/2000. Página 38.

a).- Escrita.- la regla general es que la demanda de amparo indirecto ha de adoptar la forma escrita, pues así se desprende del artículo 116 de la Ley de Amparo: "La demanda de amparo deberá formularse por escrito...", y excepcionalmente puede hacerse por comparecencia o por telégrafo, en los casos a que se refieren los artículos 117 y 118 de la mencionada ley.

Esta forma de presentación de la demanda de amparo en materia civil se considera única, pues no se admiten las dos restantes.

b).- por comparecencia.- se encuentra prevista en el artículo 117 de la Ley de Amparo. Puede promoverse sean del Juez de Distrito, cuando se reclamen actos importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, debiéndose expresar: el acto reclamado; la autoridad que lo hubiese ordenado; el lugar donde se encuentra el quejoso y la autoridad o agente que ejecute o trate de ejecutar el acto. El Juez de Distrito levantará el acta correspondiente.

En ese orden de ideas, el maestro Genaro Góngora Pimentel, refiere que esta forma de presentación de demanda, se libra al promovente de formular conceptos de violación, aun se le exime de señalar a la autoridad que ordenó el acto reclamado, si no lo sabe el promovente, y por último indica que es indudable que el legislador en supuestos urgentes quiso proporcionarles la mayor amplitud de defensa.⁹⁸

Telégrafo.- Como otra excepción a la regla que la demanda de amparo indirecto debe presentarse por escrito, se previene en los artículos 118 y 119 de la Ley de Amparo, en casos urgentes, se plantee por telégrafo.

⁹⁸ Góngora Pimentel, Genaro. Ob. cit. p. 452.

En el artículo 118 de la Ley de Amparo se establece como requisito para que la demanda pueda presentarse por telégrafo que el actor tenga algún inconveniente en la justicia local, "...esto obedece a que la justicia local se le otorga una competencia auxiliar en el amparo, en los términos de los artículos 38 a 40 de la Ley de Amparo..."⁹⁹

En esta hipótesis de urgencia o que no admiten demora, como pueden ser los casos de una inminente actuación de las autoridades responsables, el peligro de un próximo cambio de la situación de hecho en que se encuentra el quejoso, la probabilidad de que el agraviado sea trasladado a un lugar distinto de donde está recluido, la demanda telegráfica debe satisfacer los requisitos que exige el artículo 116 de la ley de amparo, además de que debe ratificarse mediante un escrito formal en los tres días siguientes.

El quejoso que haga uso de este derecho concedido por la ley de la materia, tiene obligación de demostrar o acreditar ante el juez federal que tuvo algún inconveniente en que la justicia local conocerá de dicha demanda de amparo, a través de la competencia auxiliar.

3.- Términos para la presentación de la demanda de amparo indirecto en materia civil.

Por término se debe entender "el lapso de tiempo fijado por la ley o por el juez para el ejercicio de un derecho o para la realización de un acto determinado"¹⁰⁰

El artículo 21 la Ley de Amparo establece: "El término para la interposición de la demanda de amparo será de quince días. Dicho término se contará desde el

⁹⁹ Arellano García, Carlos. Ob. Cit. p. 717.

¹⁰⁰ Bazdresch, Luis. El juicio de Amparo, Curso General. 2000. p. 138.

día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o su ejecución, o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos.”

Este artículo prevé distintos casos para computarlo: para la impugnación del acto reclamado, todo gobernado cuenta con un término de quince días hábiles, y si durante el mismo no se presenta la demanda correspondiente, entonces la demanda de amparo que se trate de promover será improcedente, por que su presentación fue extemporánea considerándose que el acto reclamado fue consentido tácitamente.

El término de quince días se integra únicamente por días hábiles, en términos del artículo 24 de la Ley de Amparo.

El artículo 21 de la ley de amparo regula el día en que ha de iniciar el cómputo del término prejudicial en el juicio de amparo, y al efecto establece cuatro momentos distintos:

a).- Tomando como base la notificación del acto reclamado. El término corre a partir del día siguiente al de tal notificación, lo cual debe entenderse que basta que la notificación al quejoso aparezca las actuaciones de la autoridad responsable.

b).- Se toma en consideración el momento en que el quejoso tuvo conocimiento del acto reclamado.

c).- En caso de no haber notificación personal, a partir de que el quejoso tuvo conocimiento de la ejecución del acto reclamado. El término para la promoción del amparo corre a partir del día siguiente a tal conocimiento.

d).- Si el quejoso se ostentó sabedor de la resolución que reclama, entonces el término para pedir el amparo comienza a correr al día siguiente de tal ostentación.

Luis Bazdresch refiere que el conocimiento del acto reclamado para la interposición del amparo, debe constar de manera indudable, es decir, por prueba directa y no por inferencias o deducciones derivadas de algún otro hecho o suceso. En el caso que exista duda sobre la fecha exacta en que el quejoso conoció el acto que reclama, la consecuencia de este principio llegan a establecer que debe resolverse a favor del propio quejoso.¹⁰¹

La regla general que fija el término de quince días para la interposición del amparo tiene varias excepciones, las cuales se encuentran establecidas en el artículo 22 de la ley de la materia:

I.- Los casos en que partir de la vigencia de una ley, ésta sea reclamable en la vía de amparo, pues entonces el término para interposición de la demanda será de treinta días. Esta fracción amplía dicho término a treinta días, cuando el amparo se interpone contra una ley auto-aplicativa, que es la que por su sola expedición obliga los particulares a ejecutar un acto determinado, sin necesidad de que posteriormente alguna autoridad ordené concretamente su cumplimiento. En este caso, el término para promover el juicio de amparo corre a partir de la fecha en que entre en vigor la ley de que se trata y no desde el día siguiente.

II.- la fracción II del artículo 22 de la ley de la materia establece que el término para promover el amparo puede interponerse en cualquier tiempo, cuando el agraviado reclama los actos que importen peligro de privación de la vida,

¹⁰¹ Cfr. Bazdresch, Luis. Ob, cit. p. 140.

ataques a la libertad personal, deportación, destierro, cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, por la incorporación forzosa al servicio del Ejército o Armada nacionales. La razón de ser de esta disposición legal, radica en la naturaleza misma de los actos reclamados, los que de llegar a ejecutarse ocasionarían al quejoso agravios de imposible reparación, pues el acto consiste en privarlo de la vida, de la libertad deambulatoria, atenta en contra de su integridad física y/o psicológica. Por ello es que se puede promover el amparo en materia penal en cualquier momento.

Para los efectos del amparo, las personas que se encuentran en alguna de las hipótesis descritas por la fracción III del artículo 22 de la Ley de Amparo, son considerados como ausentes o equiparados a los terceros extraños al procedimiento.

Conforme a esta fracción, el sujeto que debiendo haber sido llamado a juicio, no fue legalmente emplazado al mismo y por ende no compareció a juicio, puede pedir el amparo en los siguientes términos:

a).- si el sujeto reside en el país, pero vive en un lugar distinto donde se substanció el juicio, tiene noventa días hábiles siguientes al en que se hizo sabedor del juicio o tuvo conocimiento del mismo, para entablar la demanda de amparo;

b).- Si dicha persona no reside en el país, entonces tiene ciento ochenta días para interponer la demanda de amparo.

El artículo 23 de la ley de amparo señala los días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios de amparo, considerando todos los días del año, con exclusión de los sábados y domingos, 1º de enero, 5 de febrero, 1º y 5 de mayo, 14 y 16 de septiembre, 12 de octubre y 20 de

noviembre; sin embargo el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, prevé otra serie de días que para los efectos del juicio de amparo, son inhábiles: 1º de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1º de mayo, 14 de septiembre y 20 de noviembre. En estas fechas y otros días que se determinen en el Poder Judicial de la Federación (como el 25 de diciembre) no hay funciones en el Poder Judicial Federal, no corren términos ni tienen verificativo actuaciones judiciales en los mismos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en cuanto a la interposición de una demanda de amparo en que el acto reclamado deriva de juicio o procedimiento seguido en forma de juicio, y que el término prejudicial esté transcurriendo durante un periodo vacacional de las responsables, dicho término se suspenderá durante todo aquel tiempo en que esté inactiva dicha autoridad, ya que el quejoso no está en posibilidad de estudiar y analizar las constancias respectivas, impidiéndose así la elaboración de los conceptos de violación pertinentes.

El párrafo segundo del artículo en comento establece que la promoción de la demanda de amparo en materia penal, puede hacerse en cualquier día del año y a cualquier hora, cuando el acto reclamado atente en contra de la vida, la libertad deambulatoria o de tránsito, implica una deportación o un destierro por representar afectación a la integridad física o psíquica, o cuando se trate de actos prohibidos por el artículo 22 constitucional.

Este numeral (artículo 23 de la Ley de Amparo) autoriza los Jueces Federales para habilitar días y horas en que no haya labores en los juzgados de referencia, para que admitan demandas y dicten las medidas pertinentes, tendientes a mantener viva la materia del juicio de amparo, cuando se trate de actos reclamados que de llegarse a ejecutar ocasionarían notorios perjuicios al quejoso.

Por otra parte, el artículo 24 de la ley de la materia, establece cómputo de los términos en el juicio de amparo, los cuales se sujetarán a las reglas siguientes:

a).- “Comenzará a correr desde el día siguiente al en que surta sus efectos la notificación, y se incluirá en ellos el día del vencimiento.”

Todos los términos dentro del juicio de Amparo corren a partir del día siguiente a aquel día en que haya surtido efectos la notificación de la resolución judicial, la cual debe ser llevada a cabo conforme a los artículos 28 y 30 ambos de la Ley de Amparo. De acuerdo al artículo 34 de la citada ley, las notificaciones surtir sus efectos: - inmediatamente que queda practicada la notificación, cuando ésta se practica a una autoridad y; - al día siguiente al en que se haya practicado la notificación, si se trata de la hecha a alguna otra de las partes en el juicio. Los términos que imperan en el juicio de amparo, se computa el último día del mismo, esto es, se toma como parte del término el día en que fenezca el período para desarrollar una determinada conducta procesal.

b).- “Los términos se contarán por días naturales, con exclusión de los inhábiles; excepción hecha de los términos en el incidente de suspensión, los que se contarán de momento a momento.”

Existen maneras para computar los términos dentro del juicio de amparo, a saber: el cómputo por días y aquel cuya cuenta se lleva a cabo de momento a momento. El sistema de cómputo de términos por días, abarcan las 24 horas de todos los días hábiles. El sistema de cómputo de momento a momento, se computa tomando en consideración la hora en que se ha practicado la diligencia de notificación para establecer categóricamente si se cumplió con un requerimiento por la parte a quien se haya requerido desarrollar determinada

conducta impuesta por el juez federal. El cómputo de momento a momento, se presenta dentro del incidente de suspensión.

El cómputo de días naturales, únicamente abarca la cuenta de los días hábiles, sin ser computables aquellos en que el Poder Judicial Federal determine que no haya labores.

c).- “Para la interposición de los recursos, los términos correrán para cada parte desde el día siguiente a aquél en que para ella haya surtido sus efectos la notificación respectiva.”

d).- “Los términos deben entenderse sin perjuicio de ampliarse por razón de la distancia, teniéndose en cuenta la facilidad o dificultad de las comunicaciones; sin que, en ningún caso, la ampliación pueda exceder de un día por cada cuarenta kilómetros.”

4.- Ampliación de la demanda de amparo indirecto en materia civil.

Ampliación de la demanda.

En el juicio de amparo, al igual que sucede en cualquier proceso judicial, es necesario e indispensable que se fije la litis, es decir, que se establezcan de manera precisa las cuestiones de hecho y puntos de derecho que las partes someten a la consideración del órgano jurisdiccional.

El tratadista, Carlos Arellano García, explica que: “En la legislación de amparo no hay disposición expresa que regule la ampliación o corrección de la demanda de amparo pero, como tal situación se ha presentado ante la Corte,

se han emitido criterios jurisprudenciales muy importantes que norman lo que genéricamente se denomina “ampliación de la demanda de amparo”.¹⁰²

Al respecto, Burgoa Orihuela, señala que la ampliación puede referirse a los actos reclamados, a las autoridades responsables y a los conceptos de violación, por lo que la facultad respectiva comprende dos aspectos: la extensión, por una parte, y por la otra, la aclaración o complementación de la demanda de garantía. En relación a la ampliación de la demanda, menciona que se puede promover en dos oportunidades dentro del procedimiento constitucional.¹⁰³

La primera de ellas puede surgir antes de que las autoridades responsables rindan su informe justificado, es decir, antes de que se fije la litis contestatio en el juicio de garantías, siempre que el quejoso esté dentro del término legal para pedir amparo.

Esta restricción a la facultad ampliatoria de la demanda de amparo debe operar solamente cuando la ampliación verse sobre los conceptos de violación o sobre las autoridades responsables y no por lo que atañe a los actos reclamados, o sea, cuando el agraviado impugne actos distintos de los señalados en la demanda, la facultad correspondiente puede ejercitarse dentro del término legal contado a partir del momento en que el quejoso se haya hecho sabedor o haya tenido conocimiento de los segundos, aunque dicho término hubiese fenecido respecto de los actos originalmente combatidos.

Por su parte, Raúl Chávez Castillo explica que en el primer caso “El quejoso puede ampliar su demanda en lo que mejor le parezca, señalando nuevos actos reclamados, antecedentes, conceptos de violación, preceptos

¹⁰² Arellano García, Carlos. Ob. Cit. pp. 719-720.

¹⁰³ Cfr. Burgoa Orihuela. Ob. Cit. p. 652.

constitucionales cuya violación reclame y todo lo que estime conveniente con la única limitación que no se hayan rendido los informes con justificación y se le hayan hecho de su conocimiento, pues en tal caso, ya se habrá fijado la litis constitucional y la ampliación no procederá y, por ende, se desechará”.¹⁰⁴

La segunda oportunidad procesal para ampliar la demanda de amparo -dice el maestro Burgoa- acaece después de que se hayan rendido los informes justificados, pero antes de la audiencia constitucional, si de tales informes aparece que los actos reclamados provienen de autoridades diversas de las señaladas originalmente como responsables o emanan de actos no impugnados en la demanda de garantías.¹⁰⁵

En ese orden ideas, Oscar Barrera Garza explica que: “La ampliación de la demanda opera si el quejoso advierte posteriormente nuevas autoridades, además de las señaladas en el primer escrito, y a fin de evitar la promoción de una segunda demanda, por economía procesal procede la ampliación”.¹⁰⁶

El maestro Ignacio Burgoa, concluye que en los escritos donde se promueva ampliación de la demanda de amparo ya sea en su extensión, corrección, aclaración o complementación, forman parte de la demanda, teniendo el quejoso la obligación de exhibir copias de ellos.¹⁰⁷

En relación con nuestro procedimiento constitucional, la Suprema Corte determina jurisprudencialmente que la litis contestatio se establece cuando las autoridades responsables rinden sus informes con justificación, porque éstos, en cierta manera, es la contestación de la demanda que formula el peticionario del amparo.

¹⁰⁴ Chávez Castillo, Raúl. Ob. cit. pp. 256-257.

¹⁰⁵ Burgoa Orihuela, Ignacio. Ob. cit. p. 652.

¹⁰⁶ Barrera Garza, Oscar. Compendio de amparo. Primera Edición. México. Porrúa. 2000. p. 175.

¹⁰⁷ Cfr. Burgoa Orihuela, Ignacio. Ob. cit. p. 653.

Por otro lado, cuando las autoridades responsables no han rendido sus informes justificados, el quejoso está en aptitud legal de ampliar o modificar su demanda, en tanto que en el procedimiento respectivo todavía no se ha establecido la litis contestatio.

5.- Autos que recaen a la presentación de la demanda de amparo indirecto en materia civil.

La demanda presentada ante el juez de Distrito, o ante el juzgador en competencia auxiliar o concurrente, debe ser examinada para que se dicte el correspondiente auto inicial.

Por su lado, Oscar Barrera Garza refiere que el Juez de Distrito después de analizar la demanda de amparo, puede dictar los siguientes acuerdos:¹⁰⁸

- 1.- Auto de incompetencia.
- 2.- Auto de desechamiento.
- 3.- Auto de aclaración.
- 4.- Auto de admisión.

“Lo primero que debe analizar el juez de Distrito es lo referente a si el juzgado **es competente** para conocer de la demanda de amparo que tiene a la vista, para lo cual toma como base el acto que impugna el quejoso; es decir, si los actos materia del juicio se refieren a alguno de los supuestos del artículo 114 de la Ley de Amparo, o bien, si el acto que se impugna encuadra en alguna de las hipótesis previstas en el numeral 158 de la citada ley, lo que implicaría la incompetencia para dicho juzgado y la competencia para el Tribunal Colegiado del Circuito que corresponda, por tratarse de un amparo directo”¹⁰⁹

¹⁰⁸ Cfr. Barrera Garza, Oscar. Ob. cit. pp. 193-194

¹⁰⁹ Ibidem. p. 194.

El citado autor explica que en el supuesto que el Juzgado de Distrito resultare competente, debe analizar si el acto reclamado está por ejecutarse o ya se ejecutó dentro de la jurisdicción en la cual se encuentra el órgano de control constitucional, es decir, se refiere a la competencia por territorio. Además debe revisar la competencia por materia, para lo cual se debe analizar la naturaleza del acto.

En cuanto al **acuerdo de desechamiento**, al respecto el artículo 145 de la Ley de Amparo establece que la demanda se desecha cuando la misma es notoriamente improcedente. Por lo que para dictar este auto, el Juez de Distrito debe estar plenamente convencido de la existencia de la causal de improcedencia que lo orille a desechar la demanda y en caso de duda sobre si el sujeto es improcedente o procedente, deberá admitir la demanda de trámite y en la sentencia definitiva, al tener los elementos suficientes sobre la improcedencia del amparo, sobreseerá el juicio.

El auto de desechamiento de la demanda se conforma con la exposición de la causal de improcedencia que se aprecia por parte del juez de amparo, la indicación de la disposición normativa que la contempla, así como con el razonamiento que vierte el juzgador en el sentido de que en el caso particular es operante la hipótesis de improcedencia que le sirve de base para desechar.

Lo anterior es una especie de fundamentación y motivación del auto de desechamiento por parte del juzgador, para que el quejoso tenga conocimiento del por qué se desecha la demanda y, en su caso, pueda impugnar ese acuerdo.

El auto de desechamiento de una demanda de amparo indirecto debe ser notificado personalmente al quejoso, a fin de que esté en aptitud de interponer el recurso que contra el mismo procede, así como para que el juez tenga una base sobre la fecha en que se practicó la notificación de referencia y comenzó a correr el término para inconformarse con esa resolución judicial.

Manuel Bernardo Espinoza Barragán refiere que "...las causas evidentes e inobjetables de improcedencia, como su calificación lo indica, están constituidas por las circunstancias que por sí mismas, sin ulterior demostración, surgen o saltan a la vista del simple examen que se realice de la demanda, de lo que provoca su improcedencia"¹¹⁰

Contra el auto de desechamiento de la demanda de amparo, procede el recurso de revisión según lo establece el artículo 83, fracción I, de la Ley de Amparo del cual conoce un Tribunal Colegiado de Circuito (artículo 85, fracción I, de la citada ley). El término para promover la revisión es de diez días computados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación personal del auto de desecamiento, así lo establece el artículo 86 de la ley de la materia.

El **auto de prevención o aclaración**, puede dictarse cuando la demanda es oscura, adolece de alguno de los requisitos que exige la Ley de Amparo, no se exhibieron todas las copias de la misma para las partes o no se determina con exactitud el acto reclamado, el juez prevendrá al quejoso para que aclare ese escrito y, con base en esa aclaración, pueda decidir si admite o desecha la demanda de amparo.

Al respecto, Manuel Bernardo Espinoza Barragán señala que en este auto el juzgador de amparo tiene la obligación de precisar las irregularidades o

¹¹⁰ Espinoza Barragán, Manuel Bernardo. Ob. Cit. p. 136.

deficiencias que deben corregirse, a fin de que el promovente esté en aptitud de subsanarla dentro del plazo que se le concedió para ello.¹¹¹

Este auto se integra con la expresión exacta de la oscuridad que contiene la demanda de amparo, señalándose en ese auto que se otorga al quejoso el término de tres días hábiles siguientes al del surtimiento de efectos de la notificación personal para que se desahogue la prevención de referencia (art. 146, Ley de Amparo).

Asimismo, el juez apercibe al quejoso con tener por no interpuesta la demanda de amparo (en materias civil, administrativa, laboral y agraria) o por desechada (materia penal), para el caso de no aclarar la demanda dentro de los tres días, basando el apercibimiento en el propio numeral ya indicado.

De igual manera, en este auto se le indica al quejoso que el desahogo de la prevención deberá hacerse por escrito, acompañando tantas copias del mismo como partes sean en el juicio de garantías.

El auto que manda aclarar la demanda de amparo, debe ser hecho del conocimiento del quejoso en forma personal, por lo que el actuario del juzgado debe apersonarse en el domicilio que haya sido señalado en la demanda de amparo, para practicar esta diligencia judicial.

Finalmente, el auto de prevención, el quejoso debe comparecer por escrito dentro de los tres días siguientes al que surta efectos la notificación del auto mismo, a aclarar su escrito de demanda. El escrito de aclaración forma parte de la demanda de amparo. De ahí la necesidad de exhibir copias para todas las partes en el juicio.

¹¹¹ Ibidem. pp. 136-137.

Auto admisorio.- es la resolución judicial que se emite cuando el juicio de amparo no es notoriamente improcedente ni existe irregularidad u oscuridad en el escrito de demanda o que, existiendo esa irregularidad o algún vicio en ese curso, el mismo ha sido subsanado por el quejoso, dándosele trámite al juicio de garantías.

A través del auto admisorio se da entrada a la demanda de amparo, motivando que se dé inicio al juicio de amparo, a fin de que el juez federal determine si el acto de autoridad cuya inconstitucionalidad se alega por el quejoso, viola o no la Constitución.

Al respecto, Carlos Arellano García explica las características del auto admisorio:

- 1.- Se dicta cuando no hay motivo de improcedencia que se desprenda de la misma demanda de amparo en forma manifiesta o notoria, indiscutible.
- 2.- Deberá emitirse cuando la demanda reúna los requisitos que establece el artículo 116 de la Ley de Amparo, cuando se han exhibido los documentos probatorios de la personalidad y no existe motivo de improcedencia.
- 3.- También ha de dictarse cuando ya se han satisfecho los requisitos omitidos conforme al artículo 116 de la citada ley, cuando ya se han exhibido los documentos que acreditan la personalidad.

Asimismo, explica el contenido del auto admisorio:

Expresamente se manifiesta que se admite la demanda de amparo interpuesta.

Además de que ordena requerir a la autoridad o autoridades responsables para que rinda o rindan el informe con justificación respectivo, dentro del termino de cinco días.

Si hubiere tercero perjudicado determinará que se le haga saber la demanda y ordenará que se le entregue una copia de la demanda por conducto del actuario o secretario de la autoridad que conozca del juicio.

También señalará día y hora para la celebración de la audiencia, dentro de un término que no deberá exceder de treinta días. Y por último, si se solicitare la suspensión, ordenará que se formen los incidentes correspondientes por cuerda separada.¹¹²

El auto por medio del cual se admite la demanda, se conforma por los siguientes acuerdos:

1. El juez ordena formar expediente.
2. Asimismo, ordena que se registre en el libro de gobierno
3. Tiene por presentada a la persona que promueve.
4. En su caso, se le reconoce la personalidad con que se comparece a juicio.
5. Decreta la admisión de la demanda de ampara.
6. Requiere de las responsables la rendición de sus respectivos informes justificados.
7. Manda emplazar al tercero perjudicado (si existe).
8. Da vista al Ministerio Público Federal.
9. Señala fecha (dentro de los treinta días siguientes al de la admisión de la demanda) y ahora para que tenga verificativo la audiencia constitucional.

¹¹² Arellano García, Carlos. Ob. Cit. p.

10. Dicta todas las demás providencias conforme a cada caso concreto.

Contra el auto admisorio de una demanda de amparo, puede promoverse el recurso de queja, según lo establece el artículo 95 frac. I, de la Ley de Amparo, cuando la autoridad responsable, el tercero perjudicado o el Ministerio Público Federal considere que la demanda es notoriamente improcedente. De ese recurso conoce un Tribunal Colegiado de Circuito, quien decide si hay o no improcedencia y, por tanto, si debe revocarse la resolución respectiva, sin que la Suprema Corte de Justicia pueda ejercitar la facultad de atracción.

Por su parte, el tratadista Raúl Chávez Castillo señala que la demanda de amparo si reúne todos los requisitos que señala la ley, o bien, se dio cumplimiento en su términos, por parte del promovente del amparo, al auto aclaratorio, el juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito procederá a dictar lo que en derecho proceda, o sea, desechar o admitir la demanda.¹¹³ Sirve de apoyo a lo vertido en este apartado, la siguiente tesis:

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA ANTE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. ÉSTE, EN NINGÚN CASO, DEBE DESECHARLA, SINO DECLARAR SU INCOMPETENCIA Y REMITIRLA AL JUZGADO DE DISTRITO CORRESPONDIENTE. Conforme a lo dispuesto en los artículos 158 de la Ley de Amparo y 37, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los Tribunales Colegiados de Circuito conocerán del juicio de amparo directo en los términos de lo señalado en el artículo 107, fracciones V y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de sentencias definitivas o resoluciones que pongan fin al juicio, entendiéndose, en términos del artículo 46 de la ley de la materia, por sentencias definitivas, las que decidan el juicio en lo principal, y por resoluciones que ponen fin al juicio, aquellas que sin decidir el juicio en lo principal lo dan por concluido y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún medio de defensa ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas. Por tanto, ante la presentación de una demanda de amparo de la que deba conocer un Juez de Distrito, el Tribunal Colegiado

¹¹³ Cfr. Chávez Castillo Raúl. Ob. Cit. p. 255.

deberá ajustar su actuación a lo previsto por el artículo 47, tercer párrafo, de la referida ley reglamentaria, declarando su incompetencia de plano y remitiendo la demanda de cuenta, con sus anexos, al Juzgado de Distrito correspondiente, no pudiendo, en consecuencia, ni siquiera por economía procesal, desechar la demanda por estimar que ésta es improcedente, habida cuenta de que las cuestiones de procedencia o improcedencia del juicio de amparo corresponde decidir las únicamente al tribunal competente. Además, si bien es cierto que compete al Tribunal Colegiado conocer del amparo indirecto en grado de revisión, según se advierte de los artículos 83, 84 y 85 de la ley en cita, también lo es que su competencia no es absoluta, pues sólo opera cuando se plantean cuestiones de legalidad, dado que si se controvierten aspectos de constitucionalidad, el conocimiento del recurso compete a la Suprema Corte, de modo que con la alteración de la competencia que implicaría esa facultad para desechar de plano la demanda de amparo indirecto, el Tribunal Colegiado estaría decidiendo la competencia del máximo tribunal en segunda instancia.”¹¹⁴

7.- Indivisibilidad de la demanda de amparo

El maestro Ignacio Burgoa explica que la peculiaridad de indivisibilidad denota el principio de que el Juez de Distrito no debe separar o discriminar los actos que se impugnen para admitir o rechazar parcialmente la demanda por considerar que respecto de algunos de ellos opere una causa notoria de improcedencia¹¹⁵.

El mencionado principio se ha proclamado por la jurisprudencia de la Suprema Corte, preconizando que tiene aplicación “cuando los actos reclamados están fuertemente ligados entre si formando una unidad o todo que no es posible desmembrar”. En otras palabras, si entre ellos existe una vinculación causal o teológica, es decir, si no se trata de actos claramente independientes entre si, la demanda de amparo debe admitirse o desecharse en su totalidad. Por lo contrario, si entre los actos que se señalen como reclamados no hay la citada vinculación, esta permitido al juzgador constitucional examinarlos

¹¹⁴ Novena Época.. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Materia(s):Común. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVI, Agosto de 2002. Tesis: IX, 1o.53K. Página 1273.

¹¹⁵ Burgoa Orihuela, Ignacio. Ob. Cit. p. 653.

separadamente para rechazar o admitir la demanda en relación con unos o con otros, o como afirma la invocada jurisprudencia, “cuando la demanda contenga actos aislados o independientes, que puedan examinarse por separado, será necesario estudiar si procede aplicar las reglas anteriores”, esto es, las que conciernen al principio de indivisibilidad.

El principio de indivisibilidad de la demanda de amparo ha sido reiterado por la Suprema Corte, funcionando como Tribunal Pleno y a través de su Sala Administrativa, así como por el criterio jurisprudencial del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Dicha reiteración que ha ampliado el mencionado principio en el sentido de que, en las sentencias que se dicten en el juicio de garantías, el juzgado constitucional debe apreciarlas en su integridad, o sea, como un todo, sin atenerse a la literalidad de las expresiones empleadas por el quejoso, sino a la substancialidad de su intención impugnativa de los actos reclamados.

En el mismo orden de ideas, Manuel Bernardo Espinoza Barragán señala que la doctrina y la jurisprudencia sostiene que la demanda de amparo es indivisible, lo que quiere decir que debe admitirse y tramitarse de manera íntegra, sin pretender separar sus apartados para darles un tratamiento independiente. Además, señala que la indivisibilidad de la demanda la estableció la Suprema Corte, al sostener que este principio solo tiene aplicación cuando los actos reclamados están fuertemente ligados entre su y forman una unidad que no es posible desmembrar.¹¹⁶

Dicho autor concluye, que si los actos reclamados no están vinculados o constituyen actos aislados o independientes, a tal grado que pueden examinarse por separado, resultara factible hacer la división de la demanda, al admitir o desechar la misma, respecto de unos y otros actos.

¹¹⁶ Manuel Bernardo. Ob. Cit. p. 135.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial siguiente:

“DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. EL ESCRITO INICIAL Y SU ACLARACIÓN NO PUEDEN DESVINCULARSE NI ANALIZARSE POR SEPARADO, YA QUE AMBOS INTEGRAN AQUÉLLA. Al tener el escrito aclaratorio de una demanda de amparo indirecto su origen en una irregularidad del escrito inicial, ya sea porque éste no cumplió con todos los requisitos previstos en el artículo 116 de la Ley de Amparo, o bien, porque con él no se exhibió el número de copias a que se refiere el artículo 120 de tal ordenamiento legal, y que su propósito es el de subsanar tales vicios, puede concluirse que no pueden desvincularse, analizarse o considerarse por separado, pues ambos escritos integran la demanda de amparo y, consecuentemente, deben ser considerados indefectiblemente como un solo documento.”¹¹⁷

¹¹⁷ Novena Época.. Instancia: Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.. Materia(s):Común. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIII, Abril de 2001. Tesis: P.I/35/2001. Página 73.

CAPITULO III. El principio de estricto derecho en el juicio de amparo indirecto.

1.- Antecedentes del principio de estricto derecho.

En los orígenes de nuestro juicio de amparo no existía el principio de estricto derecho; no fue sino hasta 1897 cuando en el artículo 780 del Código Federal de Procedimientos Civiles se estableció su obligatoriedad en los amparos debido a la inexacta aplicación de la ley civil. En los códigos y leyes de amparo subsecuentes poco a poco se fue afirmando la operatividad del aludido principio; sin embargo, se determinaron algunas excepciones que dieron lugar a la suplencia de la queja.¹¹⁸

Alfonso Noriegapor su parte, señala que este principio implica una restricción rigurosa al arbitrio judicial para estimar y ponderar todos los aspectos de inconstitucionalidad del acto reclamado y tiene su origen en la influencia que la casación ejerció en nuestro juicio de garantías, sobre todo en el amparo judicial. Comenta que en el procedimiento de la casación únicamente se pueden precisar los motivos expresamente consignados en la ley, y de éstos, solamente los alegados en la demanda, estando prohibido al tribunal estudiar de oficio motivos no alegados y más aún, aceptar nuevos o diferentes motivos.

Explica, que en el derecho español existe el rigor formal del recurso de casación, en virtud de la imposibilidad para formular ningún motivo que no se halle expresamente consignado en la ley; así como el sistema estricto de enunciar dichos motivos, que de no acomodarse a las prescripciones legales, literalmente cierra también el camino de la casación y, por último, a la limitación del tribunal de casación para considerar única y exclusivamente los motivos alegados por el recurrente.

¹¹⁸ Cfr. Espinosa Barragán, Manuel Bernardo. Ob. cit. pp. 42-43.

Comenta que en Francia, la actividad del tribunal de casación reconoce dos limitaciones: en la primera de ellas, el juez de casación no puede oficio censurar las violaciones de ley, no expresamente denunciadas por el recurrente y la segunda, el juez de casación no puede censurar las violaciones de ley, aún cuando sean expresamente denunciadas por el recurrente, que no se refieran a cuestiones de derecho ya discutidas en el juicio de mérito.

Dicho autor, refiere que estos principios de la casación fueron recogidos por los legisladores mexicanos en el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897 así como el código de 1908, el cual en su artículo 767 decía: "...el juicio de amparo contra los actos judiciales del orden civil, por inexacta aplicación de la ley, es de estricto derecho. En consecuencia, la resolución que en aquél se dicte a pesar de lo prevenido en el artículo 769, deberá sujetarse a los términos de la demanda, sin que sea permitido suplir ni ampliar nada en ellos".

Finalmente explica que en la legislación posterior a la promulgación de la Constitución de 1917, se reiteró el principio de estricto derecho en los juicios de amparo, por inexacta aplicación de la ley, contra actos de autoridades judiciales del orden civil y en ese sentido se hizo declaración expresa en el segundo párrafo del artículo 79 de la Ley de 1936.¹¹⁹

Miguel Ángel Quintanilla García, menciona que el principio de estricto derecho tiene su antecedente en el artículo 79 de la Ley de Amparo reformado en 1951 que decía: "ART. 79. La Suprema Corte de Justicia, los Tribunales colegiados de Circuito y los jueces de distrito, en sus sentencias, podrán suplir el error en que haya incurrido la parte agraviada al citar la garantía cuya violación reclama, otorgando el amparo por la que realmente aparezca violada; pero sin cambiar los hechos o conceptos de violación expuestos en la demanda. El juicio de amparo por inexacta aplicación de la ley, contra actos de autoridades

¹¹⁹ Cfr. Noriega, Alfonso. Ob. cit. pp. 798-799.

judiciales del orden civil, es de estricto derecho, salvo los casos de amparo que afecten derechos de menores o incapaces y, por tanto, la sentencia que en él se dicte, a pesar de lo prevenido en este artículo, se sujetará a los términos de la demanda, sin que sea permitido suplir ni ampliar nada en ella".¹²⁰

El autor, señala que "...se consignó en el artículo 79 de la L. A. y que con la posterior modificación o reforma habida en 1984, el precepto quedó de la siguiente manera: "EN LOS JUICIOS de amparo en que no proceda la suplencia de la queja, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 76 esta ley, la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales Colegiados de Circuito y los jueces de Distrito podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se consideren violados, y examinar en su conjunto los agravios y conceptos de violación, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda"¹²¹

Sin embargo, en virtud de las reformas de 1986, el citado artículo quedó de la siguiente forma: "ART. 79. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Jueces de Distrito, deberán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que estimen violados, y podrán examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda".

El citado autor, comenta que la redacción de este precepto antes de la reforma que se ha citado, la considera más atinada, porque hacía hincapié en que los órganos a que refiere dicho artículo debían resolver la cuestión planteada, pero

¹²⁰ Cfr. Quintanilla García, Miguel Ángel. Teoría y práctica del juicio de amparo en materia civil. Segunda edición. México. Porrúa. 1994. pp. 62-63.

¹²¹ Ibidem. pp. 61-62.

sin cambiar los hechos y conceptos de violación expuestos en la demanda, y después de la reforma, solo se indica que sin cambiar los hechos expuestos en la demanda, omitiendo aludir a los conceptos de violación.¹²²

Por otra parte, Felipe Tena Ramírez en el prólogo del libro intitulado Justicia, legalidad y la suplencia de la queja cuyo autor es Juventino V. Castro, refiere que en la primera Ley de Amparo, la de 1861, en su artículo 3º señalaba como requisito del escrito de demanda el expresar detalladamente el hecho, fijándose cuál es la garantía violada sin que existiera sanción ante la omisión de tal requisito¹²³. La Ley de 1882 estableció la posibilidad de suplir el error o la ignorancia de la parte agraviada, otorgando el amparo por la garantía cuya violación aparezca comprobada en autos, aunque no se haya mencionado en la demanda, esto es, se trataba de la típica suplencia del error u omisión de la garantía afectada. Hasta aquí no se ha consagrado aún la suplencia del concepto de violación porque con anterioridad no figuraba la expresión de concepto de violación como elemento de la demanda. Posteriormente, es en el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897, que reglamentó la materia del amparo, donde aparece por primera vez el concepto de violación como requisito de la demanda en amparos civiles. Al propio tiempo que el Código instituyó en la materia civil el elemento “concepto de violación” eliminó en esa misma materia la posibilidad de suplir en todo o en parte el referido elemento, pues el artículo 824 establecía “en ningún caso, sin cambiar el hecho expuesto en la demanda”.

“...Así pues, en el citado Código de 97 se conserva la tradición invariable, que arranca de la primera Ley de Amparo y que habrá de continuarse hasta nuestros días, relativa a que los hechos narrados en la demanda no pueden modificarse de modo alguno por el juzgador; se reitera al suplencia por error u

¹²² Ibidem.

¹²³ V. Castro Juventino. Justicia, Legalidad y la Suplencia de la Queja. Primera Edición. México. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. 2003. PP. XV-XVI.

omisión de la garantía vulnerada; se introduce en el amparo civil el requisito de exponer el concepto de violación y se prohíbe la suplencia de este último requisito. Hay, por tanto, que admitir que fue en el Código de 97 donde nació, a la par del concepto de violación, la no suplencia de la queja en amparos civiles”.¹²⁴

Fue así que el Código de 1908 en su artículo 767 acentúa el tratamiento excepcional y riguroso del amparo civil; lo llama por primera vez “de estricto derecho” y con cierto énfasis dispone que la resolución que en él se dicte deberá sujetarse a los términos de la demanda, sin que sea permitido suplir ni ampliar nada en ellos.

Comenta Felipe Tena Ramírez, que el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897, al reglamentar la materia del amparo, cometió dos errores en relación al amparo civil: en primer término porque autorizó la procedencia del amparo contra todas las resoluciones dictadas en el curso del juicio, las cuales se consideraban consentidas si no se promovía el juicio de garantías dentro del término que la propia ley señalaba; y en segundo término los autores del Código crearon el amparo de estricto derecho, formalista, técnicamente difícil ya que consideraban que al poner obstáculos de dicha índole se limitaría el número de amparos promovidos. “Los formalismos y ritualidades de que se saturó el amparo civil no fueron inventados por los autores del Código, sino que se tomaron del recurso de casación, ya por entonces rigurosamente formalista. Y así nació el amparo casación.”¹²⁵

Refiere que Salvador Moreno Cora al realizar críticas al Código de Procedimientos Federales, en específico el amparo de estricto derecho, decía que el recurso de casación no había producido en el citado código los mismos

¹²⁴ Ibidem, p. XVI.

¹²⁵ Ibidem, p. XIX.

resultados que el amparo porque aquel es extraordinario y excepcional, de interpretación estricta, establecido no tanto en beneficio de los particulares como en bien de la ciencia para fijar el sentido de la ley; sin embargo, la institución del amparo por el contrario, es una institución eminentemente liberal, de amplia interpretación y que tiene como fin esencial asegurar a los habitantes de la Republica el goce de las garantías que la Constitución les otorga.¹²⁶

En el mismo orden de ideas, explica que las ideas del tratadista Salvador Moreno Cora, relativas a que el amparo en materia civil sólo debía proceder contra la sentencia definitiva, absorción y resumen de todas y cada una de las violaciones cometidas durante el procedimiento, dieron fruto en el año de 1908 en la reforma del artículo 102 de la Constitución y al ser reglamentada en el artículo 764 del Enjuiciamiento Civil Federal de ese mismo año, al exigir el agotamiento de los recursos ordinarios y la protesta para preparar el amparo fundó el sistema que con cortas modificaciones hizo suyo la Constitución de 1917.

El Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897 en su artículo 780 introduce la novedad al exigir que si el amparo se pide por inexacta aplicación de la ley civil, se cite la ley inexactamente aplicada o lo que debiera haberse aplicado. Por primera vez sanciona la omisión de los requisitos impuestos en la ley consistente en el desechamiento de la demanda.

El artículo 824 del Código de 1897 reproduce la autorización para suplir el error en que haya incurrido la parte agraviada al citar la garantía que estime violada y adiciona el precepto de la ley anterior, con la limitación de no cambiar el hecho expuesto en la demanda ni alterar el concepto en el caso del segundo párrafo del artículo 780. Es así como empieza a trazarse la figura del amparo llamado de estricto derecho.

¹²⁶ Ibidem. p. XIX.

La reforma de 1951 no solo introdujo cambios en la organización de los tribunales con el fin de asegurar la pronta administración de justicia, sino también redujo el campo de aplicación del principio de estricto derecho, pues se amplió la suplencia de la deficiencia de la queja en materia agraria solo en el caso de que haya habido una violación manifiesta en contra del agraviado trabajador; asimismo en los juicios de amparo contra actos que afecten derechos de menores o incapaces.

Con posterioridad a la Constitución de 1917, tanto la Ley Reglamentaria reformada en los años de 1936, y posteriormente en el año de 1951, se ha conservado el principio de estricto derecho, en los mismos términos en que se encuentra establecido en el artículo 79 de la Ley de Amparo en vigor, el cual establece: “La Suprema Corte de Justicia de la Nación, los tribunales colegiados de circuito y los jueces de Distrito, deberán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrán examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como de los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda”.

2.- El alcance del principio de estricto derecho.

El principio de estricto derecho tiene sus alcances en las materias civil, penal, laboral, agraria, administrativa, etc., sin embargo, sólo nos avocaremos a estudiar el alcance de dicho principio en la materia civil, por ser objeto de este trabajo.

Este principio tiene su fundamento constitucional, que se deriva de lo que establece el artículo 107 constitucional, fracción II, párrafos segundo, tercero y

cuarto. Tales párrafos no establecen expresamente la vigencia del citado principio, pero éste se deriva de tales dispositivos, con una interpretación en sentido contrario ya que, se puede suplir la deficiencia de la queja en las hipótesis de esos párrafos, y a su vez, donde no se permita dicha suplencia, regirá el principio de estricto derecho.

En la Ley de Amparo se hace mención expresa del principio de estricto derecho, en el artículo 79, al establecer:

Artículo 79: “La Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los jueces de distrito, deberán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrán examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda”.

“También ha de tomarse en cuenta que la Ley de Amparo reitera el principio de estricto derecho en el artículo 76, ya que interpretado a contrario sensu este dispositivo, en los casos en que no se autoriza la suplencia de la queja, opera el principio de estricto derecho. Expresado esto en tenor diverso, la regla es el principio de estricto derecho, la excepción es que tenga cabida la suplencia de la queja”.¹²⁷

De este principio surge la idea de que el amparo en materia civil es un juicio de extremada técnica jurídica, ya que si el quejoso no esgrime correctamente las consideraciones para que se declare la inconstitucionalidad del acto reclamado la sentencia no le favorecerá, independientemente de que el citado acto sea

¹²⁷ Arellano García, Carlos. Ob. Cit. p. 385

contrario a la Carta Magna, pues así lo refiere Miguel Ángel Quintanilla García.¹²⁸

El maestro Ignacio Burgoa Orihuela, señala que el principio de estricto derecho opera en amparos en materia civil en los que se prohíbe a los órganos de control –Jueces de Distrito, Tribunales Colegiados de Circuito y Suprema Corte- suplir la deficiencia de la queja, salvo los casos de suplencia que la Ley de Amparo establece.¹²⁹

El amparo en materia civil es de estricto derecho, en el que no puede suplirse la deficiencia de la queja, salvo en los casos en que la Ley de Amparo establece que deba suplirse; por tanto, la elaboración de los conceptos de violación deben consistir en la expresión de un razonamiento jurídico concreto, contra los fundamentos de la sentencia reclamada, para poner de manifiesto ante la autoridad federal, que los mismos son contrarios a la ley a la interpretación jurídica de la misma, tal como se aprecia de la siguiente jurisprudencia:

CONCEPTOS DE VIOLACION EN EL AMPARO DIRECTO CIVIL.- Como el amparo en materia civil es de estricto derecho, en el que no puede suplirse la deficiencia de la queja, el concepto de violación debe consistir en la expresión de un razonamiento jurídico concreto, contra los fundamentos de la sentencia reclamada, para poner de manifiesto ante la potestad federal que los mismos son contrarios a la ley o a la interpretación jurídica de la misma, ya sea porque siendo aplicable determinada disposición legal no se aplicó, o porque se aplicó sin ser aplicable; o bien porque no se hizo una correcta interpretación jurídica

¹²⁸ Cfr. Quintanilla García, Miguel Ángel. Ob. cit. p. 64.

¹²⁹ Cfr. Burgoa Orihuela, Ignacio. Ob. Cit. pp. 298-299.

*de la ley; o, finalmente, porque la sentencia no se apoyó en principios generales de derecho, cuando no hay ley aplicable al caso.*¹³⁰

De igual manera, en la materia mercantil opera con mayor rigor el principio de estricto derecho, según se desprende de la siguiente tesis:

*PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO. OPERA CON MAYOR RIGOR EN LA MATERIA MERCANTIL, QUE EN LA CIVIL. En los juicios mercantiles opera con mayor rigor el principio dispositivo de estricto derecho que en las controversias de carácter meramente civil, lo que significa que a los contendientes, ante una actitud u omisión del órgano jurisdiccional que les perjudique, les compete actuar, promover y gestionar con más atención y cuidado, en el momento procesal oportuno, que sus pruebas sean admitidas y desahogadas, buscando con ello que sus peticiones se satisfagan para inclinar el ánimo del juzgador y así lograr posiciones favorables ante la parte contraria.*¹³¹

Manuel Bernardo Espinoza Barragán, señala que las repercusiones y críticas que surgen en la práctica que se derivan en la aplicación del principio de estricto derecho consisten en la decisión judicial de otorgar o no el amparo y protección de la justicia federal al quejoso, depende de la preparación jurídica o la torpeza de sus abogados, y no de si se violaron o no las garantías individuales del gobernado. Además, concluye: “En nuestros días, y con base en las fracciones que conforman el art. 76 bis de la Ley de Amparo, puede afirmarse que el principio de estricto derecho ya no constituye una base esencial de nuestro juicio de garantías, e incluso tiende a desaparecer del

¹³⁰ Octava Época.. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Materia(s):Civil. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: 81, septiembre de 1994. Jurisprudencia: XXI.10. J/13. Página 75.

¹³¹ Novena Época.. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Materia(s):Civil. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: X, octubre de 1999. Tesis: 1.6°.C.186C. Página 1325.

mismo, pues la suplencia de la queja, según dicho numeral, debe aplicarse en múltiples y diversos casos, incluidos en los que siempre se había respetado la aplicación del citado principio, como los asuntos relacionados con las materias civil y administrativa¹³²

Sin embargo, mientras siga vigente este principio en nuestra legislación, se debe dar cumplimiento cabal a la ley; y por ende, en la materia civil sólo debe suplirse la deficiencia de la queja en los casos que la Ley de Amparo establece.

A pesar que el acto reclamado sea inconstitucional, en atención al principio de estricto derecho puede ocurrir se niegue el amparo por no haberse hecho valer el razonamiento idóneo, y por consecuencia deba confirmarse la resolución recurrida por no haberse expuesto el agravio apto para declarar su inconstitucionalidad; por tanto, los conceptos de violación serán declarados inoperantes, tal como se desprende de la siguiente tesis:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA Resultan inoperantes los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo directo que no controvierten todas las consideraciones y fundamentos torales del fallo reclamado cuando, por sí solos, pueden sustentar el sentido de aquél, por lo que al no haberse controvertido y, por ende, no demostrarse su ilegalidad, éstos continúan rigiendo el sentido de la resolución combatida en el juicio constitucional. De ahí que los conceptos de violación resulten inoperantes

¹³² Espinoza Barragán, Manuel Bernardo. Ob. cit. pp. 42-43.

*por insuficientes, pues aun de resultar fundados no podrían conducir a conceder la protección constitucional solicitada.*¹³³

En resumen, en la materia civil, el alcance de este principio opera cuando no exista en contra del quejoso o recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa, cuando el acto reclamado no se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia o bien, cuando no se trate de menores o incapaces.

3.- La implicación del principio de estricto derecho.

El principio de estricto derecho impone una norma de conducta al tribunal de amparo, ya que tiene que limitarse a valorar la constitucionalidad del acto reclamado, es decir, este principio imposibilita al juzgador de amparo a suplir las deficiencias de la demanda respectiva.

Alfonso Noriega refiere: “...este principio significa que en las sentencias de amparo, al examinar la autoridad de control la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, planteada en la instancia de la parte quejosa -la demanda inicial- únicamente se deben analizar y estimar los conceptos de violación aducidos en dicha demanda, en los términos precisos en que se han formulado, sin que sea posible que la autoridad de control pueda formular consideraciones respecto de la cuestión constitucional, que no se hayan hecho valer expresamente por el quejoso.”¹³⁴

Por su parte, Genaro Góngora Pimentel, señala: “...el principio de estricto derecho obliga al juez de amparo a considerar únicamente los argumentos formulados por el promovente del amparo o por quien interpone un recurso. Si

¹³³ Novena Época.. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Materia(s):Común. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIX, abril de 2004. Tesis: IV.3o.A.3 K. Página 1404.

¹³⁴ Noriega, Alfonso. Ob. Cit. p. 797.

el juez advierte vicios notorios de inconstitucionalidad del acto reclamado y éstos no se hicieron valer, no podrá invocarlos oficiosamente”.¹³⁵

Por su parte, el tratadista, Ignacio Burgoa Orihuela, establece que este principio impone una norma de conducta al órgano de control, la cual consiste en que: “...los fallos que aborden la cuestión constitucional planteada en un juicio de garantías, sólo debe analizar los conceptos de violación expuestos en la demanda respectiva, sin formular consideraciones de inconstitucionalidad de los actos reclamados que no se relacionen con dichos conceptos.”¹³⁶ Asimismo, considera que en su faceta opuesta, el citado principio equivale a la imposibilidad de que el juzgador de amparo supla las deficiencias de la demanda respectiva, colme las omisiones en que haya incurrido el quejoso en la parte donde impugna los actos reclamados o de que los sustituya en la estimación jurídica de dichos actos desde el punto de vista constitucional.¹³⁷

Este principio implica que “...el juzgador debe concretarse a examinar la constitucionalidad del acto reclamado a la luz de los argumentos externados en los “conceptos de violación” expresados en la demanda, y, si se trata de resolver un recurso interpuesto contra la resolución pronunciada por el juez de Distrito, en que el revisor se limite a apreciar tal resolución tomando en cuenta, exclusivamente, lo argüido en los agravios”¹³⁸

Conforme a este principio se exige que el juzgador de amparo se limite a resolver los actos reclamados y los conceptos de violación que se expresan en la demanda, sin que tenga libertad para hacer consideraciones de inconstitucionalidad que no hayan sido invocados por el quejoso. El órgano de control constitucional, que conozca y resuelva el fondo del amparo, al momento

¹³⁵ Góngora Pimentel Genaro. Ob. cit. p. 560.

¹³⁶ Burgoa Orihuela, Ignacio. Ob. cit. p. 297.

¹³⁷ Ibidem.

¹³⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ob. Cit. p. 40.

de dictar sentencia no puede ir más allá de las pretensiones que solicite el quejoso en su escrito de demanda, en específico, los conceptos de violación, motivo por el cual el juzgador estrictamente debe limitar su actuación a lo solicitado por el agraviado, sin hacer mayores aseveraciones respecto a hechos no contenidos en la demanda de garantías.

El Juez de Distrito -en materia civil- que conoce y decide el juicio de garantías, tiene prohibido en general:

- a) suplir las deficiencias de la demanda, salvo casos específicos que refiere la ley de amparo;
- b) subsanar las omisiones en las que haya incurrido el agraviado;
- c) sustituir al agraviado en la estimación que éste haga de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

El principio de estricto derecho, impone la obligación de analizar únicamente los conceptos de violación expuestos por el quejoso en la demanda de garantías, sin que deba hacer valer consideración alguna en forma oficiosa sobre la inconstitucionalidad de los actos reclamados que no hubiese abordado el quejoso al ejercitar el juicio de garantías.

Finalmente, el órgano de control constitucional no podrá realizar libremente el examen del acto reclamado, en la primera instancia si se trata de amparo indirecto o en la única instancia si es directo, ni de la resolución recurrida si el amparo es bi-instancial, pues debe limitarse a establecer, respectivamente, si los citados conceptos de violación o en su caso los agravios, son o no fundados, de manera que no está legalmente en aptitud de determinar que el acto reclamado es contrario a la Constitución por un razonamiento no expresado en la demanda de garantías, ni que la sentencia o resolución

recurrida se aparta de la ley por una consideración no aducida en los agravios respectivos.

4.- Excepciones al principio de estricto derecho.

El principio de estricto derecho admite excepciones que en su conjunto conforman la llamada suplencia de la deficiencia de la queja o demanda, que es la figura por la cual el Juez de amparo está obligado a subsanar las fallas, defectos o faltas técnicas en que incurra el quejoso en su demanda de amparo.

A manera de preámbulo –en virtud que en el siguiente capítulo se trata a fondo la suplencia de la deficiencia de la queja- y para adentrarnos al tema central de esta tesis, se entiende por suplencia de la queja como: “la institución jurídica en virtud de la cual se faculta al juzgador de amparo para otorgar la protección de la Justicia Federal a un quejoso, cuya demanda o cuyos agravios en revisión, adolecían de omisiones, errores o imperfecciones”¹³⁹

La suplencia a la que se refiere la Ley de Amparo consiste en completar, integrar, enmendar el o los conceptos de violación de la demanda o agravios en los recursos si de su contenido se advierte que se omitió hacerlo, según se desprende de la siguiente jurisprudencia:

“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. NO SE REQUIERE LA EXPRESIÓN CONCRETA Y PRECISA DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS PARA SU PROCEDENCIA (ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO). Del precepto legal en cita, se desprende que la suplencia regulada es en relación con la insuficiencia de los conceptos de violación o agravios, siempre que el juzgador advierta una violación manifiesta de la ley, que haya causado indefensión al gobernado. Al efecto, la palabra

¹³⁹ Arellano García, Carlos. Ob. cit. p.p. 387-388.

suplir significa integrar lo que falta en una cosa, complementarla, remediarla, enmendarla, corregirla; por tanto, la suplencia a que se refiere la Ley de Amparo consiste en completar, integrar, enmendar el o los argumentos materia de los conceptos de violación o agravios si de su texto se advierte que se omitió hacerlo; por lo expuesto, no se requiere la expresión concreta y precisa de conceptos de violación o agravios para suplir la deficiencia de los argumentos contenidos en ellos, ya que se necesita únicamente que el motivo de inconformidad sea incompleto, inconsistente, limitado, para que el juzgador, en ejercicio de la facultad prevista en el precepto legal de referencia, supla su deficiencia y resuelva la litis constitucional planteada.”¹⁴⁰

El artículo 76 Bis de la Ley de Amparo establece las excepciones al principio de estricto derecho, atendiendo unas a la naturaleza del acto reclamado y otras a las circunstancias personales y del recurrente. Al efecto el citado numeral establece que las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que la propia ley establece. Se debe notar que en dicha fracción se emplea la palabra “deberán” y ello significa que el juzgador de amparo tiene la obligación de realizar la suplencia en las materias que al respecto señala el citado numeral.

Las excepciones al principio de estricto derecho que señala el citado numeral, consisten:

I.- En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia;

¹⁴⁰ Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Materia(s): Común. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, marzo de 1998. Tesis: I.4o.A40 K. Página 828.

II.- En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo;

III.- En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de la Ley de Amparo:

IV.- En materia laboral, la suplencia sólo aplicará a favor del trabajador;

V.- En favor de los menores de edad o incapaces;

VI.- En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.

Solo estudiaremos las fracciones I, V y VI por encontrarse relacionadas con el objeto de esta tesis.

La **fracción I**, establece la obligación de suplir las deficiencias la cual "...tiene un alcance más amplio que el que parece deducirse de una superficial lectura de la fracción de referencia, pues además de que hace factible otorgar la protección de la Justicia Federal, y en su caso revocar la resolución recurrida, con base en las consideraciones no aducidas en los conceptos de violación ni en los agravios, respectivamente, permite resolver acerca de la inconstitucionalidad de la ley sin que ésta haya sido precisada específicamente como acto reclamado y sin que se haya señalado como autoridad responsable al legislador. Basta por consiguiente que se impugne el acto concreto de aplicación de dicha ley y que se llame al juicio a la autoridad aplicadora para que deba otorgarse al quejoso el amparo solicitado, sobre la base de que la ley

a él aplicada es contraria a la Carta Magna por haberlo así establecido jurisprudencialmente el más Alto Tribunal de la República”.¹⁴¹

Aún, cuando no se invoque por el quejoso la ley que ha sido declarada inconstitucional por la Jurisprudencia, existe la obligación de los órganos jurisdiccionales de aplicarla en suplencia de la deficiencia de la queja, sin embargo, tal exigencia no se puede aplicar cuando la disposición reclamada no fue aplicada en el acto de origen o en el medio de defensa ordinario hecho valer en su contra, según se advierte de la siguiente tesis:

“JURISPRUDENCIA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. ES IMPROCEDENTE SU APLICACIÓN EN AMPARO DIRECTO, CUANDO LA NORMA DECLARADA INCONSTITUCIONAL NO FUE APLICADA EN PERJUICIO DEL QUEJOSO. El artículo 166, fracción IV, segundo párrafo, de la Ley de Amparo establece que cuando se impugne una sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio por estimarse inconstitucional la ley, tratado o reglamento aplicado, ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda de garantías, sin necesidad de que se señale dicha inconstitucionalidad de manera destacada como acto reclamado. Ahora bien, si respecto de la norma impugnada existe jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que declara su inconstitucionalidad, aun cuando no se invoque por el quejoso, existe obligación de los órganos jurisdiccionales de aplicarla en suplencia de la deficiencia de la queja, de conformidad con el artículo 76 bis, fracción I, de la mencionada ley, exigencia que no opera cuando la disposición reclamada no fue aplicada en el acto de origen o en el medio de defensa ordinario hecho valer en su contra.”¹⁴²

¹⁴¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ob. Cit. pp. 41,42.

¹⁴² Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Materia(s): Común. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XX, octubre de 2004. Tesis:2a.LXXVI/2004. Página 509.

El objeto de esta fracción consiste en que se favorezca al quejoso contra una ley que ha sido declarada jurisprudencialmente contraria a la Constitución, para que de esta forma se mantenga vigente el principio de supremacía constitucional, preferentemente cuando rige el principio de relatividad de los efectos de la sentencia de amparo, que impide que una ley deje de tener vigencia en relación a todos los gobernados que se encuentren bajo los supuestos legales correspondientes, a pesar de que la misma ley haya sido declarada inconstitucional en forma reiterada por la Suprema Corte de Justicia la Nación.

En este supuesto, el juez suplirá las deficiencias que se encuentren dentro de la demanda respectiva que se promueva posteriormente a la conformación de una tesis de jurisprudencia que declare inconstitucional a la ley impugnada, de donde surge la necesidad de que entre los actos reclamados, el quejoso señale como uno de ellos a la ley, tratado o reglamento en que se basó la autoridad responsable, para que sea posible suplir las deficiencias habidas en ese curso.

Entonces, la condición indispensable para que opere esta fracción, radica en la necesidad de que el acto reclamado sea uno en que se haya aplicado una ley, un tratado internacional o un reglamento administrativo, que haya sido declarado inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en jurisprudencia, y que en la demanda de amparo se haya atacado tanto el acto de aplicación como la ley misma.

Al respecto Alfonso Noriega señala que: "...en caso de obtener sentencia favorable al quejoso, la protección de la Justicia Federal se refiere directamente al caso concreto de ejecución y no afecta por ningún motivo a la ley misma, tanto más en la situación de que ésta no haya sido señalada expresamente como acto reclamado, ya que la técnica del juicio de amparo exige,

necesariamente se señale como acto reclamado directa y expresamente a la ley misma, si se la quiere impugnar de inconstitucionalidad en amparo indirecto o bi-instancial, porque de acuerdo con la fracción IV, párrafo segundo, del artículo 166 de la Ley, no se exige este requisito si la norma jurídica se impugna en amparo directo o uni-instancial, sino que, en este supuesto, basta que se plantee su inconstitucionalidad en los respectivos conceptos de violación, y su calificación “por el tribunal de amparo se hará en la parte considerativa de la sentencia”.¹⁴³

Luis Bazdresch explica: “...las sentencias de garantías no deben hacer una declaración general respecto de la ley que las motive, es decir, no deben declarar que esa ley es inconstitucional, sino que tienen que circunscribirse a amparar al peticionario contra sus efectos. La suplección referida cabe en los amparos de toda clase, puesto que el precepto indicado no la limita a materia determinada, y es bien simple: basta constatar que el acto reclamado se apoya, directa o indirectamente, en una ley contra la aplicación de la cual ha sido concedida la protección constitucional en ejecutorias que por su número y su calidad forman jurisprudencia, para ampliar oficiosamente la demanda por ese concepto, y consiguientemente amparar al quejoso contra la respectiva aplicación de dicha ley en el caso particular de que se trate, meramente con referencia al sentido de esas ejecutorias anteriores.”¹⁴⁴

Este tipo de suplencia implica que la jurisprudencia por la que se declara inconstitucional una ley o norma general pueda tener aplicación a casos diversos a los que motivaron su emisión, aun cuando no se haya invocado por el quejoso, en atención al mandato contenido en el precepto legal citado y a la observancia obligatoria determinada en el artículo 192 de la propia ley, sin que tal actuación signifique dar efectos generales a la declaración de

¹⁴³ Noriega Alfonso. Ob. Cit. p. 825.

¹⁴⁴ Bazdresch Luis. El juicio de amparo. Curso general. Sexta edición. México, Editorial Trillas. 2000. p. 287.

inconstitucionalidad de la ley, dado que sólo producirá su inaplicación a los casos concretos que se controvertan, pues así lo han establecido los tribunales federales en la siguiente tesis:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY TIENE APLICACIÓN A CASOS DIVERSOS A LOS QUE MOTIVARON SU EMISIÓN, SIN QUE ELLO IMPLIQUE DARLE EFECTOS GENERALES. La suplencia prevista en la fracción I del artículo 76-bis de la Ley de Amparo, se refiere a los conceptos de violación y a las omisiones en que incurra el quejoso al enderezar su demanda contra actos fundados en una ley inconstitucional. Ese tipo de suplencia implica que la jurisprudencia por la que se declara inconstitucional una ley o norma general pueda tener aplicación a casos diversos a los que motivaron su emisión, aun cuando no se haya invocado por el quejoso, en atención al mandato contenido en el precepto legal citado y a la observancia obligatoria determinada en el artículo 192 de la propia ley, sin que tal actuación signifique dar efectos generales a la declaración de inconstitucionalidad de la ley, dado que sólo producirá su inaplicación a los casos concretos que se controvertan.”¹⁴⁵

A través de esta fracción, se deja de aplicar el principio de relatividad de los efectos de las sentencias de amparo, en virtud que cuando el amparo se promueva contra leyes declaradas jurisprudencialmente como inconstitucionales, el Juez Federal hará que los efectos de sentencias de juicios de amparo en que una persona no participó, surtan sus efectos en su favor, ya que se aplicará la jurisprudencia en beneficio del quejoso en el nuevo juicio de garantías.

¹⁴⁵ Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Materia(s): Común. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIX, junio de 2004. Tesis:2a.XXXIII/2004. Página 386.

En el amparo contra leyes que hayan sido declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su jurisprudencia, el quejoso gozará de diversos privilegios, como es lo relativo a la reducción del término en la tramitación del juicio así como en el plazo para la rendición del informe justificado, tal como se desprende del artículo 156 de la Ley de Amparo, el cual establece: “En los casos en que el quejoso impugne la aplicación por parte de la autoridad o autoridades responsables de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia decretada por la Suprema Corte de Justicia, o en aquellos otros a que se refiere el artículo 37, la substanciación del juicio de amparo se sujetará a las disposiciones precedentes, excepto en lo relativo al término para la rendición del informe con justificación, el cual se reducirá a tres días improrrogables, y a la celebración de la audiencia, la que se señalará dentro de diez días contados desde el siguiente al de la admisión de la demanda”.

En suma, la ratio legis de esta fracción estriba en el deseo firme del legislador para defender la supremacía constitucional, dejando de lado una serie de principios aplicables a la generalidad de los juicios de amparo, como sucede con el denominado relatividad de las sentencias de amparo. Asimismo, al reducirse el término para la celebración de la audiencia constitucional y aquel concedido para que las responsables rindan su informe con justificación, el legislador reconoce que esos actos pueden ser contrarios a la Carta Magna y por ello autoriza la aplicación de la jurisprudencia dictada con anterioridad al nuevo juicio, donde se aplicó el acto legislativo que el órgano de control constitucional consideró y declaró reiteradamente como inconstitucional, lo que conlleva a mantener vigente el principio de supremacía constitucional, tal como se advierte de la siguiente tesis jurisprudencial:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE TRATÁNDOSE DE LEYES DECLARADAS INCONSTITUCIONALES POR JURISPRUDENCIA DE LA

*SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. ES OBLIGATORIA EN EL AMPARO, A FIN DE HACER PREVALECER LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS COMO LEY SUPREMA. El imperativo legal de suplir la queja deficiente en materia de amparo cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por jurisprudencia de este Alto Tribunal, contenido en el artículo 76 bis, fracción I, de la Ley de Amparo, se instituyó con el propósito de lograr un eficaz control de la constitucionalidad de las leyes a fin de hacer prevalecer la Constitución como Ley Suprema; de ahí que sea imprescindible superar los factores y cuestiones técnicas o de índole procesal que sean incompatibles con los propósitos apuntados, lo que implica la obligación para los juzgadores de amparo de suplir en esos casos la deficiencia de la queja, en forma absoluta, para hacer efectiva la referida declaración de inconstitucionalidad. Ello, porque la finalidad esencial de garantizar el principio de supremacía de la Constitución es superior a cualquier interés particular, pues se busca evitar la aplicación de leyes contrarias a ella; consecuentemente, ante el interés público que como bien supremo del Estado debe imperar en todo caso, es necesario que se acate puntualmente la obligación de suplencia de la queja en los términos señalados, sin que pueda estimarse justificado el incumplimiento de ese imperativo legal y menos aún la inobservancia de la jurisprudencia emitida por este Alto Tribunal.*¹⁴⁶

La **fracción V** del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, señala que la suplencia opera a favor de los menores o incapaces. El objeto de estudio de esta fracción se llevará a cabo en el siguiente capítulo. Sin embargo, a manera de preámbulo, podemos decir que a todo juicio de amparo que sea promovido por un menor de edad o en el que un menor de edad, así como un incapaz, sea el quejoso, será aplicable el criterio del órgano de control constitucional al

¹⁴⁶ Novena Época.. Instancia: Segunda Sala. Materia(s):Común. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIX, junio de 2004. Tesis: 2a XXXI/2004. Página 387.

momento de dictar la sentencia respectiva, para suplir las deficiencias de la demanda de garantías. Cabe distinguir que dicha suplencia, sólo operará en beneficio de los gobernados descritos, dándose en cualquier materia.

Finalmente la **fracción VI**, establece: “En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la Ley que lo haya dejado sin defensa”.

Esta fracción presenta el problema en lo que se refiere a su interpretación jurídica. El empleo de las palabras “en otras materias”, excluye de su campo a las materias enunciadas en las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 76 bis, las cuales se especifican en forma explícita. Desde el punto de semántico la palabra *otro* significa la persona o cosa distinta de que se habla. “De acuerdo con ello, es evidente que la fracción VI rige respecto de las materias distintas de las consignadas en las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 76 bis, porque esas “otras materias” a que alude la mencionada fracción VI, no pueden ser otras que las relativas a las materias civil (mercantil, familiar, etc.), administrativa o fiscal, principalmente”.¹⁴⁷

En esta fracción se ha ampliado el campo de procedencia de dicha suplencia a todas las materias distintas a las mencionadas en las fracciones I a la V, entendiendo entonces que la suplencia de la deficiencia de la queja que rige en las materias civil y administrativa. Al respecto, los Tribunales Colegiados de Circuito, han establecido que el empleo de las palabras “en otras materias” se refiere a las materias civil y administrativa, según se advierte de la siguiente jurisprudencia:

“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA, PROCEDENCIA DE LA.

¹⁴⁷ Noriega, Alfonso. Ob. Cit. p. 828.

De lo dispuesto por el artículo 76 bis, fracción VI de la Ley de Amparo, se desprende que es procedente suplir la deficiencia de los conceptos de violación o de los agravios "en otras materias" cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa; de lo que se sigue, que la suplencia prevista en esa fracción opera en los amparos en las materias civil y administrativa, toda vez que el legislador, al emplear las palabras "en otras materias", se refiere a las que no están expresamente reguladas en las primeras cinco fracciones del artículo citado, y que son, precisamente, la civil y la administrativa.”¹⁴⁸

También es necesario determinar en que casos en que existe una violación manifiesta de la ley que haya dejado sin defensa al quejoso. Al respecto, debemos entender por violación manifiesta, aquella actuación de la autoridad que de manera evidente, clara y palpable, ponga de manifiesto su indebido proceder frente a la obligación que le impone el texto legal que se estima infringido, tal como se advierte de la siguiente jurisprudencia:

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA POR VIOLACIÓN MANIFIESTA DE LA LEY. INTELECCIÓN DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto por la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, las autoridades que conozcan del juicio de garantías deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación o de los agravios, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa; de lo que se infiere que por tal violación debe entenderse aquella actuación de la autoridad que de manera evidente, clara y palpable, ponga de manifiesto su indebido proceder frente a la obligación que le impone el texto

¹⁴⁸ Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Materia(s): Común. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IX, marzo de 1999. Jurisprudencia: VI.2o.J/166. Página 1337.

legal que se estima infringido; de tal forma que a fin de poder determinar si dicha violación se cometió, resulta necesario analizar si de manera completamente clara y expresa, la citada obligación es impuesta a la autoridad responsable por el texto del precepto de donde se hace depender la infracción de la ley, pues de no estimarse así, es decir, si categóricamente no lo señala de ese modo, sino que aquélla se obtiene a base de complicadas interpretaciones, entonces, el hecho de que la autoridad de instancia hubiese procedido de manera diversa, no puede traducirse en que manifiestamente haya infringido la ley que rige el acto, ni conlleva al juzgador constitucional a suplir la deficiencia de la queja, apoyándose en el artículo 76 bis, fracción VI, de la Ley de Amparo.”¹⁴⁹

Para que opere la suplencia de estas materias, es menester que se aprecie la presencia de una violación manifiesta de la ley aplicada en contra del quejoso o recurrente, que lo haya dejado sin defensa alguna, por lo que no es muy amplia la posibilidad de que se suplan las deficiencias de la demanda, de donde se concluye que el amparo en esas materias (civil y administrativa), es de estricto derecho.

La suplencia de la deficiencia de la queja en materias civil y administrativa, opera únicamente cuando se haya presentado una auténtica violación procedimental que deje en estado total de indefensión al quejoso, como suele acontecer cuando el quejoso no fue legalmente citado o emplazado a juicio, o bien, cuando no se notifique la sentencia definitiva condenatoria que deba ser del conocimiento personal del quejoso, entre otros casos, tal como se desprende de la siguiente jurisprudencia:

¹⁴⁹ Novena Época.. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Materia(s):Común. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XV, abril de 2002. Tesis: I.10o.C.4 K. Página 1357.

“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL, MERCANTIL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE RESPECTO DE LA FALTA O DEL ILEGAL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO AL JUICIO NATURAL. Conforme a lo dispuesto por la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, en materias distintas a la penal, agraria y laboral, opera la suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación y de los agravios cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa. Ahora bien, si el emplazamiento del demandado al juicio natural constituye una formalidad esencial del procedimiento por ser necesario para una adecuada defensa, se sigue que la falta de verificación de tal emplazamiento o su práctica defectuosa se traduce en una violación manifiesta a la ley que produce indefensión, pues se estaría ante la infracción procesal de mayor magnitud y de carácter más grave dada su trascendencia en las demás formalidades del procedimiento al afectar la oportunidad de alegar y de ofrecer y desahogar pruebas, lo que obliga a los juzgadores de amparo a suplir la queja deficiente al respecto y, por tanto, a no dejar de examinar esa cuestión sólo porque el planteamiento específico no se haya hecho valer en la demanda de garantías, no pudiendo estimarse inoperantes los agravios relativos por esa razón.”¹⁵⁰

En síntesis, la suplencia a que se refiere la fracción en cita, debe ejercitarse cuando la autoridad de control constitucional advierta que se han violado las leyes del procedimiento, ya que éstas son las únicas que pueden dejar sin defensa al quejoso en el juicio de amparo.

Con esta institución del juicio de amparo –suplencia de la deficiencia de la queja- la que se confiere al órgano constitucional, se busca una mayor protección a la Constitución, ya que se invalidarán actos eminentemente

¹⁵⁰ Novena Época. Instancia: Pleno. Materia(s): Común. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XII, diciembre de 2000. Jurisprudencia: P./J. 149/2000. Página 22.

inconstitucionales que fueron atacados deficientemente por el quejoso y con ello el respeto al principio de supremacía constitucional.

Finalmente, es importante considerar que para que opere la suplencia de la deficiencia de la demanda de amparo se requiere que el juicio respectivo no esté afectado por ninguna causa de improcedencia, y en caso de ser así, resultaría imposible suplir la citada deficiencia. Es decir, la suplencia de la deficiencia de la queja no autoriza a la autoridad de amparo para subsanar ninguna causa de improcedencia.

CAPITULO IV. SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA CIVIL.

1.- Antecedentes de la suplencia de la deficiencia de la queja de los conceptos de violación en la demanda de amparo indirecto en materia civil.

Se piensa que el primer antecedente de la institución de la suplencia de la queja –en general, sin distinguir aún si se trata de amparo directo o indirecto– se encuentra consagrado en la Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal del 5 de febrero de 1857, de fecha 14 de diciembre de 1882. En dicha Ley, en el capítulo VII, denominado de “Las Sentencias de la Suprema Corte”, en su artículo 42, se decía que tanto ese alto tribunal como los juzgados de Distrito, en sus sentencias, podrían suplir el error o la ignorancia de la parte agraviada, otorgando el amparo por la garantía cuya violación parezca comprobada en autos, aunque no se haya mencionado en la demanda. La lectura de este texto, muestra que en la Ley mencionada, se autorizaba para suplir o corregir el error cuando la parte agraviada por omisión o imperfección, no citaba la garantía violada o la citaba en forma equivocada.

Por primera vez en la historia del Poder Judicial se otorga al juzgador la facultad para que al dictar sus sentencias, pudiera suplir el error o la ignorancia en que hubiese incurrido el quejoso, al no mencionar, concretamente la garantía violada, o bien, al no hacer mención de la misma. Esta suplencia, se realizaba cuando el juzgador al hacer el estudio de la demanda que presentaba el quejoso, se percataba de cuál era la situación de hecho que reinaba, y que por “error o por ignorancia” del quejoso o parte agraviada, no había podido enmarcar dentro de la situación de derecho.

Esto llevaba al juzgador, a la posibilidad, de que si así lo quería, podría conceder la protección de la justicia de la unión por la garantía que real y objetivamente le hubiera sido violada a la parte agraviada, claro está que se requería que de autos apareciera probada la violación a la garantía omitida por el quejoso.

Esta institución –suplencia o corrección del error- se considera la precursora de la suplencia de la queja deficiente, y así lo confirma Alfonso Noriega al decir: “... es en la Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal de 1857, promulgada en 1882, en la que aparece por primera vez una institución que permite la suplencia o corrección del error, que sin duda, fue la precursora de la suplencia de la queja deficiente”.¹⁵¹

De igual manera, Alfredo Martínez López en el libro intitulado la Suplencia de la deficiencia de la queja en el juicio de amparo, refiere: “...el artículo 42 no sólo hace mención a que el juzgador “podría suplir el error” en que hubiere incurrido el afectado, sino también “podría suplir la ignorancia de la parte agraviada”. Lo anterior es el antecedente primero de la suplencia de la deficiencia de la queja, ya que interpretando el mencionado artículo 42, podemos decir que aun cuando el afectado no hubiere expresado concepto de violación por la garantía realmente violada, si de autos el juzgador se percataba de la violación, discrecionalmente, podía otorgar la protección de la justicia federal. Claro está que la mencionada suplencia se vio restringida, por cuanto se dejaba que fuera el juzgador quien determinara si existía o no ignorancia por parte del afectado. Pero, insistimos que esta segunda parte del artículo 42, es en sí la institución de la suplencia de la deficiencia de la queja, aunque no se encuentra estipulada en forma expresa”.¹⁵²

¹⁵¹ Noriega Alfonso. Ob. cit. pp. 801-802.

¹⁵² Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ob. cit. p 429.

Posteriormente, en el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897, en su artículo 824, reprodujo la facultad de la suplencia del error de la garantía invocada por el quejoso, otorgando el amparo por la que realmente apareciera violada pero agregándose expresamente que sin cambiar el hecho expuesto en la demanda en ningún caso, ni alterar el concepto en el del segundo párrafo del artículo 780, precepto este último en que se prescribía la obligación del quejoso de expresar el fundamento de su queja. En este código se facultaba a la Suprema Corte como a los Jueces de Distrito en sus sentencias solamente podrían suplir el error de la garantía cuya violación se reclamaba, otorgando el amparo pero con la condicionante de no cambiar el hecho expuesto en la demanda en ningún caso.

En este contexto, ya se estipulaba la posibilidad de enmendar las imperfecciones en que por error o ignorancia había incurrido el agraviado en el señalamiento de las garantías individuales violadas. Lo único que resultaba lamentable, era que dicha atribución se hacía consistir precisamente, en una simple facultad que en nada obligaba a los tribunales federales, resultando irrelevante si se efectuaba o no.

Si la suplencia de la deficiencia de la queja, en su origen se traducía en una simple suplencia del error relacionado con la garantía cuya violación hubiese sufrido el quejoso, en cambio en la Constitución de 1917, tal institución ya adquirió un perfil jurídico de una verdadera suplencia de la queja, pero tan solo referida en la materia penal, y posteriormente a través de diversas reformas a la Ley de Amparo y a la propia constitución, surge la suplencia de la deficiencia de la queja en materia civil, misma que más adelante describo.

Dicha institución -suplencia del error- perduró sin mayores cambios hasta el año de 1917, cuando en realidad se crea la institución de la suplencia de la queja deficiente, aunque como se dijo anteriormente surgió en la materia penal.

Al respecto, el maestro Juventino V. Castro, señala: “Ningún texto legal de la Constitución vuelve a mencionar la suplencia de la queja deficiente creada en 1917. La exposición de motivos con la cual don Venustiano Carranza acompañó a los Constituyentes el proyecto de Constitución no menciona la Institución; y, finalmente, al discutirse en el seno del Constituyente el artículo 107, no existe mención ni inferencia de especie alguna de los antecedentes de la disposición que comentamos, ni las razones pertinentes que se tuvieron en cuenta para su inclusión en el texto constitucional, por lo que la suplencia de la queja deficiente nace –aparentemente- en forma súbita e inexplicada en la Constitución de 17, sin indicios de su fundamentación histórica o doctrinaria. Tampoco he llegado a encontrar un texto legal, nacional o extranjero, que en forma directa la anteceda, o principios jurídicos previos que la fundamenten, por lo que es preciso concluir que el Constituyente mexicano de 1916-17 es el creador de la suplencia de la queja deficiente en el juicio de amparo, - otra institución procesal de origen nacional...”¹⁵³

En efecto, el segundo párrafo de la fracción II del artículo 107 de la Constitución de 1917, originalmente redactado , prescribía: “La Suprema Corte, no obstante esta regla (la establecida en el párrafo primero de la misma fracción, y que se refiere a la procedencia y requisitos del juicio de amparo en los juicios civiles y penales), podrá suplir la deficiencia de la queja en un juicio penal, cuando encuentre que ha habido en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley, que lo ha dejado sin defensa, o que se le ha juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso, y que sólo por torpeza no se ha combatido debidamente la violación” ¹⁵⁴

¹⁵³ V. Castro Juventino. Ob. cit. pp.2-3.

¹⁵⁴ Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ob. cit. p 325.

Este precepto constitucional tal y como se encontraba originariamente redactado, facultaba a la Suprema Corte exclusivamente para suplir la deficiencia de la queja únicamente en juicios penales –no en civiles- cuando encontrara que hubo en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley, que lo haya dejado sin defensa o que se le juzgó por una ley que no era exactamente aplicable al caso y que sólo por torpeza no se combatió debidamente la violación.

La suplencia de la queja deficiente se consignó en el artículo 163 de la Ley de 1936, y al ser reformada ésta en 1950 fue reglamentada con mayor amplitud en el artículo 76.

“Al introducirse reformas sustanciales al artículo 107 constitucional, así como a otras disposiciones, según Decreto de 30 de noviembre de 1950, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 19 de febrero de 1951, los párrafos segundo y tercero de la fracción II del antedicho artículo, que se refieren a la suplencia de la queja, quedaron redactados en los términos siguientes:

Podrá suplirse la deficiencia de la queja, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia. Podrá también suplirse la deficiencia de la queja en materia penal y en la de la parte obrera en materia del trabajo, cuando se encuentre que ha habido en contra del agraviado, una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa, y en materia penal, además, cuando se le haya juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso.”¹⁵⁵

En virtud de dichas reformas a la Constitución, el artículo 76 de la Ley de Amparo, transcribe en sus términos textuales los dos párrafos citados.

¹⁵⁵ V. Castro, Juventino. Ob. cit. p. 31.

En las reformas al artículo 76 de la Ley de Amparo, se amplió la suplencia de la deficiencia de la queja a la materia laboral y *operó también desde entonces aquellos casos en que los actos reclamados de las autoridades responsables se fundaran en leyes declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia*, siendo importante subrayar: “...en la exposición de motivos sobre las mencionadas reformas, se dejó aclarado que si las innovaciones introducidas sobre las reglas que debían imperar en torno a las sentencias que se dictasen en los juicios de amparo, se comprendían dentro de las normas generales, ello hacía palpable que la suplencia cabía tanto en los juicios de amparo directos como indirectos, y que podía ejercerse tanto por la Suprema Corte, como por los Tribunales Colegiados de Circuito y por los Jueces de Distrito, confirmándose tales reglas en las reformas de la Ley de Amparo del año de 1956.”¹⁵⁶

Al respecto, el maestro Juventino V. Castro menciona: “La exposición de Motivos con la cual acompañó el Presidente de la República el texto de las reformas constitucionales, hace referencia a las modificaciones en relación a la suplencia de la queja, de entre los siguientes conceptos:...Hemos considerado pertinente ampliar el alcance de esas normas, a fin de que se supla la deficiencia de la queja cualquiera que sea el amparo de que se trate, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte. Ello es así porque si ya el Alto Tribunal declaró que una ley es inconstitucional, sería impropio que por una mala técnica en la formulación de la demanda de amparo se afecte al agraviado el cumplimiento de una ley que ha sido expedida con violación a la Constitución.

“Por su parte la Exposición de Motivos de las reformas a la Ley de Amparo... nos proporciona las siguientes fundamentaciones: El Capítulo X, Título

¹⁵⁶ Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ob. cit. p 101.

Primero, de la Ley de Amparo, sufre las modificaciones que exige el comprender a los Tribunales Colegiados de Circuito dentro de las normas que deben observar al pronunciar sus sentencias. El texto 76 de ese mismo Capítulo, se adiciona con los párrafos de la suplencia de la deficiencia de la queja cuando el acto reclamado en amparo se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, y para que pueda suplirse también esa deficiencia, en materia penal, y de la parte obrera, en materia del trabajo, en los casos que contempla. Estas disposiciones derivan directamente de la reciente reforma al artículo 107 de la Constitución, y si se les incluye en el Capítulo de las sentencias y dentro de la parte general del juicio constitucional, es porque tienen aplicación tanto en juicios de amparo directo como indirectos o en revisión, ya sean ellos del conocimiento de la Suprema Corte de Justicia, de los Tribunales Colegiados de Circuito o de los jueces de Distrito”.¹⁵⁷

“La suplencia de la queja en materia de aplicación de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte era de ingente necesidad en nuestra legislación positiva. Es un eslabón más en una construcción jurídica que pretende anular, al límite de sus posibilidades, la impunidad de actos o leyes inconstitucionales. Por ello la reforma en este punto no merece sino elogios.”¹⁵⁸

La reforma constitucional de 1951 también estableció una nueva distribución de competencias para conocer los juicios de amparo. La suplencia de la queja deficiente se podía ejercer discrecionalmente por cada tribunal, dentro de los límites de su competencia. Es decir, los Juzgados de Distrito suplirían la deficiencia de la queja en los amparos indirectos que ante ellos se promovieran contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afectaren a

¹⁵⁷ V. Castro Juventino. Ob. cit. pp. 32-33.

¹⁵⁸ Ibidem. p. 37.

personas extrañas al juicio, o contra leyes o actos de autoridad administrativa; los Tribunales Colegiados de Circuito podían suplir la deficiencia de la queja o de los agravios en los juicios en revisión que se interpusieron contra las sentencias de los jueces de Distrito, y en los juicios de amparo directos promovidos contra sentencias penales o laudos definitivos, por violaciones cometidas durante la secuela del procedimiento, o en sentencias civiles o penales contra las que no procediera la apelación; y, finalmente, las Salas de la Suprema Corte de Justicia podían suplir la queja o agravios en los amparos directos en que se señalen violaciones cometidas en las sentencias definitivas, así como en los amparos en revisión que se ha especificado ya fueren de su competencia.

Dicha reforma también tuvo como motivación fundamental el resolver el problema del rezago de la Suprema Corte. Por ello se hizo una distribución de competencias, persiguiendo que los tribunales Colegiados ayudaran a la Suprema Corte en sus labores.

Es importante destacar que en la reforma constitucional de 1951 nace la suplencia de la deficiencia de la queja en el juicio de amparo indirecto en materia civil para los casos en que los actos reclamados de las autoridades responsables se funden en leyes declaradas inconstitucionales por la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En el Diario Oficial de veinte de marzo de mil novecientos setenta y cuatro, se da nacimiento a la suplencia de la queja en relación a actos que afecten derechos de menores o incapaces, quedando de la siguiente forma:

“Podrá suplirse la deficiencia de la queja en los juicios de amparo contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria de los artículos 193 y 107 de esta Constitución”.

Juventino V. Castro explica que el fundamento de esta reforma se encuentra en la exposición de motivos que se produjo en los siguientes términos: “La iniciativa que se somete a vuestra soberanía, de merecer su aprobación, tenderá a lograr a favor de los menores e incapaces la derrama de la totalidad de los beneficios inherentes a la expresada institución procesal, invistiendo al Poder Judicial de la Federación, que conoce del amparo, además de la facultad de corrección del error en la cita del precepto o preceptos violados, la de intervenir de oficio en el análisis del amparo, haciendo valer los conceptos que a su juicio sean los que conduzcan al esclarecimiento de la verdad y, en su caso, el amparo y protección de la justicia federal; de no ser así, seguirían en estado de indefensión, por no tener quien los represente adecuadamente, o que, teniéndolo la defensa sea en forma tal que los perjudique, por ineptitud o mala fe”.¹⁵⁹

La Cámara de Diputados, aprobó dicha iniciativa, emitiendo entre otros argumentos lo siguiente:

“TERCERO.- Reconociendo que los menores y los incapaces como grupo social que reclama una legislación protectora en todos los órdenes, es incuestionable admitir que en el juicio de amparo, considerado como la instancia de más alto grado jurisdiccional y constitucional, también deben estar sujetos a una reglamentación que garantice la salvaguarda eficiente de sus intereses jurídicamente tutelados.

“La suplencia de la deficiencia de la queja que hoy dictaminamos, tiende a lograr una igualdad real entre los sujetos de la relación procesal-constitucional, sustituyendo el principio formal de la igualdad de las partes en el juicio...

¹⁵⁹ Cfr. Ibidem. p. 53.

“Si bien es cierto, el amparo de estricto derecho, históricamente tuvo su razón de ser, también lo es, que en la actualidad es muy conveniente que se margine de él, al amparo de los menores e incapaces que por su condición de tales pueden no estar en posibilidad de conocer y en muchas ocasiones expensar, los servicios de un perito en cuestiones de técnica procedimental.

“Con la facultad de suplir la demanda, los Tribunales de la Federación serán auténticos garantes de los derechos constitucionales y legales de los menores y de los incapaces, grupos humanos inermes y con mayores exigencias de seguridad jurídicas que otros sectores del país.

“El proceso constitucional de amparo no debe sacrificar el derecho a la técnica forense y es preferible, a todas luces, que el juez coadyuve con el quejoso, cuando éste sea un menor o un incapaz, imparcial y discrecionalmente, a que se convierta en un árbitro de la habilidad del abogado.”¹⁶⁰

Fue así que por decreto de veintinueve de octubre de mil novecientos setenta y cuatro, se reformó el artículo 76 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución, la cual se hizo consistir en: “...Podrá suplirse la deficiencia de la queja en los juicios de amparo en que los menores de edad o los incapaces figuren como quejosos”.

De dicho texto se pueden desprender tres características: a) la suplencia de la deficiencia de la queja se establece en forma discrecional, al mencionar “podrá”; b) opera cuando el quejoso es un incapaz; y c) cuando el quejoso es un menor de edad.

Finalmente, también se reformó el artículo 91 en su fracción VI de la Ley de Amparo, mismo que en la actualidad establece: “El Tribunal en Pleno, las Salas

¹⁶⁰ Tenorio Godínez, Lázaro. Ob.cit.pp.272-273.

de la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito, al conocer de los asuntos en revisión, observarán las siguientes reglas: VI.- Tratándose de amparo en que los recurrentes sean menores de edad o incapaces, examinarán en sus agravios y podrán suplir sus deficiencias y apreciar los actos reclamados y su inconstitucionalidad conforme a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 78”.

Asimismo, como antecedente relevante, en el Diario Oficial de la Federación de veinte de mayo de mil novecientos setenta y seis, se publicó la adición del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, donde se amplía el radio de acción y el carácter de obligatorio de la suplencia en la deficiencia de la queja a todas las materias.

Por último, la suplencia de la queja deficiente como ahora existe, obedece a dos reformas sustanciales a saber:

“a) En primer término, por decreto de 20 de marzo de 1986, publicado en el Diario Oficial de 7 abril del mismo año, fue modificado el segundo párrafo de la fracción II del artículo 107 constitucional, estableciéndose como enunciado general que: “En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución”.

“b) En segundo lugar, mediante Decreto de 26 de abril de 1986, publicado en el Diario Oficial de 20 de mayo del mismo año, se creó el artículo 76 bis de la Ley Reglamentaria de la citada base constitucional, con la particularidad de que no sólo se instituyó la suplencia de la queja deficiente, sino también la de los agravios.”¹⁶¹

¹⁶¹ Ibidem. p. 803.

En efecto, el actual artículo 76 bis en las fracciones relativas al amparo en materia civil -objeto de estudio-, dispone:

“Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como de los agravios formulados en los recursos que esta Ley establece, conforme a lo siguiente:

I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia;

II. [...]

III. [...]

IV. [...]

V. En favor de los menores de edad o incapaces; y

VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la Ley que lo haya dejado sin defensa.”

Por ello, es importante analizar la génesis de la suplencia de la queja, para entender la nobleza que la encubre.

“Por último, y sin el ánimo de contrariar al legislador de 1986, sino más bien de complementarlo con el de 1973, me parece relevante precisar que si bien es cierto, la institución de la suplencia en la queja, fue creada para favorecer a las clases económicamente débiles como obreros, campesinos, ejidatarios,

comuneros, menores de edad e incapaces y personas acusadas de delitos, también los es... que la nobleza de dicha institución es tan grande que aún tiene fuerza para brindar auxilio a personas económicamente poderosas, en asuntos familiares y civiles, cuando por negligencia, ignorancia, ineptitud o mala fe se colocan en cualquiera de las hipótesis que establece el numeral 76 bis de la Ley de Amparo, esto es, la regla general tiene sus respectivas excepciones”.¹⁶²

Indudablemente, de todas las modificaciones introducidas en la Ley de Amparo en el año de 1986, la creación del artículo 76 bis, es lo más relevante, porque establece la obligatoriedad de la suplencia de la deficiencia de la queja en todas las materias, atendiendo a situaciones particulares, como se verá en los siguientes incisos.

2.- La suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación en la demanda de amparo indirecto en materia civil.

Como han quedado puntualizados los antecedentes históricos y doctrinarios de la suplencia de la deficiencia de la queja, la naturaleza jurídica de ésta institución se ha ido enriqueciendo e integrando con nuevos elementos que la doctrina mexicana ha aportado y sería un error, considerarla únicamente a la luz de las últimas reformas a la Ley de Amparo.

Previo a entrar al estudio de la suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación en la demanda de amparo indirecto en materia civil, es necesario conocer los conceptos de *suplencia*, *deficiencia* y *queja* para estar en aptitud de definir en su conjunto la suplencia de la deficiencia de la queja.

¹⁶² Ibidem. pp.279-280.

El vocablo Suplencia de acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española deriva de la palabra “suplir” que proviene del latín *supplere* y significa: “suplir o integrar lo que falta de una cosa, o remediar la carencia de ella; ponerse en lugar de alguien para hacer sus veces; reemplazar, sustituir algo por otra cosa; disimular un defecto de otra persona”.¹⁶³

Esta definición parece acercarse a lo que en materia de amparo se utiliza como suplencia, es decir, integrar lo que falta de una cosa.

Por otro lado, el diccionario en comento, señala que la palabra “deficiencia” proviene del latín *deficientia*, que significa defecto o imperfección¹⁶⁴. A su vez el término deficiente se refiere a “falto o completo, que tiene algún defecto o no alcanza el nivel considerado normal”.¹⁶⁵

Por su parte, el Doctor Ignacio Burgoa Orihuela sostiene que la idea de “deficiencia” tiene dos acepciones: “la de falta o carencia de algo y la de imperfección. Por ende, suplir una deficiencia es integrar lo que falta, remediar una carencia o subsanar una imperfección, es decir, completar o perfeccionar lo que está incompleto o imperfecto. Una demanda de amparo puede ser deficiente, en consecuencia, por *omisión* (falta o carencia) o por *imperfección*, de donde se infiere que suplir su deficiencia significa colmar las omisiones en que haya incurrido o perfeccionarla, esto es, completarla”¹⁶⁶ que para este estudio, dichos conceptos los tendremos en cuenta.

A su vez, la palabra “*queja*” proviene del latín *quassiare*, que significa, sacudir o romper. El citado diccionario, vislumbra varias acepciones, entre otras: “expresión de dolor, pena o sentimiento; acusación ante Juez o Tribunal

¹⁶³ Diccionario de la Real Academia Española. Ob. cit. p. 1434.

¹⁶⁴ Ibidem. p. 499.

¹⁶⁵ Loc. Cit. p. 499.

¹⁶⁶ Burgoa Orihuela, Ignacio. Ob. cit. p.300.

competente, ejecutando en forma solemne y como parte en el proceso la acción penal contra los responsables de un delito; reclamación que los herederos forzosos hacen ante el Juez pidiendo la invalidación de un testamento por inoficioso”.¹⁶⁷

Diversos autores entre los que se encuentran el Doctor Ignacio Burgoa Orihuela, Juventino V. Castro y Lázaro Tenorio Godínez, al hablar del concepto queja, lo han considerado como sinónimo o equivalente de demanda: “En el medio forense, concretamente en el lenguaje legal del juicio de amparo, la palabra “queja” constituye un sinónimo de demanda, así decimos, que suplir la deficiencia de la queja, es suplir la deficiencia de la demanda”.¹⁶⁸

Sin embargo, considero que tal equivalencia no es apropiada, en virtud que la suplencia de la queja deficiente, no se proyecta exclusivamente al acto jurídico procesal de la *demand*a de amparo, pues también surge en los agravios en los recursos.

Por ello, al referirse a la suplencia de la deficiencia de la queja, es conveniente decir, suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda de amparo -o en su caso agravios en los recursos-, para evitar confusiones con el RECURSO DE QUEJA que contempla la Ley de Amparo. Hecha esta anotación, en el presente estudio hago alusión a la suplencia de la queja deficiente.

Ahora bien, Juventino V. Castro, define la suplencia de la queja deficiente, como: “...una institución procesal constitucional, de carácter proteccionista y antiformalista y aplicación discrecional, que integra las omisiones –parciales o totales-, de la demanda de amparo presentada por el quejoso, siempre a favor

¹⁶⁷ Diccionario de la Real Academia Española. Ob. Cit. p. 1272.

¹⁶⁸ Tenorio Godínez, Lázaro. Ob. cit. p. 281.

y nunca en perjuicio de éste, con las limitaciones y bajo los requisitos señalados por las disposiciones constitucionales conducentes”.¹⁶⁹

Dicha definición es muy general al referir que la institución en comento integra las omisiones de la demanda de amparo presentada por el quejoso, cuando en realidad debe especificarse qué parte de la demanda debe suplirse, pues no toda deficiencia de una demanda de amparo es susceptible de suplirse por el órgano de control jurisdiccional, sino sólo cuando dicha deficiencia verse sobre las consideraciones impugnativas de los actos reclamados, en específico cuando se combate su inconstitucionalidad. Por tanto, la deficiencia de una demanda de amparo únicamente puede ser suplida en lo relativo a los conceptos de violación en los supuestos cuando éstos no se encuentren debida, clara o completamente desarrollados. Asimismo, la facultad de suplir la deficiencia de la queja no comprende, la de perfeccionarla o integrarla en aquellos aspectos que no se refieran a los conceptos de violación, es decir, que el órgano de control constitucional no debe, a pretexto o con motivo de su función, ampliar la demanda de amparo en lo que concierne a los actos reclamados ni a las autoridades responsables inicialmente designadas por el quejoso, sin que tampoco le sea permitido variar las concepciones de unos o de otros.

Por su parte, el maestro Ignacio Burgoa Orihuela al referirse a la suplencia de la queja deficiente sostiene que “...dicha facultad propiamente constituye una salvedad a principio de estricto derecho conforme a lo cual el juzgador de amparo tiene la potestad jurídica de no acatar tal principio en las sentencias constitucionales que pronuncia. Por tanto, suplir la deficiencia de la queja implica no ceñirse a los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo, sino que, para conceder al quejoso la protección federal, el órgano de control puede hacer valer oficiosamente cualquier aspecto inconstitucional de

¹⁶⁹ V. Castro, Juventino. Ob. cit. p. 12.

los actos reclamados”.¹⁷⁰ Dicho autor considera que la deficiencia de una demanda de amparo únicamente puede suplirse en lo que atañe a los conceptos de violación, bien sea que éstos no estén debidamente clara o completamente desenvueltos o que falten total o parcialmente, de ahí que es facultad discrecional de perfeccionar, aclarar o completar los conceptos de violación expuestos por el quejoso o de formular consideraciones officiosas de inconstitucionalidad de los actos reclamados que no se contengan en la demanda de amparo.

Por su parte, el tratadista Carlos Arellano García define la suplencia de la queja como “...una institución jurídica en virtud de la cual se faculta al juzgador de amparo para otorgar la protección de la Justicia Federal a un quejoso, cuya demanda o cuyos agravios en revisión adolecen de omisiones, errores o imperfecciones”.¹⁷¹

El concepto antes citado resulta también cuestionable, porque la suplencia de la deficiencia de la queja, más que una facultad, constituye una obligación a cargo de las autoridades federales, respecto a la demanda de amparo y los agravios interpuestos en los recursos correspondientes, debiendo aplicarse de manera officiosa tanto en amparos directos como indirectos. Además, es acertada la opinión de dicho autor al referirse tanto a la demanda como a los agravios interpuestos ante los tribunales federales.

Por otro lado, el maestro Génaro Góngora Pimentel sostiene que conforme “...al principio de suplencia de la queja, se autoriza al órgano de control constitucional, a que en ciertas materias y en determinadas circunstancias,

¹⁷⁰ Burgoa Orihuela, Ignacio. Ob. cit. pp. 299-300.

¹⁷¹ Arellano García, Carlos. Ob. cit. pp. 387-388.

supla las omisiones, imperfecciones o irregularidades de la demanda de amparo, así como de los recursos que la ley establece”.¹⁷²

En dicha definición encontramos la palabra autoriza, dando a entender una facultad que tiene el órgano de control constitucional para suplir las omisiones o imperfecciones o irregularidades de la demanda de amparo; sin embargo, considero que debe hacer patente que se trata de un obligación del citado órgano para llevar a cabo dicha suplencia, más no una simple autorización, pues de lo contrario elimina el carácter obligatorio a dicha institución. Asimismo, omite decir en qué materias opera así como de señalar cuáles son esas determinadas circunstancias para que opere esta institución.

Asimismo, el tratadista Alfonso Noriega refiere que es lógico y jurídico concluir que los elementos constitutivos de la suplencia de la queja deficiente, son los siguientes:

a) Se trata de una institución jurídico procesal que rige la conducta del juzgador al momento de resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, ya sea que se trate de amparo indirecto o directo.

b) Dicha institución es de carácter proteccionista y antiformalista. La primera característica surge porque siempre opera a favor del quejoso que ha incurrido en una omisión o imperfección en la formulación de los razonamientos tendentes a demostrar la constitucionalidad del acto reclamado, y aun ante la ausencia total de dichos razonamientos. De igual manera, su carácter antiformalista se refleja como una verdadera excepción al principio general de estricto derecho, según el cual, el órgano de control debe dictar el fallo correspondiente, ciñéndose a los términos planteados en los conceptos de violación, tal y como hubieran sido formulados en la demanda de amparo.

¹⁷² Góngora Pimentel, Genaro. Ob. cit. p. 563.

c) Finalmente, su aplicación es de carácter obligatorio, ya que tanto la Constitución así como la Ley de Amparo prescriben respectivamente que *deberá* suplirse la deficiencia de la queja o los conceptos de violación de la demanda. Es decir, su observancia no queda al arbitrio de la autoridad de control, toda vez que no se trata de una facultad discrecional, como sucedía antes de la creación del artículo 76 bis de la Ley de Amparo.¹⁷³

En base a las consideraciones anteriores, y al abordar la naturaleza jurídica de dicha institución, Lázaro Tenorio Godínez, sostiene que se hace consistir en “una institución procesal constitucional perteneciente al derecho público por cuanto a que existe una relación jurídica de supra a subordinación entre los gobernados por un lado, y el Estado por el otro, creada para garantizar a determinados sujetos involucrados en un proceso constitucional, considerados cultural o económicamente débiles, la protección de sus derechos fundamentales plasmados en la Constitución Federal, como son la vida, la libertad, la igualdad, la propiedad y la seguridad jurídica, indispensables para el desarrollo de la personalidad del hombre dentro de la sociedad en que se desenvuelve. Afirmamos que se trata de una institución al provenir de una idea regulada por el derecho, que de manera obligada ejerce una gran influencia en la comunidad y cuenta con un órgano de justicia que garantiza su observancia y aplicabilidad, que en la especie está conformado por los tribunales federales. La relación de supra a subordinación supone que el Estado se encuentra atento y se obliga ante los gobernados, a escuchar sus peticiones con el objeto de evitar y erradicar actos de justicia que vulneren las garantías individuales que han quedado precisadas.”¹⁷⁴

¹⁷³ Cfr. Noriega, Alfonso. Ob. cit. p.

¹⁷⁴ Tenorio Godínez, Lázaro. Ob. cit. pp. 292-293.

Ahora bien, una vez que se ha precisado el concepto de la suplencia de la queja deficiente, es oportuno realizar el estudio de la suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación en la demanda de amparo indirecto en materia civil en relación a las fracciones I, V y VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo.

El artículo 76 bis de la Ley de Amparo establece:

“...

I.- En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia;

II.- En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo;

III.- En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de la Ley de Amparo:

IV.- En materia laboral, la suplencia sólo aplicará a favor del trabajador;

V.- En favor de los menores de edad o incapaces;

VI.- En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.

En relación a la **fracción I del artículo en comento**, en el capítulo anterior se formularon algunas consideraciones a manera de preámbulo -las cuales se

tienen por reproducidas en este apartado en obvio de repeticiones innecesarias- y como se dijo, en torno a esta especie de suplencia, cabe señalar que en las reformas a la ley reglamentaria del año de mil novecientos cincuenta y uno, fue cuando se estableció dicha suplencia.

Cuando el acto reclamado se funda en una ley declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aún cuando el quejoso no la señale como acto reclamado, ni se llame como autoridad responsable a las autoridades que la hayan expedido, el órgano encargado del control constitucional debe suplir la deficiencia de la queja, amparando al quejoso, inclusive aun en el caso de que éste no haya formulado concepto de violación alguno en torno a la inconstitucionalidad de la ley. Solo basta que el más alto tribunal de la república declare jurisprudencialmente una ley para que el órgano de control constitucional supla las deficiencias de los conceptos de violación esgrimidos en la demanda de garantías si el acto reclamado se funda en dicha ley.

También es necesario señalar que este tipo de suplencia se ejerce en toda clase de actos de autoridad, sean de naturaleza administrativa o judicial, asimismo, de actos que se hayan realizado fuera o dentro de un proceso. Al respecto Carlos Arellano García sostiene: “La fracción I transcrita, expresamente, autoriza la suplencia de la queja, en cualquier materia, por lo que, su procedencia alcanza cualquier juicio de amparo”.¹⁷⁵

Don Ignacio Burgoa Orihuela al respecto sostiene que “... la suplencia de la deficiencia de la queja en el caso que nos ocupa , no sólo habilita al juzgador de amparo para ampliar los conceptos de violación expuestos en la demanda de garantías o para formular consideraciones oficiosas sobre inconstitucionalidad de los actos reclamados, sino para conceder la protección

¹⁷⁵ Arellano García, Carlos. Ob. cit. p. 389.

federal contra ellos, aun en el supuesto de que no se hubiere impugnado la ley fundatoria declarada contraria a la Constitución por la jurisprudencia de la Suprema Corte ni señalado como autoridad responsable al órgano estatal que la haya expedido. En tal virtud, la mencionada facultad legítima la invocación oficiosa de dicha jurisprudencia, bastando para otorgar el amparo, que en el juicio respectivo quede patentizado que los actos reclamados se basan en la ley declarada inconstitucional o entrañan su aplicación al caso concreto de que se trate. Pero es más, en función de dicha suplencia, el quejoso ni siquiera tiene la obligación de indicar, en su demanda de amparo, que los actos que combate se fundan en alguna ley declarada jurisprudencialmente opuesta a la Constitución, ya que, en tal caso, la sentencia puede establecer la vinculación que exista entre dichos actos y la citada ley, para conceder al agraviado la protección federal”.¹⁷⁶

Es necesario aclarar que en este caso de suplencia, no se trata de amparo contra leyes, sino de reclamación contra actos que se funden en leyes declaradas contrarias a la Ley Suprema.

“La verdadera suplencia no se refiere únicamente a los conceptos de violación, sino, fundamentalmente, a las omisiones en que incurre el quejoso, precisamente por no haber enderezado su demanda contra la ley inconstitucional, sino contra los actos fundados en la misma ley, situación que de no existir la suplencia, determinaría el sobreseimiento del juicio, de acuerdo con la jurisprudencia que ordena que cuando no se endereza el amparo contra una ley, sino exclusivamente contra su aplicación, el quejoso se somete implícitamente y voluntariamente al propio ordenamiento legal”.¹⁷⁷

¹⁷⁶ Burgoa Orihuela, Ignacio. Ob. cit. p. 303.

¹⁷⁷ Góngora Pimentel, Genaro. Ob. cit. p. 567.

Para que el órgano de control constitucional se encuentra en aptitud de realizar la suplencia es suficiente que el quejoso manifieste que el acto reclamado se apoya en una ley inconstitucional, o aun en aquellos casos en que dicho quejoso no haga referencia a la ley inconstitucional, pero que de los autos aparezca claramente que el acto reclamado se apoya en leyes que la jurisprudencia que la Suprema Corte ha declarado contraria a la Carta Magna.

En diversas tesis de jurisprudencia, la Suprema Corte de Justicia ha establecido que los reglamentos son actos materialmente administrativos pero formalmente son legislativos, además gozan de la calidad de actos de observancia general, por lo que el quejoso goza del beneficio de la suplencia de la deficiencia de la queja, cuando un acto se base en un reglamento que haya sido catalogado como inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia en jurisprudencia.

Ante una demanda de amparo indirecto en materia civil contra una ley que ha sido declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia en jurisprudencia, el órgano de amparo debe otorgar el amparo al suplir las deficiencias de los conceptos de violación que se encuentren dentro de la demanda de amparo indirecto en materia civil; por tanto, puede decirse que con la suplencia que surge en esta materia, se resta fuerza al principio de relatividad de las sentencias de amparo.

La aseveración de que al suplirse las deficiencias de los conceptos de violación en la demanda de amparo indirecto en materia civil en contra de una ley que ha sido declarada inconstitucional por el más alto tribunal de la república en su jurisprudencia, y que debe otorgarse el amparo que se haya demandado, tiene su fundamento en la fracción del artículo que se estudia, además, lo tiene en el artículo 192 de la Ley de Amparo, el cual establece la obligatoriedad de la

jurisprudencia de la Suprema Corte a todos los tribunales del país. En dichas circunstancias, si el órgano de control constitucional debe acatar la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, y el artículo 76 bis fracción I impone la obligación de suplir la deficiencia de los citados conceptos de violación, aplicando aquellos argumentos que no fueron expuestos por el quejoso en la demanda correspondiente, se debe concluir que el amparo será otorgado para dicho quejoso, aun -como ya se dijo anteriormente- cuando los argumentos que se hagan valer en la demanda no se encuentren los relativos para que el juzgador haya otorgado el amparo y protección de la justicia federal a favor del quejoso.

La fracción V del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, también establece que las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación en la demanda de amparo, conforme a lo siguiente: a favor de los menores de edad o incapaces. Dicho estudio lo hago en el siguiente inciso, en virtud de marcar peculiaridades de la suplencia de la queja en dicha materia.

Finalmente la **fracción VI del artículo 76 bis** de la Ley de Amparo, señala que las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación en la demanda de amparo, conforme a lo siguiente: “En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la Ley que lo haya dejado sin defensa”.

El problema que encierran las palabras “en otras materias” a que alude la fracción en comento, ya quedó resuelto en el capítulo tercero de este trabajo, y que a manera de resumen se refieren a las materias civil –lato sensu- y administrativa. “Si el legislador hubiera empleado una frase semejante a la

utilizada en la fracción I (en cualquier materia), no se originaría el problema...”¹⁷⁸

En el tercer capítulo de este trabajo, se abordaron los argumentos básicos relativos a esta fracción, los cuales se tienen por reproducidos en este apartado en obvio de repeticiones inútiles.

Al respecto Don Ignacio Burgoa Orihuela comenta: “La Suprema Corte ha restringido la suplencia a que se refiere dicha fracción VI en los siguientes términos: 1. mediante ello no se debe introducir ninguna cuestión no controvertida en el juicio ordinario del que emane el acto reclamado; 2. la “violación manifiesta” debe ser clara y patente, es decir, innegable e indiscutible, sin poderse inferir mediante razonamientos ni planteamientos cuestionables; 3.- cuando la ley secundaria sea manifiestamente violatoria de algún precepto constitucional, dejando al quejoso o al recurrente en un estado de indefensión. Se debe advertir que el caso de suplencia a que nos referimos sólo debe de registrarse cuando por modo absoluto el quejoso o el particular recurrente no haya tenido ninguna oportunidad para defenderse o para preservar sus derechos y siempre que la falta de tal oportunidad obedezca a una violación indudable, manifiesta o notoria de la ley”.¹⁷⁹ La suplencia de la deficiencia de la queja en materias civil y administrativa, opera solamente cuando se haya presentado una auténtica violación procedimental que deje en completo estado de indefensión al quejoso.

La suplencia en cuestión opera exclusivamente en relación con los conceptos de violación y los agravios, siempre y cuando la manifiesta violación procesal que dejó sin defensa al quejoso, haya sido impugnada en su oportunidad, porque de ninguna manera, será factible tal suplencia si la mencionada

¹⁷⁸ Noriega, Alfonso. Ob. cit. p. 828.

¹⁷⁹ Burgoa Orihuela, Ignacio. Ob. cit. p. 301.

violación procesal fue consentida y quedó firme, es decir, si el quejoso no impugnó oportunamente la violación procesal que lo dejó sin defensa, la obligación de suplir la deficiencia de la queja no puede llevar al órgano de control constitucional a mandar reponer el procedimiento ni a valorar directamente tal violación, ya que sólo está obligado para suplir la deficiencia “de los conceptos de violación” en la demanda de amparo, por lo que solo está obligado a mejorar los razonamientos expresados en dichos conceptos de violación, sin que por consiguiente, pueda pasar por alto los errores y omisiones en que haya incurrido el quejoso del que derive el acto reclamado. Esto es, la conducta procesal asumida en el procedimiento ordinario por el quejoso, no puede ser subsanada por el juzgador de amparo con el pretexto de suplir las deficiencias de los conceptos de violación.

En otro aspecto, en esta fracción no se alude a una clase específica de quejoso, ni de materia alguna en que opere la suplencia en estudio, por lo que se ha ampliado el campo de procedencia a todas las materias distintas a las mencionadas en las fracciones restantes del citado artículo, entendiéndose entonces –como se advirtió en el capítulo tercero- que la suplencia de la deficiencia de la queja rige en las materias civil y administrativa.

3.- La suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación en la demanda de amparo a favor de los menores de edad o incapaces.

Aún en el caso de los amparos en materia civil en que opera el principio de estricto derecho derivado del artículo 79 de la Ley de Amparo, la suplencia de la queja se ejerce en favor de los menores o incapaces en las tres formas siguientes:

- a) Cuando los conceptos de violación se hayan planteado incorrectamente.

- b) Cuando no se hayan planteado los conceptos de violación en torno a los actos reclamados.
- c) La autoridad que conoce del amparo debe tener como reclamados aquellos actos que afecten los derechos de menores o incapaces, aunque no se haya señalado expresamente en la demanda de garantías.
- d) De acuerdo con las reformas al artículo 76, la suplencia de la deficiencia de la queja en los juicios de amparo en que los menores de edad o los incapaces figuren como quejosos, no es discrecional sino obligatoria.
- e) De acuerdo con la parte final de las reformas al artículo 86, la autoridad que conoce del amparo puede aportar de oficio las pruebas que estime pertinentes.
- f) De acuerdo con las reformas al artículo 91, fracción V, de la Ley de Amparo, el Tribunal en Pleno, las Salas de la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito, al conocer de los asuntos en revisión, y cuando los recurrentes sean menores de edad o incapaces deben examinar los agravios y deberán suplir las deficiencias en agravios y apreciar los actos reclamados y su inconstitucionalidad de acuerdo con las reglas establecidas en los artículos 76 y 78 de la Ley de Amparo.

Por regla general, suele distinguirse entre menores de edad e incapaces, utilizando como sustento, únicamente la edad de los primeros y la imposibilidad de gobernarse por sí mismos de los segundos. Sin embargo, debemos precisar que ambos sujetos tienen el carácter de incapaces, ya sea en forma natural o legal, de conformidad con el Código Civil para el Distrito Federal, que literalmente dice:

Artículo 450.- Tiene incapacidad natural y legal:

I.- Los menores de edad;

II.- Los mayores de edad que por causa de enfermedad reversible o irreversible, o por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no pueden gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por sí mismos o por algún medio que la supla.

Por otra parte, el artículo 76 bis fracción V de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 107 fracción II de la Constitución Federal, constituye el fundamento total de la suplencia en la deficiencia de la queja en asuntos que afectan a los menores o incapaces. Así se lee textualmente: “Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente: V. A favor de los menores de edad o incapaces”.

En el contenido de la fracción transcrita, no hace alusión a una materia específica donde esté de por medio la intervención de menores o incapaces, por lo que, contrario sensu, se infiere que tiene aplicación en cualquiera, donde pudieran verse afectados sus derechos, tal como fue el propósito del legislador.

Al respecto, el tratadista Ignacio Burgoa señala: “Es muy importante hacer algunas reflexiones sobre los diferentes casos de suplencia en los juicios de amparo en que menores de edad o incapaces figuren como quejosos o recurrentes. Prima facie se ocurre pensar, en aras del principio que enseña “donde la ley no distingue no se debe distinguir”, que dichos tipos de suplencia son operantes en cualquier juicio de amparo en que los mencionados sujetos sean quejosos o recurrentes, independientemente de la materia sobre la que

verse dicho juicio y de la índole de los actos de autoridad impugnados. Tal ocurrencia se adecua al espíritu que anima las reformas legales ... pues la motivación de las mismas revela el propósito de preservar, en todo caso, cualquiera derechos de los menores de edad y de los incapaces”¹⁸⁰

En el mismo sentido se pronuncia el maestro Carlos Arellano García cuando refiere que: “...la suplencia de la queja concedida a menores de edad o incapaces, advertimos que no hay limitación a materia determinada por lo que, debe concluirse que opera en cualquier materia. Por otra parte, no se indica que los menores o los incapaces deben de ser quejosos por lo que, operará una suplencia de la queja a favor de un menor que pudiera ser tercero perjudicado, a menos que, se considere que la expresión “queja” equivale a demanda de amparo. La minoría de edad y la incapacidad, deberán sujetarse a lo que previene el Código Civil del Distrito Federal...”¹⁸¹

Por otro lado, también debe considerarse que dicha suplencia opera a favor de los menores o incapaces aún en el supuesto de que no sean quejosos o recurrentes, pues compartimos el criterio de Arturo Serrano Robles, al decir: “...El texto de esta fracción, relacionada con el primer párrafo del propio artículo 76 bis que remite a aquélla y que habla solamente de suplir los conceptos de violación de la demanda y los agravios formulados en los recursos, permite entender que la suplencia opera sólo si los quejosos o recurrentes son precisamente los menores o los incapaces; sin embargo, puesto que el artículo 161 de la misma ley estatuye en su último párrafo una excepción al principio de definitividad respecto de las violaciones a las leyes del procedimiento a que se refieren los artículos 159 y 160... cuando se trate de actos que “afecten derechos de menores o incapaces” debe concluirse que la facultad de suplir las deficiencias a que se viene aludiendo, opera no únicamente si el juicio de

¹⁸⁰ Burgoa Orihuela, Ignacio. Ob. cit. pp. 308-309.

¹⁸¹ Arellano garcía, Carlos. Ob. cit. p. 389.

garantías o el recurso son promovidos precisamente por los multicitados menores o incapaces, sino también cuando, aunque éstos no sean los promoventes, los actos reclamados los afecten en sus derechos, independientemente de quien sea el promovente del juicio o del recurso....”¹⁸²

En síntesis, podemos decir que la suplencia sólo opera tratándose de menores de edad o incapaces, e independientemente de la materia de que se trate.

4.- Tendencias de la suplencia de la deficiencia en los conceptos de violación en la demanda de amparo indirecto en materia civil.

En cuanto a las limitaciones, Lázaro Tenorio Godínez refiere que es conveniente que la institución de la suplencia de la queja tenga limitaciones, ya que de otra manera correríamos el riesgo de caer en la anarquía jurídica, y desde luego que deben existir determinadas formalidades esenciales que garanticen la seguridad procesal para lograr la permanencia de dicha institución tan importante y trascendente en el mundo jurídico.¹⁸³

La suplencia de los conceptos de violación en la demanda de amparo indirecto en materia civil, seguirá siendo obligatoria en los casos a que se refieren las fracciones I, V y VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo.

La facultad de suplir la deficiencia de los conceptos de violación en la demanda de amparo indirecto y en específico a favor de los menores o incapaces, si bien es cierto que dicha facultad no está prevista para las autoridades del orden común propiamente con el vocablo de la deficiencia de la queja, sino como suplencia de la deficiencia en los planteamientos de derecho, de conformidad con lo que establece el artículo 941 párrafo segundo del Código de

¹⁸² Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ob. cit. p. 43.

¹⁸³ Cfr. Tenorio Godínez, Lázaro. Ob. cit. p. 284.

Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en vigor, también lo es, que en lo futuro los jueces del fuero común en materia familiar también podrán suplir la deficiencia de la queja a favor de los menores o incapaces y no solo concretarse a suplir la deficiencia de los planteamientos de derecho. Al respecto, Genaro Góngora Pimentel¹⁸⁴ señala: "...¿las autoridades judiciales comunes no pueden suplir la deficiencia de las quejas? ¿La queja se suple únicamente en los tribunales de amparo? Si la respuesta a esta pregunta es afirmativa, nos encontramos con un estricto derecho en los tribunales comunes y una suplencia en los tribunales de amparo, lo cual parece incongruente con la finalidad de impartir justicia... La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, respecto de la suplencia de la queja de los menores de edad o incapacitados, en una importante sentencia sostuvo que ese precepto debe interpretarse como una obligación no sólo de los jueces federales al conocer de la primera instancia del juicio de amparo (sic), sino también de cualquier autoridad jurisdiccional para allegarse de oficio las pruebas necesarias para dilucidar la controversia, en que estén en juego derechos de menores o incapacitados, pues en este caso la sociedad y el estado tienen interés en que esos derechos sean protegidos supliendo la deficiencia de la queja para disminuir la natural desventaja en que los menores e incapaces se encuentran frente a la contraparte en los juicios en que contienden ya que si bien los derechos de esos sujetos son de carácter privado, son derechos privados de orden público debido al interés que la sociedad y el estado tienen en que sean parte, de suerte que en esos casos, el aportar de oficio elementos probatorios para mejor proveer, como suplencia de la queja, no es una mera facultad, sino un deber de toda autoridad jurisdiccional que conozca del juicio, en que éstos se controvierten (amparo directo 2668/82. María Encarnación Godínez Hernández. 8 de junio de 1983. 5 votos. Informe de 1983. Tercera Sala. Página 32).

¹⁸⁴ Góngora Pimentel, Genaro. Ob. cit. pp. 577-578.

Por otro lado, en relación a la suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación en la demanda de amparo indirecto a favor de los menores o incapaces, podemos decir que mientras la jurisprudencia no demarque correctamente el alcance de dicha suplencia, la conclusión de que tal suplencia opera en todos los juicios de amparo en que los citados sujetos sean quejosos, es la que se deduce no sólo del texto de las disposiciones legales reformadas, sino de la tendencia proteccionista que las determinó.

Los jueces de amparo deben estar más preparados a fin de evitar que al suplir la deficiencia de los conceptos de violación en la demanda de amparo indirecto sea practicada con estrechez o amplitud, y de esta forma, interpretar armónicamente los requisitos relacionados con todas las fracciones del artículo 76 bis de la Ley de Amparo.

Genaro Góngora Pimentel refiere que: "... la tendencia legislativa mexicana en cuanto al juicio de amparo se refiere, es ampliar la suplencia de la queja, buscando que todos los problemas llevados a la atención de los jueces federales, reciban una resolución integral."¹⁸⁵

¹⁸⁵ Góngora Pimentel, Genaro. Ob. cit. p. 577.

LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA CIVIL.

CAPITULO I. La demanda en general.

1.- Concepto de Demanda.	
1.1 Antecedentes de la demanda.	1
1.2 Concepto de demanda.	4
2. Requisitos de la demanda.	10
3.- Formas de presentación de la demanda.	35
4.- Ampliación de la demanda.	36
5.- Efectos de la presentación de la demanda.	41
6.-Autos que recaen a la presentación de la demanda.	44

CAPITULO II La demanda de amparo indirecto en materia civil.

1.- Requisitos de la demanda de amparo indirecto civil.	52
2.- forma de presentación de la demanda de amparo indirecto civil.	64
3.- Términos para la presentación de la demanda de amparo en materia civil.	66
4.- Ampliación de la demanda de amparo indirecto en materia civil.	72
5.- Autos que recaen a la presentación de la demanda de amparo indirecto en materia civil.	75
7.- Indivisibilidad de la demanda de amparo.	82

CAPITULO III. El principio de estricto derecho en el juicio de amparo indirecto.

1.- Antecedentes del principio de estricto derecho.	85
2.- El alcance del principio de estricto derecho.	91
3.- La implicación del principio de estricto derecho.	96

4.- Excepciones al principio de estricto derecho.	99
--	-----------

CAPITULO IV. Suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación en la demanda de amparo indirecto en materia civil.

1.- Antecedentes de la suplencia de la deficiencia de la queja de los conceptos de violación en la demanda de amparo indirecto en materia civil.	113
2.- La suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación en la demanda de amparo indirecto en materia civil.	125
3.- La suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación en la demanda de amparo a favor de los menores de edad o incapaces.	138
4.- Tendencias de la suplencia de la deficiencia en los conceptos de violación en la demanda de amparo indirecto en materia civil.	142

A) LIBROS:

Arellano García, Carlos. Derecho Procesal Civil. Novena Edición. México. Porrúa, S.A. de C.V.. 2001.

Arellano García, Carlos. El juicio de amparo. Séptima Edición. México, Porrúa, S.A. de C.V. 2001.

Barrera Garza. Compendio de Amparo. primera edición. México, McGraw Hill. 2000.

Bazdresch Luis. El juicio de amparo. Curso general. Sexta edición. México, Editorial Trillas. 2000.

Becerra Bautista, José. El Proceso Civil en México. Décimo Séptima Edición. México. Porrúa, S.A. de C.V. 2000.

Bialostosky de Chazan, Sara. Panorama del Derecho Romano. Sexta edición. México. Porrúa, S.A. de C.V. 2002.

Burgoa Orihuela, Ignacio. El juicio de amparo. 40ª edición. México. Porrúa, S.A. de C.V. 2004.

Castro Juventino V. Justicia, Legalidad y la Suplencia de la Queja. Primera Edición. México. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. 2003.

Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, A.C. La suplencia de la deficiencia de la queja en el juicio de amparo. Primera Reimpresión. México, Cárdenas Editor y Distribuidor. 1995.

Chávez castillo Raúl. Juicio de Amparo. Quinta Edición. México, Porrúa, S.A. de C.V. 2005.

De Pina y Vara , Rafael. Derecho Procesal Civil. México. Porrúa, S.A. de C.V.

Devis Echandía, Hernando. Teoría General del Proceso. Argentina. Editorial Universidad S.R.L.

Espinoza Barragán Manuel Bernardo. Juicio de amparo. Editorial Oxford.

Gómez Lara, Cipriano. Derecho Procesal Civil. Sexta Edición. México. Oxford University Press Harla. 1997.

Góngora Pimentel, Genaro. Introducción al estudio del juicio de amparo. Décima edición. México. Porrúa, S.A. de C.V. 2004.

Morales, José Ignacio. Derecho Romano. Segunda reimpresión. México. Editorial Trillas. 1995.

Noriega, Alfonso. Lecciones de amparo. Octava edición. México. Porrúa, S.A. de C.V. 2004.

Ovalle Favela, José. Derecho Procesal Civil. Oxford University Press Harla México. 1999.

Quintanilla García, Miguel Ángel. Teoría y práctica del juicio de amparo en materia civil. Segunda edición. México. Porrúa. 1994.

Roland, Arazi. Derecho Procesal Civil y Comercial. Tomo I. Primera Edición. Argentina. Rubinzal-Culzoni-Editores. 1999.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Manual del Juicio de Amparo. Décima séptima reimpresión a la segunda edición. México. Editorial Themis, S.A. de C.V. 2002.

Ventura Silva, Sabino. Derecho romano (Curso del derecho privado). Décima edición. México. Porrúa, S.A. de C.V. 2003.

B) DICCIONARIOS:

Diccionario del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Diversidad Nacional Autónoma de México. Decimaquinta Edición. México, Porrúa, S.A de C.V. 2001.

Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española. Vigésima segunda Edición. España. Espasa. 2001.

Enciclopedia Jurídica OMEBA. Tomo VII.

Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Décima Séptima Edición. México. Porrúa. 2001.

C) LEGISLACIÓN:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Décima Tercera Edición. México, Ediciones Fiscales ISEF, S.A. 2007.

Código Civil para el Distrito Federal. Novena Edición. México, Ediciones Fiscales ISEF, S.A. 2005.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. México, Ediciones Fiscales ISEF, S.A. 2005.

Ley de Amparo. Décima Tercera Edición. México, Ediciones Fiscales ISEF, S.A. 2007.

D) JURISPRUDENCIA

IUS 2005. Poder Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

CONCLUSIONES

Primera: La demanda en juicio natural, es un acto procesal importante en el proceso, ya que su interposición ante el órgano jurisdiccional le da inicio a aquél.

Segunda: La demanda en el juicio civil debe revestir por regla general la forma escrita, y solo en casos de excepción podrá formularse de manera verbal, como en los casos de controversias del orden familiar y asuntos de cuantía menor, los cuales se llevan a cabo mediante comparecencia del actor en el juzgado.

Tercera: Para que una demanda en el juicio civil se admita a trámite, debe reunir los requisitos que establecen los artículos 95 y 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, además que debe ser regular y clara. Ante la ausencia de algún requisito, el órgano jurisdiccional debe prevenir al actor para que la aclare o complete. Si el actor no satisface la prevención en el término correspondiente, el juez desechará la demanda y devolverá al actor todos los documentos que se hayan exhibido.

Cuarta: La demanda que haya sido admitida y notificada al demandado no podrá modificarse ni alterarse, sino en el único caso a que se refiere el artículo 272-D del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Quinta: La demanda de amparo indirecto constituye el único medio para que una persona que ha sufrido un perjuicio en sus garantías por un acto de autoridad, solicite el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión.

Sexta: En materia civil, toda demanda de amparo indirecto debe ser presentada ante un Juzgado de Distrito, la cual debe adoptar la forma escrita.

Séptima: En materia civil, el Juez de Distrito, dictará auto admisorio de la demanda de amparo indirecto, cuando una vez examinada, advierta que no se actualiza una causal de improcedencia que sea notoria, y se han reunido los requisitos que señala el artículo 116 de la Ley de Amparo.

Octava: El juez de Distrito -en materia civil- cuando advierta que falta algún requisito previsto en el artículo 116 de la Ley de Amparo, debe prevenir al quejoso para que los subsane o corrija, y en el caso de no hacerlo dentro del plazo que le concedan, el juzgador de amparo, la tendrá por no interpuesta.

Novena: En materia civil, el Juez de Distrito, también puede declararse incompetente, por considerar que se encuentra impedido para conocer del juicio de amparo.

Décima: Si el Juez de Distrito – en materia civil - advierte algún motivo de notoria improcedencia, en forma definitiva y sin suspender el acto reclamado dictará auto de desechamiento de la demanda.

Décima Primera: Atento a lo anterior, se establece que las resoluciones que pueden dictar los Jueces de Distrito, consisten en: auto de prevención, desechamiento, incompetencia y admisorio.

Décima Segunda: La demanda de amparo no podrá corregirse ni ampliarse fuera del plazo legal para interponerla; sin embargo, tal regla tiene dos excepciones, según criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a saber: antes de que las autoridades responsables rindan su informe justificado, siempre y cuando esté dentro del término legal para pedir amparo; y después

de que se hayan rendido los informes justificados, pero antes de la celebración de la audiencia constitucional. Dicha ampliación de demanda, forma parte de la demanda de amparo.

Décima Cuarta: Las sentencias en los juicios de amparo en materia civil son de estricto derecho. Este principio exige al juzgador de amparo se limite a resolver los conceptos de violación en relación al acto reclamado, sin que tenga libertad para hacer consideraciones de inconstitucionalidad que no hayan sido invocados por el quejoso.

Décima Quinta: El principio de estricto derecho no es absoluto, en virtud que admite excepciones que en su conjunto conforman la llamada suplencia de la deficiencia de la queja.

Décima Sexta: La suplencia de la queja deficiente, surgió por obra del Constituyente de 1917. A través de los años, la suplencia de la queja ha ido ampliando su ámbito de aplicación, en virtud que ha incorporado aquellos quejosos que por su bajo nivel económico, no pueden contar con el asesoramiento de personas que conozcan de la tramitación del juicio de amparo.

Décima Séptima: En materia civil, la suplencia de la queja deficiente opera de oficio, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; asimismo, en favor de menores o incapaces, y finalmente, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.

Décima Octava: No toda deficiencia de una demanda de amparo es susceptible de suplirse por el juzgador de amparo, sino únicamente las que

versen sobre los argumentos impugnativos del acto reclamado, es decir, en los conceptos de violación y antecedentes según criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Décima Novena: En todo amparo indirecto en materia civil, la suplencia de la queja, únicamente surge al momento de dictarse la sentencia y no con anticipación.

Vigésima: Las características de la suplencia de la queja deficiente, son las siguientes:

- a) Se trata de una institución jurídico procesal que rige la conducta del juzgador al momento de resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.
- b) es de carácter proteccionista y antiformalista.
- c) su aplicación es de carácter obligatorio.

Vigésima Primera: Es conveniente que la institución de la suplencia de la queja tenga limitaciones y desde luego que deben existir determinadas formalidades esenciales que garanticen la seguridad procesal para lograr la permanencia de dicha institución tan importante y trascendente en el mundo jurídico.

La suplencia de la deficiencia de la queja opera única y exclusivamente si el juicio de amparo es procedente, si se actualiza una causal de improcedencia, no debe aplicarse aquella.

INTRODUCCIÓN

El juicio de amparo ha tenido gran importancia dentro de nuestro sistema jurídico, dada su función protectora de las garantías individuales.

A través del tiempo, el juicio de amparo ha ido evolucionando, en específico con la creación de la institución denominada “suplencia de la queja deficiente”, lo que trae consigo un notorio beneficio a favor de determinados sectores de quejosos y por consecuencia la idea de hacer efectiva la supremacía constitucional encomendada a la labor del Poder Judicial de la Federación.

Este trabajo tiene como justificación conocer los diferentes casos en que tiene aplicación la suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda de amparo civil, mismos que constituyen excepción a uno de los principios rectores del juicio de amparo: el de estricto derecho, toda vez que varios juristas han calificado a este principio como un formalismo inhumano, anacrónico y victimario de la justicia. Asimismo, tiene por objeto conocer los alcances y limitaciones que tiene dicha institución, en virtud que existen diversos criterios jurisprudenciales donde se puede advertir que en el Poder Judicial de la Federación aún no existen criterios uniformes en cuanto a su aplicación, ya que en muchas ocasiones los órganos de control constitucional la aplican deficientemente o no la aplican en aquellos casos en deben hacerlo, o también, suelen haber casos en que exista abuso en su aplicación y por consecuencia el alejamiento a la impartición de justicia.

En la práctica judicial hemos podido observar que cuando un quejoso interpone un juicio de amparo en materia civil con argumentos planteados deficientemente, el órgano de control constitucional al aplicar el principio de estricto derecho, trae como consecuencia la negación del Amparo y Protección

de la Justicia de la Unión. Sin embargo, también hemos podido observar que el juzgador de amparo está obligado a no ceñirse ni limitarse a los conceptos de violación expresados por el quejoso, sino que debe hacer valer, aún de forma oficiosa, vicios y violaciones inconstitucionales de los actos reclamados, que al efecto nuestra Carta Magna y la Ley de Amparo establecen, que en lo particular conforma la “suplencia de la queja deficiente”.

Ante tales situaciones, nace la inquietud por estudiar los casos en que el órgano de control constitucional, está obligado a no aplicar el principio de estricto derecho, dando cabida a la valiosa institución de la suplencia de la queja deficiente enfocada principalmente a los conceptos de violación en la demanda de amparo indirecto en materia civil.

Para conocer la procedencia de la suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación en la demanda de amparo indirecto en materia civil, en este trabajo estudiamos en primer lugar, las partes que componen una demanda en general; es decir, los requisitos que debe reunir una demanda desde el punto de vista del derecho procesal. Asimismo, se analiza su forma de presentación ante el órgano jurisdiccional así como los efectos jurídicos que produce dicha presentación. Enseguida se estudian los autos o resoluciones que emiten los juzgadores al momento de presentar una demanda, como son: de prevención, desechamiento y admisorio. Resulta necesario conocer estos temas para estar en aptitud de trasladar la figura de demanda, al ámbito del juicio de amparo.

En virtud de lo anterior, se abordan los requisitos que debe reunir una demanda de amparo indirecto en materia civil. Asimismo, su forma de presentación, los plazos que tiene un quejoso para interponerla y finalmente los autos que el órgano de control constitucional dicta al momento en que se les presenta una demanda de amparo.

En tercer lugar, estudiamos en qué consiste uno de los principios que rigen el juicio de amparo, a saber: el de estricto derecho, no sin antes conocer sus antecedentes, sus alcances, sus implicaciones y sobretodo, sus excepciones. Estas últimas nos permiten adentrarnos al tema medular del presente trabajo, en virtud de que veremos los casos en que opera la suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación en una demanda de amparo indirecto en materia civil: en cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; asimismo, en favor de menores o incapaces, y finalmente, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.

De igual manera, en el cuarto capítulo se aborda el tema relativo a la suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación en la demanda de amparo en materia civil, empezando por estudiar los antecedentes de la institución denominada suplencia de la queja deficiente, enseguida los casos en que opera dicha institución y por último, las tendencias de la citada institución.

La aplicación de la suplencia de la queja deficiente en un juicio de amparo indirecto en materia civil, se considera un alejamiento de los órganos de control constitucional al principio de estricto derecho o de estricta legalidad, para entrar al campo de la impartición de justicia, en particular cuando se aplica a favor de los quejosos que por su bajo nivel económico, no pueden contar con el asesoramiento de personas que conozcan de la tramitación del juicio de amparo.

Por ello, considero que suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación en la demanda de amparo indirecto civil aunada a otras instituciones que pudieran surgir en el futuro bajo el mismo carácter protector y

antiformalista, se encontrarían los caminos para una mejor impartición de justicia.

Finalmente, no podemos pasar por inadvertido que los titulares de los órganos de control constitucional cada día deben estar mejor preparados a fin de evitar que al momento de suplir la deficiencia de los conceptos de violación en la demanda de amparo indirecto sea practicada con estrechez o amplitud, y de esta forma, se interpreten armónicamente los requisitos relacionados con todas las fracciones del artículo 76 bis de la Ley de Amparo.

CONCLUSIONES

Primera: La demanda en juicio natural, es un acto procesal importante en el proceso, ya que su interposición ante el órgano jurisdiccional le da inicio a aquél.

Segunda: La demanda en el juicio civil debe revestir por regla general la forma escrita, y solo en casos de excepción podrá formularse de manera verbal, como en los casos de controversias del orden familiar y asuntos de cuantía menor, los cuales se llevan a cabo mediante comparecencia del actor en el juzgado.

Tercera: Para que una demanda en el juicio civil se admita a trámite, debe reunir los requisitos que establecen los artículos 95 y 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, además que debe ser regular y clara. Ante la ausencia de algún requisito, el órgano jurisdiccional debe prevenir al actor para que la aclare o complete. Si el actor no satisface la prevención en el término correspondiente, el juez desechará la demanda y devolverá al actor todos los documentos que se hayan exhibido.

Cuarta: La demanda que haya sido admitida y notificada al demandado no podrá modificarse ni alterarse, sino en el único caso a que se refiere el artículo 272-D del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Quinta: La demanda de amparo indirecto constituye el único medio para que una persona que ha sufrido un perjuicio en sus garantías por un acto de autoridad, solicite el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión.

Sexta: En materia civil, toda demanda de amparo indirecto debe ser presentada ante un Juzgado de Distrito, la cual debe adoptar la forma escrita.

Séptima: En materia civil, el Juez de Distrito, dictará auto admisorio de la demanda de amparo indirecto, cuando una vez examinada, advierta que no se actualiza una causal de improcedencia que sea notoria, y se han reunido los requisitos que señala el artículo 116 de la Ley de Amparo.

Octava: El juez de Distrito -en materia civil- cuando advierta que falta algún requisito previsto en el artículo 116 de la Ley de Amparo, debe prevenir al quejoso para que los subsane o corrija, y en el caso de no hacerlo dentro del plazo que le concedan, el juzgador de amparo, la tendrá por no interpuesta.

Novena: En materia civil, el Juez de Distrito, también puede declararse incompetente, por considerar que se encuentra impedido para conocer del juicio de amparo.

Décima: Si el Juez de Distrito – en materia civil - advierte algún motivo de notoria improcedencia, en forma definitiva y sin suspender el acto reclamado dictará auto de desechamiento de la demanda.

Décima Primera: Atento a lo anterior, se establece que las resoluciones que pueden dictar los Jueces de Distrito, consisten en: auto de prevención, desechamiento, incompetencia y admisorio.

Décima Segunda: La demanda de amparo no podrá corregirse ni ampliarse fuera del plazo legal para interponerla; sin embargo, tal regla tiene dos excepciones, según criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a saber: antes de que las autoridades responsables rindan su informe justificado, siempre y cuando esté dentro del término legal para pedir amparo; y después

de que se hayan rendido los informes justificados, pero antes de la celebración de la audiencia constitucional. Dicha ampliación de demanda, forma parte de la demanda de amparo.

Décima Cuarta: Las sentencias en los juicios de amparo en materia civil son de estricto derecho. Este principio exige al juzgador de amparo se limite a resolver los conceptos de violación en relación al acto reclamado, sin que tenga libertad para hacer consideraciones de inconstitucionalidad que no hayan sido invocados por el quejoso.

Décima Quinta: El principio de estricto derecho no es absoluto, en virtud que admite excepciones que en su conjunto conforman la llamada suplencia de la deficiencia de la queja.

Décima Sexta: La suplencia de la queja deficiente, surgió por obra del Constituyente de 1917. A través de los años, la suplencia de la queja ha ido ampliando su ámbito de aplicación, en virtud que ha incorporado aquellos quejosos que por su bajo nivel económico, no pueden contar con el asesoramiento de personas que conozcan de la tramitación del juicio de amparo.

Décima Séptima: En materia civil, la suplencia de la queja deficiente opera de oficio, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; asimismo, en favor de menores o incapaces, y finalmente, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.

Décima Octava: No toda deficiencia de una demanda de amparo es susceptible de suplirse por el juzgador de amparo, sino únicamente las que

versen sobre los argumentos impugnativos del acto reclamado, es decir, en los conceptos de violación y antecedentes según criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Décima Novena: En todo amparo indirecto en materia civil, la suplencia de la queja, únicamente surge al momento de dictarse la sentencia y no con anticipación.

Vigésima: Las características de la suplencia de la queja deficiente, son las siguientes:

- a) Se trata de una institución jurídico procesal que rige la conducta del juzgador al momento de resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.
- b) es de carácter proteccionista y antiformalista.
- c) su aplicación es de carácter obligatorio.

Vigésima Primera: Es conveniente que la institución de la suplencia de la queja tenga limitaciones y desde luego que deben existir determinadas formalidades esenciales que garanticen la seguridad procesal para lograr la permanencia de dicha institución tan importante y trascendente en el mundo jurídico.

La suplencia de la deficiencia de la queja opera única y exclusivamente si el juicio de amparo es procedente, si se actualiza una causal de improcedencia, no debe aplicarse aquella.

A) LIBROS:

Arellano García, Carlos. Derecho Procesal Civil. Novena Edición. México. Porrúa, S.A. de C.V.. 2001.

Arellano García, Carlos. El juicio de amparo. Séptima Edición. México, Porrúa, S.A. de C.V. 2001.

Barrera Garza. Compendio de Amparo. primera edición. México, McGraw Hill. 2000.

Bazdresch Luis. El juicio de amparo. Curso general. Sexta edición. México, Editorial Trillas. 2000.

Becerra Bautista, José. El Proceso Civil en México. Décimo Séptima Edición. México. Porrúa, S.A. de C.V. 2000.

Bialostosky de Chazan, Sara. Panorama del Derecho Romano. Sexta edición. México. Porrúa, S.A. de C.V. 2002.

Burgoa Orihuela, Ignacio. El juicio de amparo. 40ª edición. México. Porrúa, S.A. de C.V. 2004.

Castro Juventino V. Justicia, Legalidad y la Suplencia de la Queja. Primera Edición. México. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. 2003.

Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, A.C. La suplencia de la deficiencia de la queja en el juicio de amparo. Primera Reimpresión. México, Cárdenas Editor y Distribuidor. 1995.

Chávez castillo Raúl. Juicio de Amparo. Quinta Edición. México, Porrúa, S.A. de C.V. 2005.

De Pina y Vara , Rafael. Derecho Procesal Civil. México. Porrúa, S.A. de C.V.

Devis Echandía, Hernando. Teoría General del Proceso. Argentina. Editorial Universidad S.R.L.

Espinoza Barragán Manuel Bernardo. Juicio de amparo. Editorial Oxford.

Gómez Lara, Cipriano. Derecho Procesal Civil. Sexta Edición. México. Oxford University Press Harla. 1997.

Góngora Pimentel, Genaro. Introducción al estudio del juicio de amparo. Décima edición. México. Porrúa, S.A. de C.V. 2004.

Morales, José Ignacio. Derecho Romano. Segunda reimpresión. México. Editorial Trillas. 1995.

Noriega, Alfonso. Lecciones de amparo. Octava edición. México. Porrúa, S.A. de C.V. 2004.

Ovalle Favela, José. Derecho Procesal Civil. Oxford University Press Harla México. 1999.

Quintanilla García, Miguel Ángel. Teoría y práctica del juicio de amparo en materia civil. Segunda edición. México. Porrúa. 1994.

Roland, Arazi. Derecho Procesal Civil y Comercial. Tomo I. Primera Edición. Argentina. Rubinzal-Culzoni-Editores. 1999.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Manual del Juicio de Amparo. Décima séptima reimpresión a la segunda edición. México. Editorial Themis, S.A. de C.V. 2002.

Ventura Silva, Sabino. Derecho romano (Curso del derecho privado). Décima edición. México. Porrúa, S.A. de C.V. 2003.

B) DICCIONARIOS:

Diccionario del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Diversidad Nacional Autónoma de México. Decimaquinta Edición. México, Porrúa, S.A de C.V. 2001.

Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española. Vigésima segunda Edición. España. Espasa. 2001.

Enciclopedia Jurídica OMEBA. Tomo VII.

Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Décima Séptima Edición. México. Porrúa. 2001.

C) LEGISLACIÓN:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Décima Tercera Edición. México, Ediciones Fiscales ISEF, S.A. 2007.

Código Civil para el Distrito Federal. Novena Edición. México, Ediciones Fiscales ISEF, S.A. 2005.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. México, Ediciones Fiscales ISEF, S.A. 2005.

Ley de Amparo. Décima Tercera Edición. México, Ediciones Fiscales ISEF, S.A. 2007.

D) JURISPRUDENCIA

IUS 2005. Poder Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación.